

UNIVERSIDAD AUTONOMA METROPOLITANA UNIDAD IZTAPALAPA
C.S.H

"LA MISCELANEA FISCAL 1990: EL CASO DE LOS CAUSANTES MENORES"

Lic. Administración

TRABAJO QUE PRESENTAN PARA ACREDITAR EL SEMINARIO
DE INVESTIGACION LOS ALUMNOS:

GARCIA RAMIREZ MARIO	86229910
HERNANDEZ VIRAMONTES JOSE	87338065
SANCHEZ VELAZQUEZ ALEJANDRO	86233736
VALDEZ CORDOVA CESAR HECTOR	88236184

U. A. M. IZTAPALAPA BIBLIOTECA

SEMINARIO DE INVESTIGACION CLAVE UEA: 221133.

ASESOR EXTERNO: LIC. ARIEL LOPEZ RODRIGUEZ. UAM-15740.

1991

SEMINARIO
DE
INVESTIGACION
UNIVERSIDAD
AUTONOMA
METROPOLITANA
IZTAPALAPA
1990



710 810 523

126889

INDICE

- Dedicatorias y Agradecimientos..... 1
- Introducción..... 2
- 1.- Capítulo Primero: Antecedentes Generales de la -
Secretaría de Hacienda y Crédito Público..... 6
- 2.- Capítulo Segundo: Breve descripción del Regimén -
de Causantes menores en 1989.....14
 - 2.1.-Disposiciones Fiscales de los Contribuyentes ---
Menores hasta diciembre de 1989.....15
 - 2.2.-La Reforma Fiscal. Sus orígenes. Motivos que ---
Inducen a su Consecución.....19
 - 2.2.1.- La Motivación.....20
 - 2.2.2.- Jerarquías de las Leyes en México.....21
 - 2.2.2.1.-Literalidad de la Norma Fiscal.....21
 - 2.2.2.2.-Métodos de Interpretación Jurídica que
admiten las Disposiciones Fiscales,.....22
 - 2.2.2.3.-La Administración de los Tributos como
Estrategia Económica.....23
 - 2.2.2.4.-La evasión Fiscal y la Elusión.....24
 - 2.2.2.5.-Los Fines: Justifican los Medios?.....25
 - 2.2.2.6.-La Discrecionalidad.....27
- 3.- Miscelánea Fiscal 1990.....28
 - 3.1.-Reformas Fiscales.....32
 - 3.1.1.- Modificaciones al Código Fiscal.....34
 - 3.1.2.- Modificaciones a la Ley del Impuesto sobre
la Renta.....35
 - 3.1.3.- Modificaciones a la Ley del Impuesto al
Valor Agregado.....36
 - 3.1.4.- Modificaciones a la Ley del Impuesto al
Activo.....37
 - 3.1.5.- Modificaciones a los Reglamentos Fiscales...38
 - 3.1.5.1.-Reglamento del Código Fiscal de la
Federación.....38
 - 3.1.5.2.-Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la
Renta.....40
 - 3.1.5.3.-Reglamento del Impuesto al Activo.....41
 - 3.1.5.4.-Reflamento del Impuesto al Valor Agregado...42
- 4.- Impacto de la Miscelánea Fiscal en el País.....44
 - 4.1.-Aspecto Económico.....46
 - 4.2.-Aspecto Político.....54
 - 4.3.-Aspecto Social.....60

5.- Regimen Opcional.....	66
5.1.-Reformas y Adiciones a la Reglamentación Fiscal.....	72
5.A.-Cuadro de Requisitos Fiscales Impuesto sobre la Renta.....	76
5.B.-Cuadro de requisitos Fiscales Impuesto al Valor Agregado.....	77
6.- Caso práctico.....	78
Conclusiones y Recomendaciones.....	88
Notas a pie de Página de los Capítulos.....	93
Constancias de curso Miscelánea Fiscal.	
Anexos.	
Desplegados.	
Bibliografía.	

DEDICATORIAS Y AGRADECIMIENTOS.

Al Profesor Lic. Guillermo Dominguez R. por la motivación transmitida para la elección del Tema, desde el proyecto iniciado en Noviembre de 1989.

Al Lic. Ariel López Rodríguez por su apoyo y asesoría desde el inicio de este proyecto, así como las desveladas para la revisión y finalización de esta investigación.

A Todas aquellas personas que directa o indirectamente participaron en la realización de esta investigación.

A nuestros Profesores y compañeros que se interesaron en la formación y consecución del presente trabajo.

A las Instituciones que nos brindaron amplias facilidades para la obtención de información confiable y fidedigna.

Atentamente:

Mario

Cesar

Alejandro

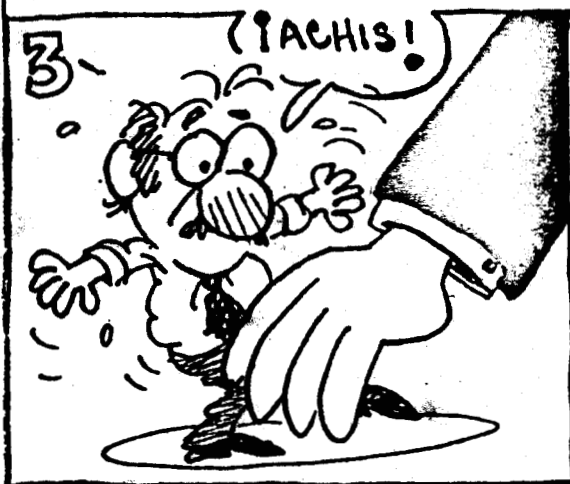
Pepe.

UNIVERSIDAD AUTONOMA METROPOLITANA IZTAPALAPA

SEPTIEMBRE 1990.

Derechos reservados: Macealpeari.90.

ENTERADO



IRACHETTI

INTRODUCCION

El presente trabajo es un esfuerzo por comprender los cambios actuales en materia fiscal, que han suscitado diversas polémicas entre los distintos sectores que convergen en el país. Es una área que no ha sido atacada dentro de nuestra licenciatura, por lo cuál se pueden encontrar algunas deficiencias a lo largo de esta investigación por la falta de bases para su comprensión. Esperamos que la presente sea el preámbulo a seguir para investigaciones posteriores que se desarrollen tanto a nivel estudiantil como académico en esta área.

La materia tributaria, no es particular de los Contadores Públicos, por lo que expresamos nuestra preocupación para que ese velo de exclusividad sea descubierta en nuestra carrera.

Nuestro ambiente son las organizaciones, sin importar el tamaño de estas; y dentro de ellas el factor impuestos juega un papel sumamente importante que hay que analizar.

El cambio de causantes menores a mayores, significa drásticas modificaciones en los procesos tanto productivos como administrativos en las personas físicas y en las personas morales. Las cuotas fijas con modelos carentes de organización, sufren la transición al pago de bases impositivas como el Impuesto sobre la Renta, El impuesto al Activo y el Impuesto al Valor Agregado. La

pregunta inicial es: Están preparados para estos cambios los contribuyentes que tributaban en la antigua base fiscal? Los hechos son obvios, no existe la suficiente preparación, en la mayoría de ellos todo es nuevo: cuadernillo de entradas y salidas, cambio de régimen de menor al opcional o al general, contabilidad simplificada, control de facturas y/o notas, fechas de declaración de los 3 impuestos mencionados, etc..

La organización de la investigación va en base a ello.

En el capítulo Primero, se describe el origen de las bases impositivas en nuestro país, desde la Real Hacienda en el México Colonial, hasta el México independiente, donde se visualiza y se equipara la transición de la materia tributaria entre ambas épocas. Posteriormente y para efectos del capítulo Segundo, se hace un corte desde la aparición del impuesto al ingreso personal y sobre sociedades en el período revolucionario hasta el México moderno, dado que nuestro interés se circunscribe en el régimen impositivo prevaleciente hasta 1989, al que identificamos como de causantes menores, haciendo incapié en la estructura del Impuesto sobre la Renta y en las normas que para los causantes menores establecen las nuevas disposiciones, así como el origen y motivos que inducen a la consecución de la reforma fiscal.

En el capítulo Tercero se ubican las nuevas reformas de las diversas leyes, códigos y reglamentos en materia fiscal para 1990

El detalle de cada uno de los artículos es materia de Derecho Financiero, por lo que únicamente se analiza el impacto a nivel

administrativo. Lo anterior incluye niveles de ventas, tramitación, documentación y otros requisitos solicitados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a los nuevos causantes con base impositiva menor, opcional o general.

El Capítulo Cuarto comprende, el impacto político, económico y social de las medidas adoptadas por el fisco; aceptación, rechazo y repercusiones.

En cuanto al aspecto Político la posición tomada por las diversas fuerzas integradas en las Cámaras; en lo económico frenando la evasión y la elusión fiscal ampliando el número de contribuyentes para un desarrollo moderado; y en lo social evaluando las posturas estrictas legales que afectan al volúmen de contribuyentes.

El capítulo Quinto comprende una de las nuevas bases de tributación, la denominada opcional. La mayoría de los causantes dados los ingresos limitantes superiores de este régimen, se integrarán bajo este nivel, el cual abarca un máximo de 500 millones de ventas anuales; prevee 3 trabajadores con salario mínimo sin riesgo de inscripción y; gastos deducibles de consumos de básicos sin notas comprobatorias.

El capítulo Sexto describe un caso práctico detallado de los procedimientos del cálculo de los diversos impuestos para el régimen opcional, así como el llenado de las nuevas formas fiscales que han de presentar para su pago los ex-causantes

menores.

Esperamos la comprensión del presente trabajo, cuya búsqueda de información fue limitada debido a que se siguen efectuando cambios en torno a la reglamentación fiscal.

2.- ANTECEDENTES GENERALES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Hablar y escribir de la Secretaria de Hacienda; y más aún del antecedente, la Real Hacienda, en última instancia no es sino la historia de la Hacienda Pública en México como lo cita el Lic. Jesús Castañon R. en su estudio "... Historia de la Hacienda Publica en México, durante más de cuatro siglos -300 años de virreynato y 140 años de vida independiente-. Dicha tarea ha sido realizada por diversos Estadistas y Economistas desde finales de la colonia, Fabián Fonseca, Carlos de Urrutia, Alfonso Maniou, Guillermo Prieto, Manuel Payno (padre e hijo), y Matías Romero, estos estudios han sido totales, es decir abarcan desde la Real Hacienda hasta la Hacienda Pública.

Es en el tiempo de la conquista cuando surge una organización en el país en materia hacendaria, bajo las ordenes del conquistador Hernán Cortés, "Las instituciones Públicas y de tipo europeo en el continente, nacen de la ilegalidad, en el momento que Hernán Cortés, desconociendo la autoridad de Velazquez, funda el cuerpo municipal, de la Villa Rica de la Veracruz, que ha su vez le nombra por cabeza y jefe de la expedición. En ese acto, Cortés conociendo las necesidades por las que atraviesa su emperador tiene buen cuidado de dictar las medidas adecuadas para guardar el

Quinto real, o sea la participación del rey en oro y especies preciosas que se van a rescatar".(1)

Después de la caída de México, el primer documento en materia fiscal es el escrito en el año 1522, en donde el oro y los derechos de los esclavos son negociados "...el 15 de mayo de 1522, autorizaron y aprobaron la carta informe y relación tercera, que en la misma fecha dió cuenta Cortés al señor emperador, el rey Carlos I de la conquista, toma rendición de la ciudad de México y todos certificaron (...) que el oro y metales que recogieron y fundieron en esta capital con su intervención, montó a ciento treinta mil castellanos, algo más de cuyo quinto se dió por recibido el tesoro real, y también cita los derechos de esclavos y otras cosas, según todo constaba en una relación que acompañaron a su SS.MM ". (2)

En aquel entonces, la vida económica del país dependió de la extracción de minerales y piedras preciosas, que mediante documentos oficiales pasaron a formar parte de los conquistadores (la corona); un ejemplo es el citado en 1525 "Unos cuantos años después, aparece otro documento de excepcional importancia en la historia, no solamente fiscal, sino económico de México y que es una previsión del emperador Carlos V, dada en Granada España el 9 de noviembre de 1525 en la que se otorga la facultad a todos los vasallos para explotar minas de oro y plata, libremente sin perjuicio del Quinto real" (3). Los autores citados dividen los

ramos de la Real Hacienda en 35: Derechos de ensaye; derechos de oro; derechos de plata; de alumbre; cobre; estano y plomo; tributos; censos; oficios rendibles y renunciables; oficio de cancillería; papel sellado; media anata; servicio de lanzas; derechos de licencias; ventas, con composiciones y confirmaciones de tierra; pulperías; donativos; comisos; grana; anil y vainilla; vino, aguardiente y vinagre; nieve; cordabanes; juego de gallos; pólvora; lotería; alcabalas; pulque; armada y avería; almojarifazgo y otros derechos del mar; sal y salinas; aprovechamientos; alcances; bienes mostrencos; anclaje y estado de lastre. Estos a su vez citados por el Sr. Lic. Manuel Yáñez, en su libro "El Problema Fiscal" (Tomo I, pag. 52), Dice "...Los ramos se dividían generalmente en cuatro:

I.- Los primeros se llamaban comunes y servían para cubrir los gastos del virreynato; éste ramo estaba dividido en 35 renglones, (que se han citado arriba) y los donativos que daban a la corona en casos especiales. (4)

II.- Los remisibles llamados así porque sus productos liquidados se remitían a la metrópoli.

III.- Los particulares por estar destinados a objetos especiales.

IV.- Ajenos, denominados así, por no pertenecer al erario, teniendo el gobierno sólo el cargo de cuidar que fueran bien administrados, que es muy basto y que estaba destinado entre otras cosas a labores de tipo asistencial". (5)

En terminos modernos se traducirían de la siguiente forma:

- A) Impuestos sobre el comercio exterior (importación y exportación).
- B) Impuestos y gravámenes en el comercio interior.
- C) Impuestos sobre agricultura y ganadería.
- D) Impuestos sobre sueldos y utilidades.
- E) Impuestos sobre actas, documentos y contratos.
- F) Impuestos sobre juegos, diversiones y espectáculos públicos.
- G) Impuestos de capitación.
- H) Otros gravámenes.
- I) Aprovechamientos.
- J) Bienes Ajenos.

Todos los impuestos y ramos que hemos visto, fueron creándose según las necesidades que se fueron presentando; así que los más antiguos son los que gravitaban sobre los metales respecto a su beneficio y aprovechamiento. En segundo lugar fueron apareciendo el del tabaco, los naipes, etc.. Poco avanzado el siglo XVII, se da un caso particular referente a materia hacendaria, pero muy especialmente al contribuyente menor y es en los pueblos de indios donde se nombraba un subdelegado y se establecía "...Entendiéndose que los indios y demás vasallos míos de aquellos dominios, queda por consecuencia en libertad de comerciar donde y con quien más les acomode para surtirse de todo lo que necesiten. Se les reconozca a todos los habitantes el derecho de elegir cada uno, entre ellos mismos, los gobernadores o alcaldes para su régimen puramente económico. quienes a su vez deberían de exigir el real

tributo". (6)

Otra medida de gran importancia, fué la dictada por el decreto del 29 de octubre de 1822 por el cual se limita el estanco y/o monopolio del tabaco en dos años y afirmando que transcurrido este plazo, la siembra, el cultivo, comercio y beneficio serian libres. Las disposiciones hacendarias seguan saliendo para arreglar o cuando menos poder arreglar la situación económica.

Posteriormente el presidente Santa Anna, en su primer informe al congreso en la parte que se refiere a Hacienda, se propone diferentes medidas para el mejoramiento de la hacienda, estas son las siguientes:

- A) Creación de rentas nuevas para los departamentos (estados).
- B) Revisión de la deuda externa para su ajuste.
- C) Creación de recursos extraordinarios que permita hacer frente a la situación creada por el conflicto de Texas.

De ésta manera Santa Anna pretendia captar un mayor número de contribuyentes para el respaldo económico de su gobierno; que tiempo adelante también tratarían de reformar personas que estuvieron al frente de el país como el general Porfirio Díaz.

La dictadura dió a su vez un sin fin numero de leyes que reflejan las necesidades económicas crecientes del régimen, entre las principales cabe señalar las siguientes:

La ley del 14 de Mayo de 1953, que centralizó las rentas públicas.

La ley del 30 de mayo restableciendo después del 10. de julio las contribuciones directas decretadas, en enero de 1842 y marzo de 1843, sobre fincas rústicas y urbanas, establecimientos industriales, profesiones, ejercicios lucrativos, sueldos y salarios, objetos de lujo y patentes sobre giros mercantiles.

La ley del 2 de Junio que estableció las alcabalas en toda la República.

La ley del 20 de Mayo que mandó organizar con ejército 26,553 hombres de fuerza permanente y 64,946 de fuerza activa, con un total de 91,499 y un costo de 33'397,135 pesos anuales.

Debe pensarse lo que significaba para las finanzas del estado en aquel entonces un desembolso de 30'000,000 de pesos cuando no se podía cubrir 4'000,000 de réditos de la deuda pública.

El general Díaz quien ya no abandonaría el poder, sino 26 años después, en este lapso, abre las puertas a la inversión extranjera, da inicio y se desarrolla la política de la construcción de ferrocarriles, la agricultura y ganadería adquieren un desarrollo inusitado.

Desde el principio de siglo (1900) se lleva a cabo la última reorganización de una dependencia hacendaria. El decreto respectivo se divide en tres puntos que son:

- a) Deberes y atribuciones de la tesorería.
- b) Dirección de contabilidad y glosa.
- c) Disposiciones generales. La reforma anterior produce otra:

Las Funciones:

- 1.- La recaudación.
- 2.- De concentración y movimiento de fondos.
- 3.- De guarda y administración de los caudales y bienes de la hacienda pública.
- 4.- De vigilancia e intervención.
- 5.- De distribución de pagos.
- 6.- De servicio de la deuda pública.

Tal es a grandes rasgos, el origen y desenvolvimiento, hasta el año de 1940, de la actual secretaría de hacienda y crédito público que desempeña una vital función en el desarrollo económico de México.

En el país se enfrenta a una situación de extrema gravedad en materia hacendaria que el Señor Don Luis de la Rosa resume así:

"La anarquía de ideas en materia de economía política no ha sido

menos funesta a la república. Sin advertir que la economía es una ciencia práctica y que no se puede aplicar jamás sino modificando sus principios. Se han destruido súbitamente los recursos más positivos y las rentas que habían sido hasta entonces más productivas y que no hay impuesto por justo y moderado que sean que el pueblo no se resista a pagar, ni hay contribución que no se defraude, siempre que ésto se puede hacer impunemente." (7).

ENTRADA →

MISCELANEA FISCAL

PAGUE AQUI



PAGAR
IMPUESTOS
ES
FACIL

¡ESTOY
PERDIDO!

IRACHEM'90

2.- BREVE DESCRIPCION DEL REGIMEN DE CAUSANTES MENORES EN 1989.

Desde el año 1982, no se contemplaban reformas a los diversos reglamentos tributarios, por lo cual estas disposiciones quedaban cada vez más alejadas de las normas legales que presuntamente regulaban. En alguna medida, se puede decir que en una práctica de legislación tributaria -desafortunada por cierto- tales disposiciones reglamentarias se vieron sustituidas por el instrumento jurídico que bajo la denominación de "Resolución Miscelánea" han permitido una ampliación por demás flexible y casuística de las disposiciones fiscales.

Aunado a lo anterior, la ley del Impuesto sobre la Renta se modifica a partir del primero de enero de 1987, para insertar en su estructura el reconocimiento inflacionario sobre los efectos fiscales que producen las actividades gravadas; modificación que se adecua también en los principios rectores que contempla el Código Fiscal de la Federación, agudizando entonces con mayor intensidad la brecha entre las disposiciones sustantivas y las disposiciones reglamentarias.

Con la publicación de los nuevos reglamentos tributarios, muchas disposiciones contenidas anteriormente en la resolución miscelánea

se incorporan ahora a los nuevos ordenamientos, sin que por ello deje de usar la autoridad el versátil instrumento jurídico que le permite adecuar situaciones concretas a la norma general.

"... Pareciera que la tónica de la actividad legislativa por parte de la autoridad administradora, es incorporar al reglamento aquellas disposiciones ya experimentadas en la práctica, cuya convicción merece tal incorporación, y dejar en resolución miscelánea aquellas otras que ameritan un período de observación o bien que por su propia naturaleza son solo de carácter temporal".(1)

2.1- DISPOSICIONES FISCALES DE LOS CONTRIBUYENTES MENORES HASTA DICIEMBRE DE 1989.

A) Inicio de actividades de contribuyentes menores (art.137, A ISR).

Dichos contribuyentes deberán estimar su ingreso mensual, para que las autoridades fiscales eleven al año dicho ingreso mensual, y determinen la utilidad fiscal de acuerdo a la actividad preponderante del contribuyente.

El impuesto así estimado, deberá hacerse constar en el formulario que para tal efecto apruebe la Secretaría de Hacienda. Dicho artículo se contempla en el art. 139 del antiguo reglamento.

B) Pagos provisionales de menores que opten por el régimen general de ley (art. 137, B. ISR)

Se incorpora el punto 77 de la resolución miscelánea 1987 (2 de marzo) en cuanto a los contribuyentes que opten por tributar conforme al régimen general de ley, deberán efectuar pagos provisionales conforme a lo establecido en el art. 111 de la misma.

Así que cuando la oposición se ejerza después de transcurrido el plazo para la presentación del primero a segundo pago cuatrimestral, únicamente deberá efectuarse los pagos que correspondan al siguiente cuatrimestre.

C) Inicio en el Régimen de Menores (art. 138 ISR).

Para quienes inicien actividades empresariales y opten por este régimen, bastara manifestar dicha opción en la inscripción del Registro Federal de Contribuyentes ante la Oficina Recaudadora; antes punto 73 de la resolución miscelánea.

D) Contribuyentes Menores que pasan al Régimen General de la Ley (art. 139 ISR).

Se dictan las reglas para contribuyentes menores que opten por pagar conforme al Régimen General de la Ley después del primer bimestre, bajo los siguientes aspectos:

1.- Considerarán como ingresos acumulables y deducciones distintas de la inversión, aquellos que puedan comprobar que correspondan al período comprendido desde el inicio del ejercicio en curso hasta la fecha en que ejerce la opción prevista en este artículo.

2.- Cuando no esten en posibilidad de demostrar sus ingresos y deducciones, deberán llevar a cabo una estimación de ingresos para dicho período, los cuales no podrán ser inferiores a los que hubiera estimado las autoridades fiscales, en porción que corresponda a los meses transcurridos desde el inicio de su ejercicio, hasta la fecha en que opten por pagar el impuesto conforme al régimen general de la ley, y en este caso, efectuarán deducciones en la cantidad que resulte de aplicar a los ingresos estimados, el porcentaje de utilidad que corresponda en los términos del artículo 62 de la ley, de acuerdo con la actividad preponderante del contribuyente.

E) Los Contribuyentes que en los términos del párrafo anterior ejerzan la opción señalada por el mismo.

Efectuarán la deducción de sus inversiones en el ejercicio conforme a lo siguiente:

1.- Se determinará el valor de dichas inversiones al 1o. de enero del año en que se trate, mismo que se fijará mediante avalúo que se practique por un Corredor Público referido a esa fecha o bien,

aplicarán al monto original de la inversión, el factor que corresponda según el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición del bien y el 1o. de enero del año por el que se ejerza la acción que se refiere este artículo, de acuerdo a la tabla que establezca anualmente el Congreso de la Unión para ajustar el costo comprobado de adquisición en el Impuesto sobre la Renta.

2.- Al valor de los bienes que se obtengan en los términos de la fracción que anteceden, se le aplicará el porcentaje que señale la ley para el bien de que se trate, en la proporción que represente respecto de todo el ejercicio, los meses transcurridos a partir de que se pague el impuesto conforme al régimen general de la misma.

3.- Tratándose de bienes de activo fijo cuya utilización hubiera comenzado en ejercicios anteriores a aquel por el que se pague el impuesto conforme al régimen general de la ley, la inversión correspondiente únicamente se podrá deducir en la parte de la misma que resulte de restar el monto original de la inversión determinado en los términos de la fracción 1 que antecede, la cantidad que se obtenga de aplicar a la suma de los porcentos máximos autorizados para deducir la inversión de que se trate, que corresponda a los ejercicios en los que el contribuyente pagó el impuesto conforme al régimen de menor.

F) Régimen de Transición para contribuyentes que no pueden ser considerados como menores (art. 140 ISR).

Se deroga la opción de aplicar el régimen de transición que establece el artículo 115, C, ISR.

2.2.- LA REFORMA FISCAL. SUS ORIGENES. MOTIVOS QUE INDUCEN A SU CONSECUION.

Las leyes por su naturaleza, no pueden crearse, deformarse o modificarse, o desaparecer por voluntad de una persona. Es evidente que en cualquier proceso que extrane a algún movimiento de este tipo, debe estar antecedido por un proceso, mismo que conforme a nuestra organización constitucional, le denominamos "Legislativo". Curiosamente este, proceso solamente comprende el proceso de "Nacimiento de leyes" lo que pudiera dar lugar que se pensara que no sería mediante este proceso el que se originara alguna modificación a las legislaciones vigentes. Sin embargo, esta situación tiene una explicación simple: para llegar a modificar alguna ley puede hacerse mediante el proceso legislativo, con la creación de una ley cuya finalidad sea la de modificar la norma.

Específicamente comentando lo relativo a la materia fiscal, encontramos que para modificar la norma fiscal, el proceso legislativo dá forma a una ley cuya finalidad es precisamente la de introducir los cambios en la norma vigente, esta ley se

denomina Ley que establece, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales .

2.2.1.- LA MOTIVACION.

Comentar las situaciones que anteceden a una propuesta de modificación de las reforma fiscales puede resultar una función difícil, dado el carácter multidireccional que éstas deberían poseer. Con lo anterior queremos decir básicamente cualquier proceso legislativo debería darse con un antecedente meramente social, que es la necesidad. Es decir la norma basada en la norma social, como satisfactor jurídico. ahora bien en el contexto actual, consideramos que algunas de las variables que influyen las modificaciones a las normas fiscales son las siguientes:

1.-FORMALES:

-Fuentes del derecho.

2.-INFORMALES:

-Combate a la elusión, legalizar prácticas de hecho en estrategias de recaudación.

-Estrategias de recaudación. Necesidades de mayores ingresos a como dé lugar.

2.2.2.- JERARQUIAS DE LAS LEYES EN MEXICO.

Dentro de la legislación mexicana, no todas las disposiciones no comprenden la calidad de norma. Existe diversidad de ordenamientos que deben ser respetuosos a su jerarquía. El Derecho Fiscal pese a su autonomía sustantiva, no está divorciado del tronco común como pretenden hacerlo notar algunas personas. Sobre todo funcionarios relacionados con su aplicación administrativa, por lo que la jerarquía de la que hablamos no se reserva su aplicación en ordenamientos de orden fiscal.

-CONSTITUCION POLITICA.

-LEYES REGLAMENTARIAS.

-REGLAMENTOS.

-DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL.

-CIRCULARES.

-PRINCIPIOS GENERALES. (Ver anexos para mayor información).

2.2.2.1.- Literalidad de la norma fiscal.

Para aplicación de las disposiciones tributarias, es importante señalar el carácter literal que les dió el legislador, en tanto a las que se refieren a la que establecen cargas a los particulares. Esto le da un grado de perfección que no puede ponerse en tela de

juicio, ya que "El legislador no se equivoca". Es conveniente hacer notar que la autoridad ha pretendido convertir este artículo en algo así como "letra muerta", ya que ha emitido una serie de criterios que sus funcionarios le dan la categoría de "Ley", en donde la propia autoridad no ha otorgado a los contribuyentes el derecho de hacerlos valer por las vías administrativas, pese a que es claro que no les asiste la razón. La autoridad actúa de una forma diferente a la establecida por el derecho, ya que para la emisión de criterios ha utilizado métodos de interpretación jurídica, mismos que no están permitidos tratándose de disposiciones que establezcan cargas a los contribuyentes.

Asimismo, sus derechos los han hecho valer directamente por las vías de la emisión de querrelas. Utilizando estos procedimientos indistintamente con contribuyentes de clara evasión y contribuyentes con casos de elusión legal, lo que solamente puede entenderse como una estrategia para confundir a la opinión pública y ejercer presión a quienes se encuentren en dichos casos.

2.2.2.2.- METODOS DE INTERPRETACION JURIDICA QUE ADMITEN LAS DISPOSICIONES FISCALES.

Una vez analizada la literalidad con que deben aplicarse las disposiciones fiscales, se hace necesario comentar que los métodos de interpretación jurídica son válidos siempre que no se refiera a

disposiciones que establezcan cargas a los particulares, lo que limita enormemente sus posibilidades de aplicación. Realmente no existe una limitante en relación a cual es el método a utilizar en un dado caso, por lo que será solamente la experiencia la que decida al interpretador a decidirse por alguno.

- METODO EXEGETICO.
- RATIO LEGIS.
- METODO HISTORICO.
- METODO SISTEMATICO.
- SIGNIFICACION ECONOMICA.

2.2.2.3.- LA ADMINISTRACION DE LOS TRIBUTOS COMO ESTRATEGIA ECONOMICA.

Considerando que en la actualidad las leyes fiscales han perseguido un fin preponderantemente recaudatorio, es conveniente señalar que desde el punto de vista académico, no resulta ortodoxo subordinar toda una estructura legislativa en materia fiscal con una mera finalidad recaudatoria, ya que las leyes económicas no responden exactamente a planteamientos matemáticos como ya ha quedado demostrado desde la separación de la ciencia económica como una materia matemática o exacta. Para engrosar las filas de la categoría social, misma que ha admitido incluso factores y

variables psicológicas por lo tanto objetivos que debieron considerarse prioritarios en el proceso de legislación puede sufrir serios tropizos, como lo es el fenómeno de la inversión, la repatriación de capitales, la confianza, etc. mismos que son elementos y se están considerando como bases.

2.2.2.4.- LA EVASION FISCAL Y LA ELUSION.

La evasión fiscal es el hecho que se presenta cuando una persona omite total o parcialmente informar, cuando este obligado a ello de su situación legal o de sus modificaciones patrimoniales, de tal forma que es evasor aquel que no está registrado en el padrón fiscal, como el que decide no enterar al fisco de sus ingresos o ganancias. Es una situación de derecho que no implica necesariamente la voluntad de hacerlo.

La evasión fiscal está tipificada como un delito en México.

La elusión es una situación de derecho derivado de la propia aplicación de la ley en donde una persona se coloca en un estado jurídico que le permite disminuir una carga tributaria.

La elusión no implica situaciones jurídicas, ya que en nuestro derecho positivo mexicano, no comete ningún delito el que se coloca en un estado de elusión "legal", ya que la ley, es perfecta y el legislador no se equivoca. En otros países como en los Estados Unidos de América se ha legislado en el sentido de que

algunas situaciones de hecho, se convierten en presunciones que evitan a las personas colocarse en este tipo de elusión, mediante el establecimiento de los supuestos en la ley. En México no se han perfeccionado las leyes fiscales a tal magnitud, por lo que no pueden tipificarse como "delitos".

Ya hemos mencionado que en México, debe respetarse la jerarquía constitucional, por lo que quien pretende legislar por analogía o mayoría de razón en esta materia esta obrando fuera de la ley.

La elusión legal no viene siendo un supuesto que debe desvirtuarse por interpretación, merece un análisis que lleve a su perfeccionamiento por la vía de la propia legalidad.

2.2.2.5.- LOS FINES: JUSTIFICAN LOS MEDIOS?

De alguna manera volviendo al tema de la elusión tan duramente perseguida por las autoridades, cabe mencionar que más que representar una situación jurídica, o una fuente de perfeccionamiento, en la actualidad representa una situación del orden moral, con lo anterior definitivamente nos salimos del orden jurídico y nos colocamos en una situación subjetiva difícil de dilucidar y quienes dentro del marco de referencia merece la atención como fuente del derecho, más no como una medida represiva, ya que forzosamente nos tendríamos que retirar del orden jurídico, es decir tendríamos que omitir lo que encontramos

en un estado de derecho.

De la misma forma encontraremos difícil el entender la persecución de que son objeto los elusores fiscales, tratados como cualquier otro delincuente que mató, robó, violó y traficó con droga. No dudamos que a final de cuentas el estado le dará la razón al que la tiene. Pero basados en el curso de los acontecimientos, resulta que para hacer valer su razón, el contribuyente ya fue objeto de una querrela por parte de la autoridad, debe haber pasado por la privación de la libertad, tuvo que pagar el impuesto que supuestamente adeuda, fue sometido a proceso y declarado inocente. La autoridad ha sabiendas que el supuestamente inculpado es inocente, realice estos hechos y finque querrela, se encuentra encuadrada en un supuesto similar quien elude por la vía legal el pago de un impuesto. No ha violado la norma, puesto que la misma le permite actuar de esa forma, sin embargo se aprovecha de la misma para obtener un beneficio, en este caso un pago y un ejemplo. Asimismo también nos encontramos en la necesidad de que mediante un proceso legislativo se corrija esta situación discrecional de la autoridad. Por lo pronto, es también necesario señalar que la actitud de las autoridades está sujeta a un juicio moral más que legal. Por lo anterior dándonos el derecho de que en ninguna manera nos pertenece, dentro del ámbito moral ambas actitudes resultan lesivas ante las demás, ya que conlleva prejuicios que puedan influir de forma negativa en terceros. Sin embargo menos justificación tiene la autoridad a realizar actos inmorales por el simple hecho de ser autoridad y

ejemplo de sus gobernados.

2.2.2.6.- LA DISCRECIONALIDAD.

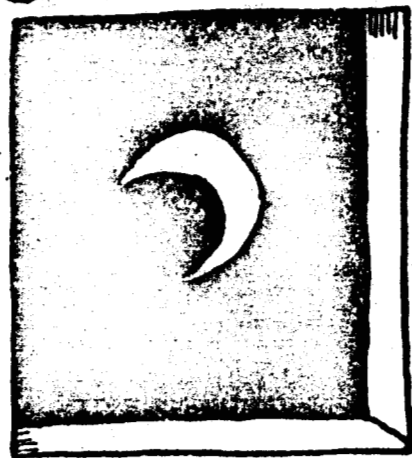
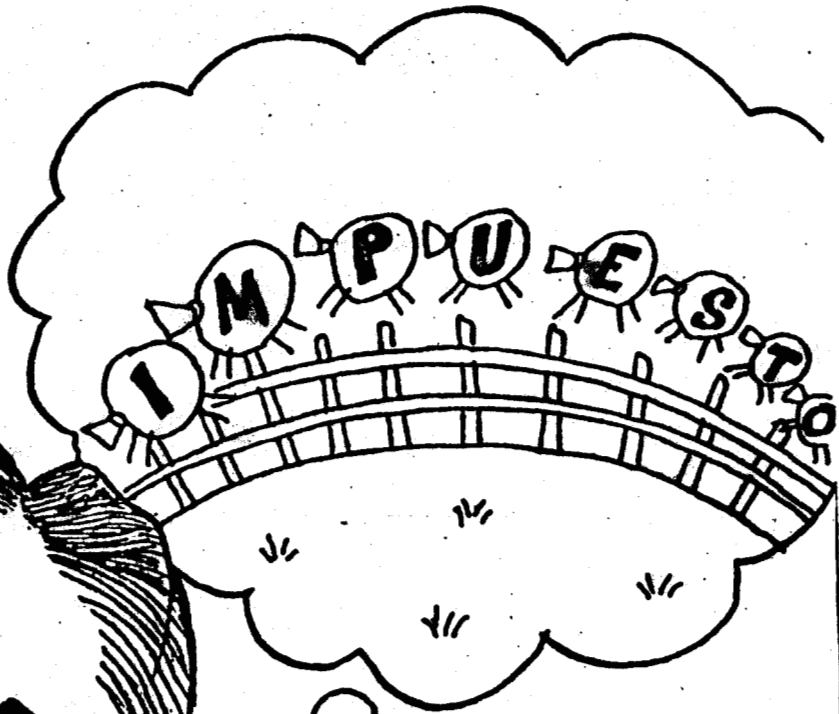
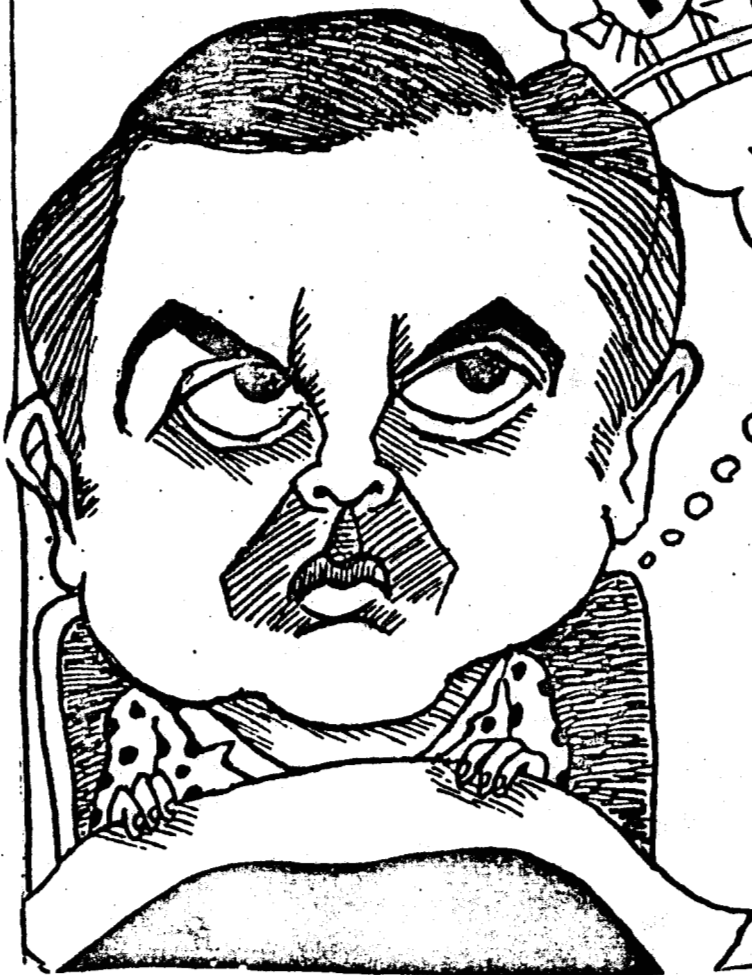
Es la facultad que tiene las personas para actuar y decidir libremente de conformidad con su libre albedrío.

La discrecionalidad en materia fiscal se da cuando una autoridad puede decidir en beneficio o perjuicio de un contribuyente, en virtud que la propia norma otorga un rango amplio de acción.

Esta facultad la mayor de las veces ha causado distorsiones en la población de la norma, ya que no siempre los funcionarios actúan con su mejor juicio, pudiendo perjudicar o beneficiar al indebido.

La discrecionalidad se da por ejemplo en el establecimiento de multas cuando la disposición contempla la aplicación de un rango amplio. Se da entre otros casos en la determinación de lo "indebido" cuando se trata de tipificar delitos fiscales.

MISCELANEA FISCAL



MARAL

3.- MISCELANEA FISCAL 1990.

Pedro Aspe Armella, secretario de HyCP anunció que el presupuesto de ingresos para 1990 de la federación plantea reformas para mejorar la recaudación fiscal; advirtió que se pretende inducir el uso de máquinas registradoras para ésto; ampliar el número de contribuyentes que tributan el ISR y estableció que la recaudación de la deuda externa en 1990 sea de 8 mil millones de dólares. (1)

En cambio, mencionó que según los términos del acuerdo con la banca extranjera, en la iniciativa de ley de Ingresos para el año entrante se prevé que el país adquirirá activos financieros en el exterior por un monto de 7 mil millones de dólares. Estos explicó, se utilizarán para garantizar la amortización del principal y el pago de entre 18 y 24 meses de interés de la deuda o su servicio. El titular de la SHyCP dijo que la modernización emprendida por el presidente Carlos Salinas de Gortari "es propiciar una mayor equidad en nuestra economía." (2).

El titular de Hacienda estableció concretamente que la política de ingresos para 1990 tiene los siguientes objetivos:

- 1.- Fortalecer los ingresos públicos y propiciar el incremento económico.

2.- Simplificar las disposiciones fiscales y generalizar el cumplimiento de obligaciones.

3.- Reducir las tasas impositivas.

4.- Ampliar la base de los distintos impuestos y el número de contribuyentes.

5.- Mejorar el control y la fiscalización del cumplimiento de obligaciones.

Las modificaciones propuestas al poder legislativo buscan incrementar los ingresos tributarios del gobierno federal del 10.2% del PIB en 1989 al 10.5% en 1990.

Con esta reforma se propone actuar en la recaudación del ISR a través de la ampliación del número de contribuyentes y de esta forma evitar distorsiones fiscales y formas de evasión.

También propone que se unifique la fecha de pago provisional del ISR y del IVA, lo que permitirá a los contribuyentes un solo día y lugar de pago.

En materia de coordinación fiscal se plantean reformas a la legislación con el fin de permitir al sistema participaciones, ser más redistributivo y premiar su eficiencia fiscalizadora.

De esta manera tal y como lo habían anunciado las autoridades fiscales en repetidas ocasiones durante el año de 1989, a partir

del 1o. de Enero de 1990 quedaron eliminadas todas las barreras especiales de tributación y, el régimen de contribuyentes menores quedo restringido para ser aplicable únicamente en aquellos casos en que el tamaño del negocio sólo permita ventas al menudeo en puestos fijos y semifijos en la vía pública o como vendedores ambulantes y, aquellos que enagenen productos agrícolas, ganaderos, pesqueros o silvícolas no industrializados, así como los locatarios de mercados públicos, que realizen ventas al menudeo siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

I.-Que el año de calendario anterior hubieran obtenido ingresos de los señalados en este capítulo que no hubieran excedido de 10 veces el salario mínimo general del área geográfica correspondiente al distrito federal, elevado al año; es decir, \$32'750,400.00 .

II.-Que la explotación de la negociación se efectue exclusivamente por el contribuyente, sin que para dicho objeto tenga trabajador alguno.

III.-Que la negociación este establecida en una superficie que no exceda de 20 metros cuadrados cuando el inmueble no sea propiedad del contribuyente o de 50 metros cuadrados cuando sea de su propiedad.

IV.-Que no tenga más de un establecimiento.

V.- Que los bienes se enagenen y los servicios se presten directamente al consumidor.

VI.- Que la actividad no se realice mediante asociación en participación. Por tanto las personas Morales no pueden ser CONTRIBUYENTES MENORES.

Se podrán considerar contribuyentes menores por el año en que se inicien la realización de actividades empresariales las personas que manifiesten éstimar que en dicho año obtendrán ingresos en la negociación que no excederán de las cantidades señaladas en la fracción I, o bien que las autoridades fiscales les estimen ingresos que no excedan a las cantidades de referencia. Cuando en el año citado realicen operaciones por un período menor de 12 meses, para determinar el monto de ingresos, se dividirá el manifiesto o estimado entre el número de días que comprende el período

3.1 REFORMAS FISCALES

Sobre la publicación de las diversas reformas a los reglamentos fiscales en el Diario Oficial del día 15 de mayo de 1990, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público está dispuesta a otorgar las facilidades para que los causantes puedan regularizarse en forma expedita y simple, y sin temor a acciones y sanciones futuras sobre situaciones anteriores; por ello destacamos dos reformas:

1.- la contenida en el Artículo 5o. transitorio de la ley del Impuesto Sobre la Renta. Esta reforma ofrece un mecanismo que facilita el reingreso de capitales del extranjero, reduce la tasa del 5% anterior al 1%, y protege al causante con la seguridad del anonimato.

El aspecto esencial consiste en que dichos causantes pagarán el impuesto mediante la adquisición de estampillas, con lo que también el origen primario de los fondos no podrá ser sujeto de posteriores análisis.

2.- La que menciona el artículo 1o. de la Séptima resolución miscelánea.

En dicho artículo se establece (regla 5-B) que los contribuyentes (pequeños y medianas empresas) que deseen corregir su situación

fiscal, podrán acogerse a diversas facilidades, siempre que presenten declaración complementaria por los ejercicios fiscales terminados en 1988 y 1989.

Lo anterior representa un mecanismo ágil y simplificado que permite la regularización simplemente declarando sólo los ingresos de los dos últimos años, aplicándose porcentajes automáticos de deducibilidad y de tasa de impuesto generado.

Dicha declaración regularizará efectivamente al causante en su situación fiscal.

La facilidad mencionada en este punto, estará vigente hasta el próximo 15 de agosto de 1990, sin embargo deberá darse inmediato aviso para acogerse a cualquiera de estas reformas.

De acuerdo a la publicación del 18 de mayo del Diario Oficial se definen las Microindustrias, Industria Pequeña e Industria Mediana de siguiente manera:

Macroindustria.- A las empresas que ocupan hasta 15 personas y el valor de sus ventas netas no rebase el equivalente al importe de 110 veces el salario mínimo general, elevado al año correspondiente al área geográfica "A".

Industria pequeña.- A las empresas que ocupan hasta 100 personas y el valor de sus ventas netas no rebase el equivalente al importe de 1115 veces el salario mínimo general, elevado al año correspondiente al área geográfica "A".

Industria Mediana.- A las empresas que ocupan hasta 250 personas

y el valor de sus ventas netas no rebase el equivalente al importe de 2010 veces el salario mínimo general, elevado al año correspondiente al área geográfica "A".

Las cifras de personal y ventas por considerar serán las correspondientes al cierre del último ejercicio de la empresa de que se trate.

Para el caso de empresas de nueva creación, las ventas anuales se estimarán en razón del número de trabajadores y de la capacidad de producción.

3.1.1 MODIFICACIONES AL CODIGO FISCAL.

1.- En materia de contabilidad simplificada se establece que la misma será un cuaderno de entradas y salidas y de registro de bienes y deudas que deberán llevar las personas físicas que tributen en el impuesto sobre la renta conforme al régimen simplificado.

- La contabilidad que conforme el Código Fiscal de la Federación se conocía como simplificada, ahora se denomina como Libro de Ingresos, Egresos y de Registro de Inversiones y Deducciones, con objeto de distinguirla de la que se propone introducir para el régimen simplificado en el Impuesto sobre la Renta.

- Para los contribuyentes que obtuvieron en el año de calendario inmediato anterior ingresos que no excedieron de 200 millones de pesos que se denominan como contribuyentes pequeños, se permite cuando opten por el régimen simplificado, que lleven una contabilidad en la que no registren los bienes y las deudas, con objeto de simplificar el régimen fiscal aplicable a los mismos.

-Adicionalmente, se les obliga a formular una relación de bienes y deudas al 31 de diciembre de cada año, señalándose la forma de como deberá llevarse a cabo la valuación ya sea que se trate de muebles, mercancías en existencia, cuentas de cheques, deudas, entre otras.

2.- En materia de dictamen fiscal atendiendo a que la administración del Impuesto al Valor Agregado ha sido retomada por la Federación, se hacen ajustes a las disposiciones que reglamentan el dictamen para efectos fiscales a fin de incorporar todas las características y requisitos que en materia de dicho impuesto requieren ser consideradas en forma específica en este documento.

3.1.2 MODIFICACIONES A LA LEY DEL I.S.R.

1.- Se precisan los requisitos para la deducibilidad de los

donativos que se realicen en favor de Instituciones Asistenciales o de Beneficencia.

2.- Se precisa que en ningún caso se consideren gastos de representación los consumos en restaurantes con motivo de capacitación a los trabajadores.

3.- Se modifican las reglas para la deducibilidad de las pérdidas por enajenación de acciones y otros títulos de valor.

4.- Se establece un régimen optativo para que los patrones efectúen retenciones a sus trabajadores, sobre la estimación de sus ingresos anuales prorrateando entre cada uno de los meses del año.

5.- Se incluyen como partidas no deducibles dentro del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta, aquéllas que resulten necesarias y que no benefician directamente a los accionistas de la persona moral.

6.- Se incorpora un régimen aplicable a recursos provenientes del extranjero que sean repatriados a territorio nacional, acorde con lo dispuesto en el capítulo X del Título IV de la ley.

3.1.3 MODIFICACIONES DE LA LEY DEL I.V.A.

1.- Se permite a los pequeños contribuyentes que opten por pagar el Impuesto sobre la Renta conforme al régimen simplificado,

efectuar pagos provisionales bimestrales en materia de este impuesto.

2.- Para los contribuyentes que pagen el Impuesto sobre la Renta conforme la régimen simplificado, se permite determinar el Impuesto al Valor Agregado a su cargo considerando como Impuesto trasladado o acreditable el que corresponda a los actos o actividades que hayan sido entradas o salidas para los efectos del Impuesto Sobre la Renta. En este caso los comprobantes de sus actividades deberán expedirse en la fecha en que se efectúe el cobro en efectivo.

3.1.4 MODIFICACIONES A LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO

1.- Se modifica para adecuarlo a nombre de la ley y se precisa en todos los casos el término de personas morales, a fin de que queden incluidas las sociedades y asociaciones civiles como contribuyentes de este impuesto.

2.- Se permite la deducción de deudas contratadas con personas físicas y personas morales siempre que sean contribuyentes de este impuesto, con objeto de que las bases del mismo se determine correctamente.

3.- Se permite a los contribuyentes de este impuesto que otorguen el uso o goce temporal del inmueble, efectuar pagos provisionales cuatrimestrales, a fin de que los mismos sean acordes con los que

deben hacer para efectos del ISR.

4.- Para los pequeños contribuyentes que opten por el régimen del Impuesto sobre la Renta, se permite determinar el Impuesto al Activo considerando el valor de los bienes acentados en la relación de bienes y deudas formulado para efectos del Impuesto sobre la Renta al 31 de diciembre del ejercicio de que se trate.

3.1.5 MODIFICACION A LOS REGLAMENTOS FISCALES

Sobre las modificaciones a los Reglamentos del Código Fiscal, Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado, Ley del Impuesto al Activo y la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios damos a conocer una breve sinópsis sobre las principales modificaciones:

3.1.5.1 REGLAMENTO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

Disposiciones Generales

Se deroga la disposición relativa al de la garantía del interés fiscal tratándose de sociedades que entren en liquidación, así como de personas físicas que dejen de realizar actividades empresariales.

Se define que el factor de actualización de contribuciones será hasta el diezmilésimo.

De la Contabilidad

Adecuación sobre requisitos, obligaciones y registros a fabricantes o importadores de máquinas registradoras de comprobación fiscal.

Se reforma el concepto de contabilidad simplificada.

Nuevas reglas para llevar contabilidad de las personas físicas sujetas al régimen simplificado en el impuesto sobre la renta.

Contenido requisitos de cuaderno entradas y salidas.

Identificación de operaciones, actos o actividades y sus características en el cuaderno de entradas y salidas.

Identificación de los bienes y deudas en la contabilidad simplificada.

Se crea la figura del contribuyente pequeño dentro del régimen simplificado en el impuesto sobre la renta, sujetos cuyo ingresos en el año de calendario anterior no hubieran excedido de 200 millones de pesos.

Registro en el cuaderno de entradas y salidas de los contribuyentes pequeños.

Recuento de mercancías durante el mes de diciembre para contribuyentes pequeños.

Formulación de relación de bienes y deudas al final de cada ejercicio tratándose de contribuyentes pequeños.

Obligación de presentar aviso y documentos que deberán acompañar quienes deseen ser contribuyentes pequeños.

Liberación de expedir comprobantes de sus operaciones cuando el monto no rebase la cantidad de mil pesos, tratándose de personas físicas que tributen en el régimen simplificado en el impuesto sobre la renta.

3.1.5.2 REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Disposiciones Generales

Se considerará interés a cargo la pérdida resultante en la enajenación de títulos de valor, eliminándose la salvedad para todos aquellos que representen la propiedad de bienes.

Procedimiento para cancelar el componente inflacionario de crédito o deudas, cuando la operación que le dió origen sea cancelada antes del cuarto mes siguiente al cierre del ejercicio.

Precisión del concepto de cancelación de una operación.

Personas Físicas

Cabe señalar que en todos aquellos artículos donde se establecía como deducción el salario mínimo, se modifica por el acreditamiento del 10% del salario mínimo mensual del área geográfica del contribuyente.

3.1.5.3 REGLAMENTO DEL IMPUESTO AL ACTIVO.

Derogación sobre disposiciones del valor de los terrenos en base a índices, métodos a utilizar en la actualización de inventarios y el cálculo de los promedios de pasivos, ya incluidos en la ley.

Se elimina la opción para calcular el impuesto con cifras del penúltimo ejercicio, ahora ya en la ley.

Sujetos del impuesto

Exclusión de las sociedades y asociaciones civiles sobre las diversas opciones en materia de arrendamiento.

Base del impuesto

Incorporación de las reglas a la resolución miscelánea para la determinación de las bases del impuesto en relación con los activos financieros y pasivos.

Nuevas reglas para quienes tributen en el régimen simplificado en el ISR.

3.1.5.4 REGLAMENTO AL IMPUESTO DEL VALOR AGREGADO

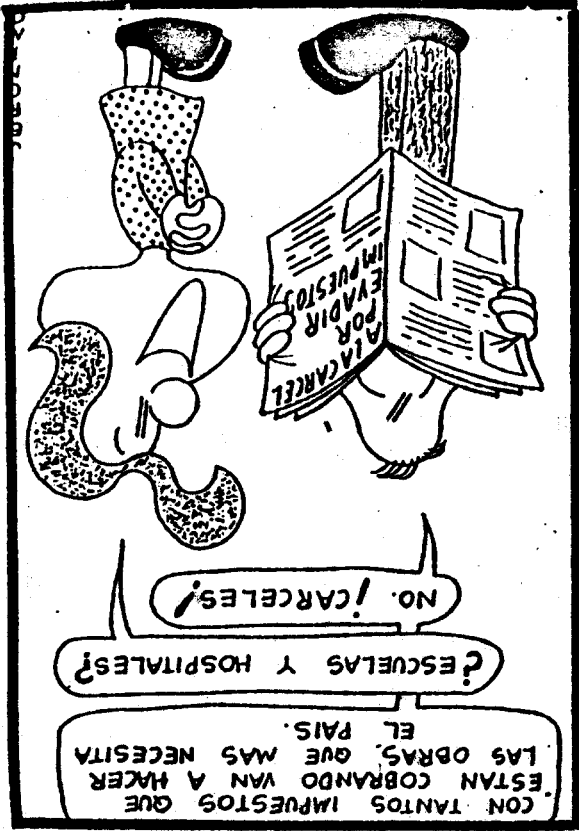
Eliminación de certificados para la aplicación de saldos a favor de exportadores.

Reglas para los contribuyentes que tributen en el régimen simplificado del ISR sobre pagos provisionales y conceptos de entradas y salidas.

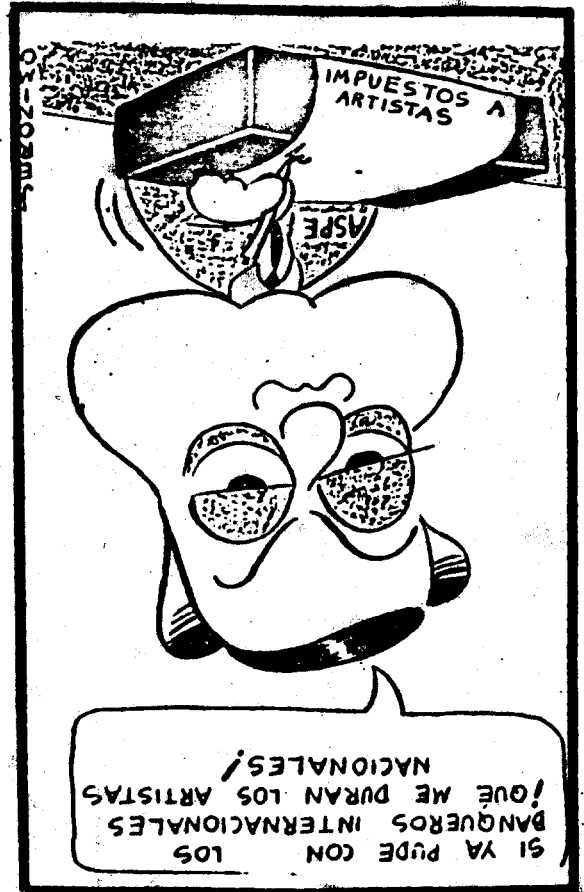
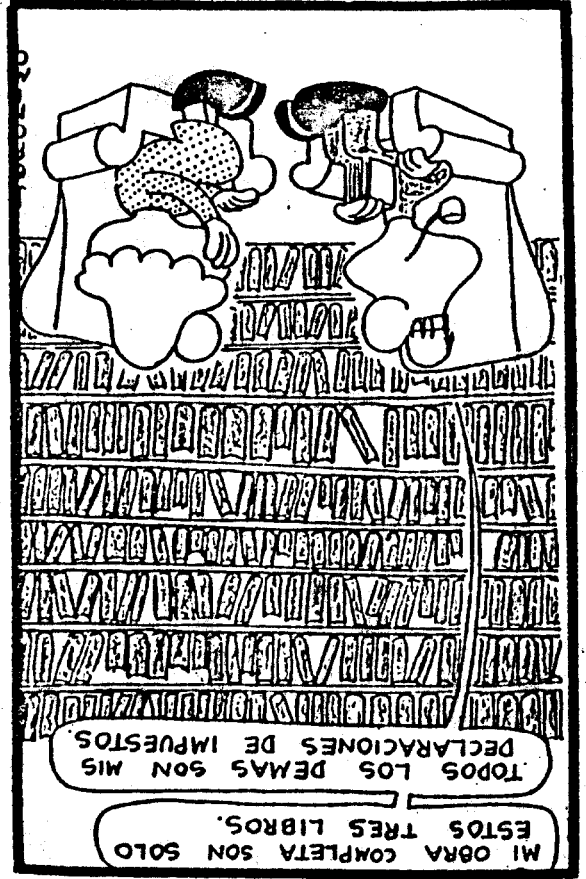
Adecuación en materia de devolución del impuesto sobre la solicitud, respecto a la declaratoria del contador público registrado cuando éste dictamine o vaya a dictaminar para efectos

fiscales.

Quedan derogada aquellas disposiciones referentes al acreditamiento del impuesto, para contribuyentes menores tanto por actividades señaladas o no por la SHCP.



CON TANTOS IMPUESTOS QUE
 ESTAN COBRANDO VAN A HACER
 LAS OBRAS QUE MAS NECESITA
 EL PAIS.



Golpe a golpe, peso a peso: la SHCP.



4.- IMPACTO DE LA MISCELÁNEA FISCAL EN EL PAIS.

Es importante resaltar las diversas reacciones de los grupos económicos, políticos y sociales que convergen en el país; no perdiendo de vista las posiciones individuales de los directamente afectados por el cambio suscitado en la carga impositiva: los ex-causantes menores. Análisis que abarca desde los rumores de la nueva reglamentación, hasta la aprobación de la miscelánea fiscal, tanto en la Cámara baja como en el Senado para el ejercicio de 1990 y posteriores.

La aprobación y desaprobación de esta nueva reglamentación por parte de los actores directos, suscitó diversas polémicas, que encuadraron al país en un estira y afloja por parte de los afectados para minimizar los efectos de su implantación, considerados nocivos para el libre desenvolvimiento económico de los más de un millón de causantes menores registrados hasta 1989.

Las autoridades desde el Ejecutivo hasta la Secretaría de Hacienda y Crédito Público basaron su ejecución bajo el fundamento de la evasión y la elusión fiscal, las cuales representaban por su no captación un 0.3% del producto interno bruto que no eran captadas para beneficio de los grupos marginados del país.

Tales situaciones desenvocaron en diversos debates en ambas Cámaras, lo que incluyó fuertes discusiones para su aprobación y

posterior implantación.

Uno de los argumentos fundamentados por los grupos de oposición e incluso de la corriente crítica del partido en el poder, era la mala calidad en la información, la que manifestaba oscuridad y ambigüedad en los pasos a seguir por parte de los causantes para la tramitación de las nuevas disposiciones, incluyendo su nuevo estado a adoptar: El régimen opcional o el régimen general.

El fantasma del terror hizo su aparición impactando la antes común vida económica de los causantes, sobrepasando los límites conocidos de incluso perder sus utilidades otorgándolas como sueldo a los beneficiados Contadores Públicos. ¡Llevar una contabilidad! cuando los conocimientos mínimos para su traducción están muy lejos del conocimiento de los dueños de los pequeños negocios.

Esto fue solucionándose con minicursos otorgados al vapor por parte de la Secretaría de Hacienda (personal que incluso ha demostrado amplias deficiencias para su enseñanza), lo cual no minimizó el abrumante impacto de la miscelánea; como ejemplo encontramos medidas consideradas excesivas: las multas consideran hasta el recurso de cárcel para aquellos causantes incumplidos.

Veamos los impactos que ha causado hasta el mes de Septiembre de 1990, en lo que los causantes siguen considerando que no queda más que cumplir con los lineamientos establecidos.

4.1 ASPECTO ECONOMICO

Aún con los múltiples ajustes a que será sujeta la miscelánea fiscal para 1990, el crecimiento de la economía estimado en 3% el año próximo, deberá apoyarse en el ahorro interno y en gran parte de las propuestas en materia tributaria contenidas en la iniciativa de Ley de Ingresos del Gobierno Federal.

Así lo advierte el proyecto de dictamen elaborado por la comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados (1). El documento subraya que los ingresos federales en materia fiscal estarán basados en la ampliación del padrón de causantes y en acciones en contra de la evasión y la elusión tributaria.

Otro punto importante para el crecimiento económico es el proceso de reducción de tasas impositivas, lo que mejorará la competitividad de las empresas nacionales y fomentará su esfuerzo productivo.

Como podemos ver, uno de los objetivos principales que se han discutido en los debates de la Cámara de Diputados es el problema económico. Para lograr dicho crecimiento, el país deberá promover el ahorro interno para financiar en forma no inflacionaria el gasto público e incentivar la inversión productiva, así como inducir la estabilidad de las variables macroeconómicas con una política que coordine los aspectos crediticio, monetario y

cambiario, complementada con la reducción de transferencias externas.

La miscelánea fiscal será objeto de cambios y ajustes por diferentes sectores llamense: Diputados, Senadores que representan a los sectores obrero y campesino, lo mismo que los dirigentes de burócratas, etc., ya que se debe buscar ante todo que los impuestos no lesionen al deteriorado poder adquisitivo de la población.

Las propuestas de ley de ingresos creemos son aceptadas, ya que se trata de propuestas, aunque no deja de causar polémica y virtualmente ha provocado la oposición de gran parte de todos los grupos organizados del país. Y esto se debe a que las autoridades en su afán por eliminar abusos en el sistema fiscal se muestran dispuestos a castigar a justos por pecadores.

Desaparecen los contribuyentes menores y las bases sespeciales de tributación. La medida tiene sentido, ya que algunos de ellos no tienen porque ser objeto de un trato preferencial puesto que sus ingresos son superiores a los fijados para cuotas fijas, teniendo como ejemplo las bodegas de la Central de Abasto de esta Ciudad Capital, quienes pagaban bimestralmente la modica cuota de \$6000.00 a la unión de comerciantes.

Se elimina la deducibilidad de gastos de bar y restaurante. Esto hará desaparecer uno de los abusos más comunes a la legislación

fiscal.

Desaparece la exención fiscal en los autores... o por lo menos, algunos autores. Sólo aquellos cuyos trabajos tengan "valor literario", y a quién corresponderá decidir que obras tienen valor literario ? a la Secretaría de Hacienda por supuesto, que dará a conocer una lista de los autores que se vean así beneficiados, lo cual es absurdo y peligroso (la miscelánea propiciará también la creación de críticos burocráticos literarios y creemos que para tal efecto, habrá que abrir una nueva área Departamental). Lo justo es mantener la exención tal y como ésta existe o eliminarla para todos, sin dar a Hacienda ningún tipo de discrecionalidad.

El modelo y ritmo económico del próximo año dependerá en gran medida de lo que decidan los legisladores sobre el paquete fiscal para 1990. Esto es, porque si se aplica una miscelánea fiscal muy dura se inhibirá un poco el desarrollo económico, mientras que si se flexibiliza la carga tributaria la recuperación será más dinámica.

Otro punto que consideramos importante y que pone freno al desarrollo económico es la fuga de pago de impuestos por parte del comercio ambulante. Con referencias en la Cámara Nacional de Comercio (CANACO), el ambulante le da dura batalla al comercio organizado, por lo que se han tomado diferentes medidas, como son que el comercio privado pagará el derecho de uso de vías públicas, pues está dispuesto a "salir a vender a la calle" para ganarle la

batalla a los ambulantes.

En el comercio ambulante la evasión fiscal y otras irregularidades, no sólo las comete quien vende, sino también quien distribuye. Es decir, hay empresas que están seriamente involucradas con la economía informal, ya que venden sin factura, no reportan impuestos y tampoco respetan los precios oficiales. Para medir la magnitud de este problema basta observar que prácticamente la mitad de todo el comercio de esta ciudad está en la economía informal, es decir, un importante número de empresas con proveedores de estos establecimientos. Resalta el hecho de que mientras se asegura que el comercio ambulante existe por el desempleo, la gran mayoría de los propietarios de este tipo de establecimientos invierte entre tres y seis millones de pesos para su constitución. (2)

El problema de la economía subterránea no es privativo de los comerciantes detallistas o puestos ambulantes, sino además de diversos grupos de personas que bajo un interés personal - económico y/o político - propician e incrementan el surgimiento de este fenómeno. Esto porque se estima que las sumas de dinero que reciben los líderes como autoridades delegacionales por concepto de cuotas, alcanzan los 3 mil 500 millones de pesos mensuales, que anualmente suman 42 mil millones de pesos, que bien podrían servir para construirles locales en terrenos que pudieran comprar.

Como podemos ver, el plan económico de la miscelánea fiscal no

parece tan sencillo, y de ninguna manera lo es porque para tal control se necesita suficiente personal capacitado que lleve la información y orientación adecuada a los contribuyentes, ya que solamente el 10% de las 250 mil empresas industriales, comerciales y de servicios que se tienen registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como contribuyentes cumplen cabalmente con sus obligaciones fiscales; En tanto, alrededor de 225 mil establecimientos, considerados como pequeños medianos, micro y en gran medida muchos que se encuentran en la llamada economía informal, habían encontrado en el régimen de contribuyentes menores la fórmula legal para evadir y eludir el pago de los impuestos. Así lo indica un análisis de la subsecretaría de ingresos de la SHCP donde se señala que solamente en el renglón de "menores" se tienen contemplados poco más de un millón y medio de contribuyentes, entre personas físicas y morales, que al amparo de cuotas fijas evitaban que se les gravaran las extraordinarias utilidades que se presentaban en una buena parte de este sector, sin que existiera en contrapartida un proceso de reinversión. Por tal motivo, se determinó modificar el Código Fiscal y la ley del Impuesto Sobre la Renta, con lo que se aplicarán sanciones más severas a los evasores al tiempo que al suprimirse el régimen de menores, con excepción de los productores agropecuarios de más bajos ingresos, locatarios de mercados y vendedores ambulantes, no sólo pagarán impuestos sino que al incorporarse al régimen general ampliarán la base de contribuyentes y permitirán cumplir con las metas de progresividad y equidad. Salvo por los ajustes en el

régimen tributario que caracterizan por la baja de la tasa del ISR a 35% y las adecuaciones en materia de sanciones y fiscalización, la planta productiva nacional prácticamente no se verá afectada por cambios en materia impositiva.

Por el contrario, se precisa que comparativamente con otros países, los impuestos en México son de los más bajos, siendo solamente las de U.S.A. y Finlandia, más reducidas aún, pero que no exceden de dos puntos.

La subsecretaría de Ingresos indica que al final de la presente década aún hay bastantes países desarrollados con tasas superiores a 40 y hasta 50 por ciento.

Sin embargo, las empresas no sólo pagan impuestos a nivel federal, sino que en la mayoría de los países se pagan también impuestos locales sobre la renta de las empresas. A diferencia, México solamente tiene un impuesto sobre la renta cuyas características son de aplicación federal. La recaudación de los impuestos prediales en nuestro país que son recaudados por los municipios, significan apenas una décima del 1% del PIB de 1981-1986.

En 1985 este porcentaje era superior al 5% en Austria, al 3% en Dinamarca y al 0.9% en Suecia. Así en el caso más reducido, estos impuestos son en México nueve veces más bajos.

Una situación similar se observa en el caso el impuesto al valor

agregado (IVA) que en México la tasa más alta es del 15%, con 6% para medicinas y alimentos procesados, sí como para algunos servicios en la frontera y, de 0% para alimentos no procesados y actividades primarias.

En comparación con otros países el IVA que se paga en nuestro país se encuentra entre los más bajos porque el IVA más alto es el que se paga en Irlanda 25% y el más bajo en Italia 9%.

Pero aún con las tasas que se pagan en México (que no son tan altas) la evasión sigue adelante y no se ve control alguno por parte de la SHCP. Se dice que Hacienda eligió el camino más largo para poder meter en cintura a el gran volúmen de contribuyentes que existen en México, y al crecimiento del comercio ambulante en la ciudad.

El comercio ambulante del área metropolitana realiza una evasión fiscal aproximada de 500 mil millones de pesos anuales; asimismo, se calcula que en 1989 el ambulante efectuó una venta de 1.2 billones de pesos, lo que representó una elución de 357 millones de pesos, así lo manifestó el presidente de la Comisión de Abasto y Distribución de Alimentos, Mercados, Rastros y Comercio en la vía pública, Juan José Castillo Mota, el cual con datos de la Cámara Nacional de Comercio (CANACO) dijo que en la ciudad de México hay 112 mil puestos callejeros. (3)

Mientras la creación de empleos estables y bien remunerados ha sido prácticamente suspendida desde hace algunos años, particularmente desde la implantación de los "pactos económicos",

el número de subempleados ha crecido aceleradamente y con él
comercio ambulante.

4.2 ASPECTOS POLITICOS

En el renglón político, la miscelánea fiscal es observada y analizada año con año por los diferentes partidos políticos, y en 1990 no fué la excepción; a continuación el proceso de aprobación de las Reformas Fiscales y las opiniones más sobresalientes de estos partidos:

Juan José Hinojosa (PAN) quien nombró a esta serie de reformas como: "Terror Fiscal".

En diciembre de cada período el titular del poder ejecutivo envía a la Cámara de Diputados, para examen y aprobación en su caso, una serie de Reformas Fiscales que por su perfil de retacería han sido bautizadas al paso del tiempo con el nombre de "Miscelánea Fiscal". Estas Reformas se acumulan, son parches, derogaciones y nuevas disposiciones que enfrentan al contribuyente con un laberinto de interpretaciones, significando un desafío para este el poder armar todas las piezas del rompecabezas que las componen.

En esta etapa, los afectados protestan ante la opinión pública y los organismos que los representan, publicando desplegados en los periódicos para dar forma a su inconformidad, buscando de alguna manera tratar de aminorar la carga impositiva y de excesivos tramites que les son solicitados, llegando incluso a solicitar la

comprensión y hasta la misericordia para la reformación de dichas disposiciones. Normalmente no son escuchados o reciben como respuesta modestas concesiones, pequeñas reformas a la reglamentación para atemperar la ira y evitar así un rompimiento de la planta productiva y distributiva del conjunto de negocios que comprenden estos causantes bajo los diferentes regímenes fiscales existentes en el país.

En cuanto a la autoría, la Secretaría de Hacienda, deja la certidumbre de que la miscelánea fiscal se nutre en la avidez de completar un monto de ingreso previamente establecido; es una operación matemática, un ejercicio de computadora, ajeno al destinatario, el pueblo; ajeno a sus reacciones, a sus agravios, a sus asfixias bajo el lema de equidad fiscal para todos.

Las quejas varían, los hombres de dinero aducen que no fueron consultados; la respuesta rutinaria, no hay obligación del gobierno para someter a consulta previa un proyecto cuya aprobación en los esquemas de derecho está garantizada por la sumisión del Poder Legislativo al Poder Ejecutivo. tal vez en años anteriores esta visión fué válida, pero hoy los tiempos y las actitudes han cambiado. La concertación se ha transformado en estilo de gobierno, en mística de trabajo, en eficacia para alcanzar objetivos para cumplir así compromisos preestablecidos; esta cosecha trata de ser aún más fértil el paso: un control mucho más estrecho que los anteriores, en la búsqueda de los evasores y la captación de personas físicas sin patria fiscal.

Los pactos, cuyos nombres cambian: de solidaridad o de crecimiento según sea el caso, han prevalecido gracias a la concertación. Más allá de la polémica sobre los resultados a mediano y largo plazo, es indudable que la concertación entre gobierno, trabajadores y empresarios, restó la inflación galopante inercial; su descenso ha correspondido a los planes previstos, frenando el binomio aumentos salariales-incrementos de precios, cosa no tan espectacular en el país, debido a que la balanza se inclina en favor del sector empresarial.

Dados estos cambios fiscales, existen regateos, fricciones, polémicas y discrepancias, pero las partes han buscado en perseverancia, en comprensión, en buena voluntad, acortar distancias, convertir las discrepancias en coincidencias, la negociación en fértil y cotidiano entendimiento.

La importancia de este nuevo sistema fiscal, radica en su entendimiento, su freno las diversas interpretaciones por la falta de información fidedigna por parte de la SHCP, en la cual redacte cuadernillos, a parte de los cursos que han sido integrados para el conocimiento y aplicación de la carga impositiva, en los cuales explique de una manera breve y concisa los pasos a seguir para el control interno dentro de los pequeños negocios, en particular, aquellos que de contribuyentes menores en 1969, pasaron a las filas del régimen opcional o del régimen general de causantes en 1990. Lo anterior es de suma importancia porque para ejemplificar,

las pequeñas tiendas de productos sobre todo semiprocesados llamadas misceláneas, carecen de conocimientos de contaduría para llevar registros contables, libros, cuadernillos de entradas y salidas y demás requisitos que Hacienda así solicita. Es un verdadero terror el que se ha desatado entre los causantes anteriormente menores, al grado que al entrevistar al dueño de un negocio de cromado, nos explicaba que no sabía el camino a seguir y que su preocupación radicaba en tener que contratar a un contador que le significaría una baja en sus de por sí mínimos ingresos (4).

Desde el punto de vista del Senado de la República, la Miscelánea fiscal de 1990, como iniciativa ha despertado grandes inconformidades y protestas entre los diferentes grupos sociales y económicos del país, a consecuencia de esto se visualizan modificaciones a fin de "suavizarla" (esto con base a declaraciones del mismo senado en que pregona que era inoportuno que varios grupos paguen más impuestos). Por otra parte el Senado de la República no puede desconocer lo "drástico" de las medidas impositivas que en materia fiscal se incluyen en la iniciativa de ley enviada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la Cámara de Diputados, Senadores y representantes de los sectores obrero, popular, campesino y empresarial, señalaron que una vez que la minuta legislativa llegue a la Cámara alta, pugnarán por modificarla.

Pero estos manifiestos de descontento fueron firmemente expuestos y apoyados en los primeros días del mes de diciembre de 1989, como muestra citaremos algunos de los encabezados de los artículos de la Miscelánea fiscal:

-7 de diciembre de 1989 "Irritación de las Cámaras ante la Miscelánea Fiscal".

-13 de diciembre de 1989 "El senado de la República también le hará cambios a la Miscelánea Fiscal."

-14 de diciembre de 1989 "Inoportuno que varios grupos paguen más impuestos."

-14 de diciembre de 1989 "Terror Fiscal".

-15 de diciembre de 1989 "Fueron propuestas mayores modificaciones a la Miscelánea fiscal".

-15 de diciembre de 1989 "Interrumpió la oposición el debate en la Cámara sobre Miscelánea Fiscal del 90".

-15 de diciembre de 1989 "Queda en suspenso la Miscelánea Fiscal: hay más de 300 parches".

-15 de diciembre de 1989 "Suspendido el debate sobre las 300 Reformas planteadas en la Miscelánea del 90". (5)

Como podemos darnos cuenta, por la elocuencia de los dos últimos artículos, a pesar de la indignación e irritación en las Cámaras y diversos grupos económicos y sociales del país, la Miscelánea Fiscal fue implantada con mínimas modificaciones, sufriendo en este lapso de 1990 los contribuyentes que no saben cual camino elegir, si el opcional o el general, además del descontento

sucitado en el cual el partido en el poder perdiera grandes adeptos por esta causa en las próximas confrontaciones electorales, por la falta de tacto e información hacia los contribuyentes que siguen dándole vueltas para ver quien verdaderamente les informa de su situación fiscal y el modo de llevar el control solicitado.

4.3 ASPECTO SOCIAL

En el plano social, los empresarios se expresan a disgusto en contra del paquete financiero y lo clasifican por: político, injusto, discrecional, socialista y antiprivatizador; y piden además por medio de su representante (Rolando Vega) que modifique la Miscelánea, sobre todo en lo que respecta al Código Fiscal de la Federación, en el que se ve con mayor claridad su carácter persecutorio y anticonstitucional. Explica:

a) La posibilidad de hacer declaraciones complementarias se limita por una sola vez al contribuyente, lo que es manifestante e injusto, debido a los constantes cambios de los ordenamientos fiscales y la cada vez mayor complejidad de la ley.

b) La supresión de la instancia de inconformidad contra los resultados de las actas de visita, lo que aunado al incremento de facultades para los auditores en materia de liquidación de las diferencias de impuestos que arrojen las actas referidas, así como a la participación de éstos últimos en las multas que impongan, fomentará el abuso a la corrupción.

c) En caso de ajuste por inflación de las contribuciones omitidas y de las multas va en contra del principio de certidumbre tributaria y encarece notablemente la defensa del contribuyente.

d) La validez de las resoluciones fiscales sólo para el ejercicio en que se otorguen es violatorio del artículo 80. constitucional y

lesiona la seguridad y certeza del contribuyente.

e) El incremento excesivo de las multas por \$40'000.000 por no presentar un documento que requiera el fisco se considera una pena excesiva y carente de equidad. (6)

Es necesario proyectar la creación de la procuraduría para la defensa del contribuyente, con el fin de promover la aplicación del derecho, la equidad y la justicia fiscal. Esta procuraduría evitaría abusos de las autoridades contra los contribuyentes pequeños y micro contribuyentes, anteponiéndose el interés de los agentes productivos. No existe hasta el momento una dependencia que proteja y asesore a quienes deben aportar recursos al erario público por la vía fiscal.

En la otra cara de la moneda millones de contribuyentes están a expensas de la decisión de las autoridades y carecen de elementos jurídicos -sin costo- para establecer una defensa al ver lesionados sus intereses por disposiciones fiscales. El ejercicio penal contra la evasión y elusión fiscales no es contraproducente, ni está en contra del derecho, pero ésta decisión debe acompañarse con la creación de una institución que defienda a los involucrados en posibles delitos, y que procure la justicia ante todo.

La actitud asumida por las autoridades hacendarias de propiciar el terror ante los contribuyentes, traerá como resultado reafirmar la idea de intimidación fiscal entre los causantes, situación que es válida de hecho, pero no en derecho. La actual

legislación no otorga seguridad jurídica a los contribuyentes, toda vez que se fundamenta en la subjetividad y presunción de la autoridad hacendaria.

La secretaría de Hacienda y Crédito Público por presunción de un delito, priva al contribuyente de su libertad y luego, después de 6 u 8 meses de estar en prisión, simplemente la autoridad diga que se equivocó. Como es posible, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público diga al causante que si no paga lo va a privar de su libertad, sin mediar una liquidación o resolución que le permita defenderse, no existe la seguridad jurídica.

Hasta el momento existe una gran preocupación por parte de las empresas para cumplir con el pago de sus impuestos, como siempre, antes de que intervengan inspectores hacendarios. El problema fiscal produjo complicaciones administrativas, en tanto que por el momento las empresas se dedican a comprender las disposiciones publicadas en el diario oficial (?).

El personal especializado de las empresas lee cuidadosamente las nuevas disposiciones tributarias y asiste a cursos de actualización, pues todavía persiste una legislación complicada y difícil de aplicar, aún para aquellos expertos en el registro y pago de impuestos.

Sin embargo, todavía quedaron "Lagunas Jurídicas y de procedimiento legal, las cuales deberán cambiarse en el futuro, con el fin de hacer más expeditas y claras las disposiciones fiscales.

Por su parte la Secretaría de Hacienda, realiza investigaciones mediante auditorías para detectar las empresas evasoras del fisco. El ambulante es un caso específico que Hacienda estudia cuidadosamente; la tarea de las autoridades es detectar a aquellos grandes comerciantes que surten de costosos aparatos de importación, ropa de vestir, artículos varios para el hogar, a cerca de un millón de pequeños comerciantes instalados en las calles de la capital.

Las auditorías que realiza la tesorería del Departamento del Distrito Federal a proveedores servirán para detectar a muchas empresas que se valen del comercio ambulante para evadir el pago de impuestos.

El comercio ambulante, diseminado por toda la ciudad de México, opera en la mayoría de los casos con la autorización de inspectores del mismo Departamento del Distrito Federal o en otros casos de las autoridades policiacas, a quienes mediante ciertas cuotas logran alejar, para trabajar libremente en la vía pública.

El problema es tanto para el comercio en puestos semifijos, como para los puestos fijos, el descontento y la gran consternación se presenta, ante la entrada de la Miscelánea Fiscal que regulará el pago de los impuestos de acuerdo al espacio que ocupe cada comerciante y al giro de su vendimia. Sin embargo, el problema tiene dimensiones sociales de gran magnitud, marchas, plantones, descontento por parte de los contribuyentes enmarcados en un régimen de subempleo y altos índices de desempleo; generando violencia entre locatarios y puestos ambulantes, así como

comerciantes con las autoridades correspondientes que calman la situación superficialmente o lo agrava más con movimientos que generan más violencia, por medio de grupos de granaderos, impidiendo que los comerciantes se instalen en su lugar de trabajo.

La respuesta por parte de las autoridades a este problema social por consecuencia de una Reforma Fiscal; por citar un ejemplo lo ejercido en el Distrito federal, en donde en los últimos 3 años, el Departamento del D.F. redujo el gasto disponible por habitante en una cuarta parte, como consecuencia del crecimiento poblacional y reducción del presupuesto real disponible, hasta el punto de mantener rezagos de 20 a 30 años en muchos de los servicios. De ahí que el negocio capitalino reciba una demanda ciudadana cada 4 minutos.

En tanto, el regente Manuel Camacho Solís, al calificar de legítimas las reformas a la ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal aprobados por el congreso, dijo que el presente año se afrontarán los grandes problemas que no pudieron resolverse en 1989. El jefe del Departamento del D.F. comentó que con las nuevas disposiciones hacendarias, se cobrará más dinero a quien más tiene y por otro lado, se asignan prioridades de claro interés general. Eso da gran legitimidad a las decisiones del gasto público, porque cada peso que estamos cobrando de más a quienes más tienen lo intervenimos en beneficio de toda la población.

Manuel Camacho sostuvo (8) que para 1990 se tendrán posibilidades de aliviar los grandes problemas de la urbe, como son agua

potable, regularización territorial, y lo que se va a hacer de gran trascendencia es el enfoque social que se dará a toda la capital y principalmente en las zonas de menores ingresos.

También precisó que las reformas de Ley de Hacienda del D.D.F. han sido aprobadas y estamos obligados a cumplirlas, especialmente señalo cuando los incrementos que acusa la Miscelánea Fiscal se concretaron en los sectores de altos ingresos; "eso hizo que fuera muy legítima la Reforma Fiscal que se ha llevado a cabo, porque no se afectan a los sectores de bajos ingresos" (9).

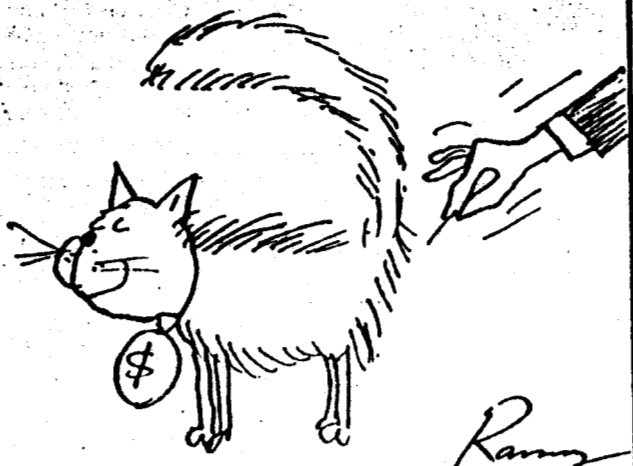
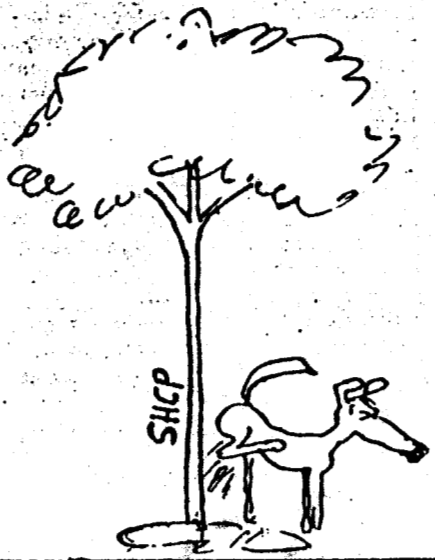
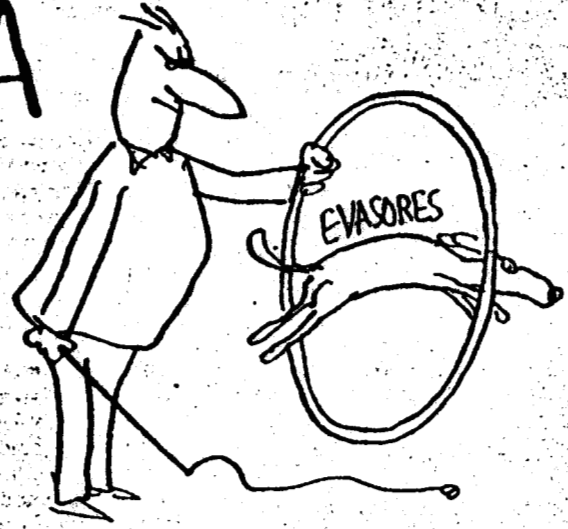
En otro orden, grupos de los partidos de oposición, lamentaron que a los inconformes de los delegados no hayan sido invitados y tuvieran que asistir al margen de las invitaciones oficiales, lo que causó problemas, como en Iztapalapa, donde un grupo de perredistas se enfrentó con otro de priistas, resultando diversos heridos del primer grupo por ser minoría en ese acto, luego de que desaprobaron el informe del delegado al calificarlo de mentiroso. En la Venustiano carranza y Cuauhtémoc, estuvieron a punto de tener problemas por la misma situación. A pesar de que los 16 delegados fueron instruidos con anticipación sobre posibles presencias de ciudadanos pertenecientes a otros partidos, por lo que los auditorios fueron ocupados solo por gente afin, al final de cuentas se registraron por lo menos 4 incidentes de interpelación.



YO SOY
CARICATURISTA
Y TU...
¿QUIÉN ERES?



MISCELANEA FISCAL



Ramón

5.- REGIMEN OPCIONAL

A partir de 1990 se establece un régimen opcional simplificado para los contribuyentes que venían tributando para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta como causantes menores, cuyos ingresos en el ejercicio no sean superiores a la cantidad de quinientos millones de pesos. Este régimen empezará a operar a partir del 1o. de Octubre de 1990 y sus bases se encuentran establecidas en el Título IV, Capítulo VI, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente. (Cuadros 5A y 5B)

Contribuyentes sujetos al Régimen Opcional:

- Las personas físicas que en 1989 tributaron como menores
- Las personas físicas que en 1989 tributaron mediante bases especiales de tributación.
- Las personas físicas que en 1989 tributaron como contribuyentes no menores, que no percibieron ingresos superiores a quinientos millones de pesos.
- Las personas físicas o morales que realizan actividades agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas y que hubieran tributado en 1989 con bases especiales de tributación.

De acuerdo con este régimen se grava la diferencia que resulta de restar a las entradas las salidas de efectivo, siempre que estén

relacionadas con la actividad empresarial.

Para lo anterior se debe llevar una cuenta en la que registren las entradas y salidas de efectivo. Ahora bien, se debe tener en cuenta que todas las salidas de efectivo, deberán reunir los requisitos fiscales necesarios para su deducción que se muestran posteriormente en este capítulo.

Valor del Activo en el Ejercicio.

Los contribuyentes que opten por éste régimen, deben calcular el valor del activo en el ejercicio, sumando los promedios de los activos. (art. 12 de la ley del Impuesto al Activo).

Los saldos promedios de los activos se calcularán como sigue:

-Activos Financieros.- Se suman los saldos de estos al último día de cada mes del ejercicio y se divide el resultado entre doce.

-Activos Fijos, Gastos y Cargos Diferidos.- Se multiplica el monto original de la inversión de cada uno de los activos y terrenos por el factor de las tablas de activos fijos, gastos y cargos diferidos, los resultados se suman y se dividen entre doce.

-Terreno.- El cálculo es igual al de Activos Fijos, Gastos y

Cargos Diferidos.

-Inventarios.- Se suma el valor del mismo al inicio y al final del ejercicio, valuados conforme a lo establecido en el art. 3o. de la Ley del Impuesto al Activo. El resultado se divide entre dos.

La tabla de factores aplicable a los Activos Fijos, Gastos y Cargos Diferidos será publicada anualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Definición de Entradas

Se consideran como entradas las cantidades que se obtengan en efectivo, en bienes o en servicio como resultado de la actividad empresarial.

En base al art. 119-C de la ley del Impuesto Sobre la Renta se consideran entradas:

- Los ingresos propios de la actividad.
- Los préstamos obtenidos.
- Los intereses cobrados.
- Los ingresos obtenidos de la enajenación de acciones, títulos de crédito o bienes.
- Las aportaciones de Capital.
- Los retiros de las cuentas bancarias.

-El monto del Impuesto al Activo devuelto en el ejercicio.

Definición de Salidas.

En base al artículo 119-D de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se consideran salidas:

-Las devoluciones recibidas y los descuentos y bonificaciones que se hagan.

-La adquisición de mercancía, de materia prima y productos semiterminados o terminados que se utilicen en la actividad, disminuídas con las devoluciones, descuentos o bonificaciones sobre las mismas.

-Los gastos.

-La adquisición de bienes.- Los terrenos se consideran salidas cuando se utilizan en la actividad empresarial.

-La adquisición de Títulos de Crédito.

-Los depósitos en cuentas bancarias.

-El reembolso de las aportaciones de capital.

-Los pagos del Impuesto al Activo.

Determinación de la base.

Los contribuyentes que opten por el régimen opcional, determinarán la base del Impuesto al Activo de la misma forma que los demás contribuyentes, es decir: se suma el promedio de los activos y se le disminuye a éste importe el promedio de los

Pasivos, dando como resultado la base el Impuesto al Activo.

Determinación de la Base.

A la base determinada, se le aplica la tarifa del 2% para obtener el impuesto al Activo a cargo del contribuyente.

Obligaciones de los Contribuyentes que opten por el Régimen Simplificado.

De acuerdo con el art. 119-G de la ley del Impuesto Sobre la Renta, estas obligaciones son:

- Inscribirse en el registro Federal de Contribuyentes.
- Formular un estado posición financiera y levantar inventario de existencias al 31 de diciembre de cada año, así como la fecha de cambio de opción o de baja.
- Llevar contabilidad simplificada de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal de la Federación.
- Expedir y conservar los comprobantes de ingresos.
- Conservar la contabilidad y los comprobantes, de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal de la Federación.
- Llevar registro específico de las aportaciones de capital.
- Determinar en la declaración anual el ingreso acumulable y el monto de la participación de los trabajadores en las utilidades.
- Presentar en el mes de febrero de cada año declaración de sus operaciones con los cincuenta principales clientes y proveedores

Asi mismo proporcionar información de las retenciones efectuadas en el ejercicio anterior.

Pagos provisionales

(art. 7o. de la ley del Impuesto al Activo)

Vease cuadro 5-A.

Las personas morales y las personas físicas efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto, a más tardas los días 11 y 17 del mes inmediato posterior al que corresponda el pago, respectivamente.

En resolución miscelánea se precisa que las personas morales que en 1989 tributaban como contribuyentes sin fines lucrativos (Sociedad y Asociaciones Civiles, etc) podrán efectuar su primer pago provisional de 1990 a más tardar el 11 de abril, e incluirá los pagos de Enero, Febrero y Marzo de 1990.

El pago provisional mensual se determina dividiendo entre doce el impuesto actualizado del ejercicio inmediato anterior.

5.1 REFORMAS Y ADICIONES A LA REGLAMENTACION FISCAL.

Artículo 19. Se reforma:

Impuesto al Valor Agregado (IVA) acreditable. Requisitos.

Vease cuadro 5B.

- Erogaciones deducibles para el Impuesto sobre la Renta (ISR).
- Acreditable en la proporción que la inversión sea deducible en caso de inversión en aviones.
- No se acredita IVA pagado en gastos de representación o en consumo de restaurantes o bares.

Artículo 12. Se reforma el Segundo Párrafo.

Acreditamientos omitidos. Podrán efectuarse.

- En la declaración del mes siguiente.
- En la del ejercicio.

Artículo 14, A. Se reforma:

- Régimen simplificado de ISR (contribuyentes pequeños). Los pagos de IVA serán bimestrales (día 17 del mes inmediato posterior).

Artículo 15, A. Se reforma:

Devolución de saldos a favor.

- Solicitar devolución con declaratoria de contador público que dictaminará o dictaminó los estados financieros.
- Que manifieste bajo protesta de decir verdad que se sancionó de la veracidad de las operaciones de las que se deriva el impuesto a favor.

Artículo 22, A. Se adiciona:

- Ventas por personas físicas en puestos fijos y serenos en la vía pública o vendedores ambulantes que estén por la retención de 10% de ISR por sus proveedores están exentas de Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 19, B. Se adiciona.

- Tendrán por pagado este impuesto las personas físicas mencionadas en el Art. 137, C de la LISR que opten por pagar el ISR mediante recaudación de 10% que les afecte.

Artículo 137. Se reforma:

- Los locatarios de mercados públicos podrán tratarse como menores

si se sujetan a lo que establecía el Art. 115 de la LISR en 1989

Artículo 137, B. Se reforma:

-Los menores que opten por tributar en régimen general quedan exentos de hacer pagos provisionales en el año que ejerzan la opción.

-Obligación de que los menores hagan pagos provisionales restantes al momento de optar por el régimen general.

Artículo 137, C. Se Adiciona (vigencia 1o. de octubre de 1990).

-Las personas físicas con actividades empresariales al menudeo, en puestos fijos y semifijos en la vía pública o ambulantes, podrán optar por:

- Recaudación de 10% que le hagan sus proveedores con carácter de pago definitivo.

- Obligaciones:

a) Inscritos en el registro Federal de Contribuyentes (RFC) y manifestar que toman esta opción.

b) Conservar documentación comprobatoria de sus compras.

- Podrán cambiar de opción con un aviso.

- Quienes recauden el impuesto lo enterarán conjunto a su pago provisional y llevarán una cuenta especial para este impuesto

Artículo 142, A. Se adiciona:

- Régimen opcional para contribuyentes con ingresos inferiores a \$200'000,000 de pesos, en el ejercicio anterior, podrán tributar apegándose a este artículo.

- Harán pagos provisionales bimestrales el día 17 del mes posterior al bimestre determinado por la diferencia positiva de entradas menos salidas aplicando la tarifa que emitirá bimestralmente la SHCP, acreditando 10% de Salario Mínimo, si resultase negativa no será acreditable a otros bimestres.

- Cuando las salidas sean mayores a las entradas no se considerará ingreso acumulable.

Artículo 23, A. Se adiciona:

- Las personas físicas con régimen simplificado de ISR con ingresos hasta \$200'000,000 de pesos, para determinar el IAC aplicarán el 2% al valor de los bienes señalados en la relación de bienes y deudas al 31 de diciembre del ejercicio; efectuarán pagos provisionales bimestrales, dividiendo entre seis el impuesto actualizado del ejercicio regular inmediato anterior. Los pagos provisionales del primer ejercicio en que se tenga obligación de efectuarlos se calcularán de acuerdo con el impuesto que les correspondería si hubieran estado obligados.

CUADRO 5A

Contribuyentes Régimen Simplificado	No sellan en 1990 libros de contabi- lidad.	Pagos del ISR IMPAC en su caso, 1% IN- FONAVIT de -- enero a sept. de 1990.	Autoridad fiscal controladora de enero a septiemb- re de 1990.
1.- P.F. menor en 1989.	***** ***** *****	Misma cuota pagada 1989 en 2 pagos.	Tesorerías y --- oficinas recau- dadoras de los estados.
2.- P.F. bases especiales tri- butación 1989	***** ***** *****	17 mayo 1990 mayo-septiemb 17 de octubre	SHCP
3.-P.M. bases especiales de tributación.	***** ***** *****	Día 11 de cada mes.	SHCP
4.-Sociedades cooperativas de producción		Día 11 de cada mes.	SHCP
5.-Sociedades de prod.rural		Día 11 de de cada mes	SHCP
6.-P.F.mayores en 1989.		Día 17 de cada mes	SHCP
7.-P.F. que inicie opera- ciones en 1990		Día 17 de cada mes	SHCP
8.-P.M. que inicie opera- ciones en 1990		Día 11 de cada mes	SHCP

CUADRO 5B

Contribuyentes Régimen Simplificado	Pagos de IVA	Autoridad fiscal contro- ladora de enero a sept. de 1990	Acreditamiento del IVA en enero y febrero de 1990 aunque no este por separado
1.- P.F. menor en 1989.	Pago trimest 17 de abril de 1990, 9 pagos mensuales	De enero a septiembre de 1990 tesore- rias estatal	***** ***** ***** *****
2.- P.F. bases especiales tri butacion 1989	los días 17 de cada mes	SHCP	***** ***** *****
3.-P.M. bases especiales de tributación.	Un pago tri mestral el 11 abril-90	SHCP	***** ***** *****
4.-Sociedades cooperativas de producción	9 pagos mensuales los días 11 de cada mes	SHCP	
5.-Sociedades de prod.rural		SHCP	
6.-P.F.mayores en 1989.	Día 17 de cada mes	SHCP	
7.-P.F.que inicie opera- ciones en 1990	Día 17 de cada mes	SHCP	
8.-P.M.que inicie opera- ciones en 1990	Día 11 de cada mes	SHCP	

**6.- CASO PRACTICO: CAUSANTES MENORES QUE OPTAN POR EL
REGIMEN OPCIONAL.**

1.- El señor Ariel López Rodríguez, inició operaciones como comerciante en marzo de 1986 y estuvo tributando en el régimen de bases especiales de tributación hasta 1989, año en el que sus ingresos por actividad comercial ascendieron a 1250 millones de pesos.

2.- El 30 de septiembre de 1990, presentó su aviso con fecha 10. de enero de 1990 anexando su balance a esa misma fecha en que opta por pagar sus impuestos sobre la Renta en los términos del régimen simplificado para las actividades empresariales. Pagando el Impuesto sobre la Renta de sus ingresos obtenidos de enero a septiembre de 1990 que ascendieron a 1500 millones de pesos con las mismas bases especiales de tributación que tenía en 1989, y considerando que los pagos del Impuesto sobre la renta que efectuó por los ingresos de dicho período son definitivos, razón por la cual, de hecho la tributación en el régimen simplificado durante 1990 será el 10. de octubre al 31 de diciembre.

3.- Los pagos provisionales del Impuesto sobre la Renta efectuados de enero a septiembre de 1990, conforme a las bases especiales de tributación vigentes a 1989, ascendieron a 7'220,000 pesos volviéndose definitivo dicho impuesto.

4.- Durante el período del 10. de octubre al 31 de diciembre de 1990 realizó ventas netas de 1,000 millones de pesos.

5.- Los estados de posición financiera a utilizar son los que

tuvo el contribuyente en las siguientes fechas como sigue:

A) Al primero de enero de 1990, fecha en que se ejerce la opción, y este mismo deberá tomar para los saldos iniciales de entradas y salidas.

B) El 10. de octubre de 1990, fecha en que se inicia el cumplimiento de obligaciones en el régimen simplificado, balance que para este ejemplo se tomará como base para determinar los saldos iniciales de entradas y salidas bajo este régimen.*

*Suponiendo que la SHCP autorize tomar el balance de est fecha como base para los saldos iniciales de entradas y salidas puede lo contrario deberá tomarse el del 10. de enero de 1990.

Nombre de la Cuenta	Cifras en miles de pesos	
	Al primero de Octubre de 1990	Al 31 de diciembre de 1990
ACTIVO		
CIRCULANTE:		
Caja	10,000	20,000
Bancos	72,500	317,088
Deudores Diversos	8,000	-----
Clientes	136,000	50,000
Impuesto al Activo	-----	8,250
Inventarios	320,000	18,750
Depósitos en Garantía	-----	870
Iva por Recuperar	-----	26,118
Total Activo Circulante	546,500	441,076
FIJO		
Terreno para Comercio	70,000	370,000
Construcciones	62,000	62,000
Depreciación Acumulada	31,000	31,700
Máquinaria y Equipo	44,000	33,000
Depreciación Acumulada	14,000	15,500
Mobiliario y Equipo	-----	26,087
Total Activo Fijo	132,000	443,887
TOTAL DEL ACTIVO	678,500	884,963

PASIVO		
Proveedores	74,600	28,600
Acreedores Diversos	112,200	12,200
PTU por pagar	11,200	-----
Impuesto por pagar	1,200	28,450
Documentos por pagar	210,000	338,000
TOTAL DEL PASIVO	439,200	407,250
CAPITAL CONTABLE		
Patrimonio Aportado	70,000	80,000
Utilidad de Ejerc. ant.	110,000	90,000
Utilidad al 30 sept/90	59,300	59,300
Utilidad del 1o. oct. al 31 de diciembre 1990.	-----	248,413
TOTAL CAPITAL CONTABLE	239,300	477,713
TOTAL PASIVO Y CAPITAL	678,500	884,963

6.- Del 1o. de octubre al 31 de diciembre de 1990, realizó las operaciones siguientes:

A) Ventas a Crédito	100,000
B) Ventas de Contado	927,000
C) Recibió préstamo por	400,000
D) Cobró intereses no gravados por IVA	52,000
E) Pagó proveedores	88,000
F) Pagó documentos por	272,000
G) Pagó impuestos retenidos por	51,000
H) Efectuó gastos propios de la actividad en efectivo por 361,012 reteniendo impuestos por 40,000. Los gastos incluyen IVA por 22,075.	
I) Vendió un camión de contado en 50,000 cuyo valor en los libros al 1o. de enero de 1990 fue de 10,000.	
J) Aportó a su patrimonio	10,000
K) Compró mobiliario y equipo al contado	30,000

L) Pagó acreedores diversos	100,000
M) Retiró utilidades por	20,000
N) Pagó la PTU	11,200
O) Presto a una persona física sin interes	5,000
P) Recibió devoluciones por	5,000
Q) Otorgó descuentos por	22,000
R) Adquirió inventarios por 126,000 de los cuales 42,000 fueron a crédito. Las compras no causaron IVA.	
S) Efectuó cobros a clientes por 186,000 los cuales incluyen 112,000 del saldo al 1o. de enero de 1990.	
T) Pagó intereses no gravados por IVA	66,000
U) Los cobros a deudores diversos por 13,000 incluyen la cuenta por cobrar de 1989. Este dinero se dejó en caja.	
V) Cambió un cheque a un amigo por efectivo mismo que depositó en su cuenta bancaria	3,000
W) Dió un depósito en garantía por concepto de una bodega por	1,000
X) Las depreciaciones del periodo fueron por	4,200
Y) Pagó recargos y multas por	7,200
Z) Los inventarios al 31 de octubre de 1990 se aplicaron al costo de ventas íntegramente en diciembre de 1990 y el inventario final fue de	18,750
A1) Los saldos de caja y banco que se tenían al 31 de octubre de 1990 se considerará que ya no forma parte de los existentes al 31 de diciembre de 1990.	
B1) El impuesto al activo que se causó en 1990 fue de 8,250 pagado en efectivo el 31 de marzo de 1990.	
C1) Se compró un terreno para el comercio en 300,000	

7.- El Sr. López Rodríguez obtuvo durante el año 1990 ingresos por honorarios profesionales por 20,000 de la empresa del tío Carlos, S.A. quien le efectuó la retención del 10% del impuesto sobre la renta, para obtener estos ingresos, realizó gastos que cumplen requisitos fiscales por 6,000 y durante ese año efectuó pagos provisionales por 1,250.

8.- El Sr. López Rodríguez tuvo gastos relacionados con los ajustes personales del art. 140 por 1,000 de honorarios médicos y dentales en el ejercicio.

9.- El salario mínimo general a considerar en el área geográfica del contribuyente es de 3,679.

DETERMINACION DE LOS SALDOS INICIALES DE ENTRADAS Y SALIDAS AL PRIMERO DE OCTUBRE DE 1990.

Pasivos al 1o. de Octubre de 1990	439,200
-----------------------------------	---------

Más:

Aportaciones de capital al 1o. de octubre de 1990.	239,300
--	---------

SALDO INICIAL DE ENTRADAS AL 1o.OCT.1990	678,500
--	---------

Nota: La aportación de capital es el capital contable al 1o. de octubre de 1990.

SALDO INICIAL
DE SALIDAS AL

Activos al 1o. de octubre de 1990=1o. DE OCTUBRE=	678,500
---	---------

DETERMINACION DE LAS ENTRADAS EN EL PERIODO DEL 1o. DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 1990.

CUADERNILLO DE ENTRADAS Y SALIDAS

CONCEPTO	ENTRADAS	SALIDAS
1. Ingresos Propios de la Actividad		927,000
a) Ventas de Contas.	927,000	
2) Ingresos por intereses cobrados		52,000
3) Prestamos recibidos		400,000
4) Retiro de Cuentas Bancarias		
A) Por pago a Proveedores	88,000	

CONCEPTO	ENTRADAS	SALIDAS
B) Por pago documentos	272,000	
C) Por pago de impuestos retenidos	51,000	
D) Gastos propios de la actividad	321,012	
E) Compra del mobiliario y equipo	30,000	
F) Pago a acreedores	100,000	
G) Retiro de Utilidades	20,000	
H) Pago PTU	11,200	
I) Préstamo una persona física	5,000	
J) Compra inventarios	84,000	
K) Pago de intereses	66,000	
L) Depósito en garantía	1,000	
M) Multas y recargos	7,200	
N) Compra de un terreno para comercio	<u>300,000</u>	1'352,412
5. Cobro de un cheque cambiado en efectivo		3,000
6. Cobro en efectivo a deudores diversos		13,000
7. Aportación al patrimonio		10,000
8. Recursos por la venta de una maquinaria		<u>50,000</u>
SUMA DE ENTRADAS		2'811,412
Más		
SALDO INICIAL DE ENTRADAS		<u>678,500</u>
SUMA TOTAL DE ENTRADAS		3'489,912 =====

DETERMINACION DE LAS SALIDAS DEL PERIODO DEL PRIMERO DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 1990.

1. Devoluciones sobre ventas	5,000
2. Descuento sobre venta	22,000
3. Compra de inventarios en efectivo y a crédito	97,400
4. Los gastos propios de la actividad	298,937
5. Gastos representados por los impuestos retenidos	19,800
6. Compra de Terreno para el comercio	300,000
7. Compra de mobiliario y equipo	26,087
8. Pago de Prestamos	372,000

9. Intereses pagados		66,000
10. Depósitos en cuentas bancarias		
A) Préstamo recibido	400,000	
B) Ventas de Contado	900,000	
C) Cobro de Intereses	52,000	
D) Por venta de maquinaria	50,000	
E) Aportación al patrimonio	10,000	
F) Cobro a clientes de oct-dic. 1990	74,000	
G) Cambio de cheque	<u>3,000</u>	<u>1'489,000</u>
SUMA DE SALIDAS		2'696,224
Más		
SALDO INICIAL DE SALIDAS		<u>678,500</u>
TOTAL SALIDAS		<u>3'374,724</u> =====

CONCEPTOS QUE NO SE CONSIDERAN ENTRADAS.

1. Ventas a crédito	100,000
2. Salida de dinero en efectivo para cambio de cheque	3,000

CONCEPTOS QUE NO SE CONSIDERAN SALIDAS

- | | |
|--|--------|
| 1. Impuestos retenidos no pagados | 20,200 |
| 2. Pasivo impuesto al activo del ejercicio | 8,250 |
3. El cobro a clientes por 112,000 que provienen del saldo al 10. de octubre de 1990 ya que se consideran dentro del saldo inicial de las salidas a esa fecha en los términos del tercer párrafo de la fracción tres transitoria para 1990.
4. El cobro de 13,000 de deudores diversos por las razones siguientes:
- A) 8,000 correspondientes al año de 1989 y ya formaron parte del saldo inicial de las salidas al 10. de octubre de 1990.
- B) Los 13,000 cobrados se dejaron en la caja general, es decir, no se efectuó depósito bancario y por lo tanto el efectivo en caja no genera salidas.
5. Salidas de efectivo en caja como el caso de dinero entregado en el cambio de cheque el cual al depositarse en cuenta bancaria genera la salida para efectos de este régimen.
6. Depreciaciones y amortizaciones del periodo 4,200.

7. Los pagos por multas y recargos por ser gastos no deducibles.
8. El costo de lo vendido por 427,250.
9. Los saldos de las cuentas del activo al momento de ejercer la opción ya que son los siguientes:
- | | | |
|-------------------------|---------------|--------|
| caja | 10,000 | |
| Bancos | 72,500 | |
| Deudores Diversos | 8,000 | |
| Clientes | 136,000 | |
| Inventarios | 320,000 | |
| - Terreno para comercio | 70,000 | |
| - Construcciones | 62,000 | |
| - Depreciación | <u>30,000</u> | 32,000 |
| - Máquinaria y equipo | 44,000 | |
| - Depreciación | <u>14,000</u> | 30,000 |
10. El IVA acreditable por recuperar al no ser un gasto no representa salida alguna.
- | | |
|-------------------------------|------------|
| a) En los gastos | 22,075 |
| b) En el mobiliario y equipo | 3,913 |
| c) En el depósito de garantía | <u>130</u> |
| | 26,118 |

=====

11. El depósito en garantía por 860, ya que cuando se recupere al depositarse será salida.
12. El retiro de utilidades por 20,000 ya que nunca serán consideradas como salidas,.
13. El pago del PTU por ser un gasto no deducible.
14. El préstamo de 5,000 porque cuando se cobre y depósite será entrada.

DETERMINACION DEL INGRESO ACUMULABLE POR EL REGIMEN SIMPLIFICADO.

Entrada de recursos	-	Salida de recursos	=	INGRESO ACUMULABLE
3'489,912	-	3'374,724		115,188

CALCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL PERIODO OCTUBRE DICIEMBRE DE 1990 EN EL REGIMEN SIMPLIFICADO.

Ingreso	tarifa art.80	ISR determinado
---------	---------------	-----------------

acumulable	---->	elevada al trimestre =	menos:
			<u>Reducción 50%</u>
			ISR CAUSADO
			=====
115,188	----->	tarifa art.80	= 39,441 ISR causado
			<u>19,720 Reducción 50%</u>
			19,721 ISR CAUSADO
			=====

CALCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LOS INGRESOS POR HONORARIOS.

Ingresos acumulables		
-Por honorarios		20,000
menos:		
Deducciones autorizadas.		
-Gastos		<u>6,000</u>
		14,000
Ajustes personales art.140		
-Honorarios Médicos		<u>1,000</u>
BASE GRAVABLE		13,000
		=====
Tarifa art.141		1,581 ISR DETERMINADO
Menos 10% acreditable SMG anual		<u>368</u>
		1,213 ISR CAUSADO
Menos		
Pagos provisionales		<u>3,250</u>
		(2,037) SALDO A FAVOR
		=====

DETERMINACION DEL SALDO GLOBAL FINAL DEL EJERCICIO

ISR definitivo pagado por las actividades empresariales de enero a septiembre 1990.		7,220
Más:		
ISR causado en el régimen simplificado a las actividades empresariales de octubre a diciembre 1990.		<u>19,721</u>
TOTAL ISR A LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES		26,941
Menos:		

Impuesto al Activo pagado en el ejercicio		<u>8,250</u>
SALDO A CARGO		18,691
Más ISR CAUSADO EN INGRESO POR HONORARIOS		<u>1,213</u>
ISR TOTAL A CARGO		19,904
Menos:		
Impuesto acreditable		
a) Por ISR definitivo	7,220	
b) Por honorarios	<u>3,250</u>	<u>10,470</u>
SALDO FINAL A CARGO EN EJERCICIO 1990		9,439
		=====

En caso de haberse permitido la opción de la tercera disposición transitoria de comparar los capitales contables del 30 de septiembre y 31 de diciembre de 1990 de cualquier forma el capital contable al final es mayor que el inicial y el impuesto se calcula directamente sobre el ingreso acumulable. Y el resultado es el mismo que el que se determinó por el ejercicio anterior.

Nota 1: Por otra parte el IVA a pagar es el resultado de la diferencia del IVA acreditable menos el IVA deducible.

Nota 2: El IAC se calcula multiplicando el valor del activo base por el 2%, determinado por la suma de los promedios mensuales entre 12 meses y el mensual son los activos financieros del inicio del mes más los activos financieros al final del mes dividido entre dos.

Los promedios mensuales son la suma de los saldos diarios del mes entre el número de días del mes.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1.- Dada la complejidad del Sistema Fiscal Mexicano, el pretender que personas que a veces pueden leer y escribir puedan manejar el papeleo que éste exige, es iluso.

2.- La amplia ambigüedad que presentan las nuevas reformas, donde incluso personal "capacitado de la Secretaría de Hacienda", no saben transmitir el objetivo y el proceso en que se circunscribe las nuevas disposiciones, conlleva a que se propicie un desconcierto y temor por las medidas adoptadas hacia los causantes, a multas que incluyen hasta el recurso de cárcel.

3.- En el caso de contribuyentes menores y las bases especiales de tributación, se olvida que el espíritu de la Ley ha sido siempre el de ofrecer facilidades a quienes tienen actividades comerciales, pero no tienen la capacidad para mantener la contabilidad de una empresa en forma. Ciertamente se puede combatir el abuso, por ejemplo entre aquellos contribuyentes menores que no son ya tan menores, sin crear una pesadilla burocrática para quienes no pueden ser tratados en plan de igualdad con las grandes compañías. Como ejemplo vease con detenimiento el caso práctico que requiere bases de conocimiento

contables que requieren estudios previos y experiencia ante casos similares.

4.- El mecanismo de tributación que utiliza en la nueva miscelánea fiscal la Secretaría de hacienda, en talleres, desplegados y formas fiscales, son de un tecnicismo propio de profesionales de la materia. Términos oscuros y poco entendibles para los causantes que entran al nuevo régimen general de Ley.

5.- El objetivo primordial de combatir la evasión y la elusión fiscal, es en un principio adecuado para incrementar la captación de recursos que beneficie a la población en su conjunto al ejercer el Gasto Público, pero su poca inflexibilidad para causantes cumplidos ex-menores, crea una problemática amplia y estimula la resistencia al cambio para su aplicación.

6.- La evasión y elusión tributaria, por los vacíos legales existentes, se habían convertido, además en uno de los instrumentos más baratos para el financiamiento de la planta productiva del país, en perjuicio de los principios fundamentales de equidad, progresividad y objetividad del Sistema Fiscal Mexicano.

7.- A decir de la dependencia de la Secretaría de hacienda y Crédito Público y con base a las cifras comparativas "ni en renta de empresas, ni en renta de personas físicas -donde la tasa más

alta se aplica a partir de ingresos anuales de 13,170 dólares-, ni en IVA, ni en impuestos especiales, son altas.

8.- El fenómeno del ambulante es el fiel reflejo de la crisis económica que vive el país, así como una "manifestación silenciosa" del subempleo, el comercio callejero recibe una especie de subsidio de la propia ciudadanía, ya que este llega a través del uso de las calles, y de los servicios públicos.

9.- El comercio ambulante es el caso que ilustra el tipo de deficiencias en la sociedad mexicana y su principal conglomerado humano que es la ciudad de México.

10.- Dado que el trabajo es condición determinante para que el ser humano logre sus medios de subsistencia de una manera decorosa y digna, y desarrolle en forma integral todas sus capacidades dentro de la sociedad de la que forma parte. Todos los mexicanos tenemos el derecho de elegir un trabajo digno, productivo y remunerador, siempre y cuando no lesione los derechos de terceros, es necesario encontrar soluciones equitativas y apegadas a derecho, sobre el comercio que se efectúa en centros de abastos y en la vía pública mediante la participación responsable e imaginativa de todos los sectores de la sociedad.

11.- La elaboración de cuadernillos del proceso de instrumentación del procedimiento de cumplimiento fiscal, es punto

esencial para la estabilidad y desarrollo de los causantes. Formatos que eviten las lagunas persistentes de interpretación y que minimicen el vampirismo continuo que se visualiza por parte de los inspectores de Hacienda, elementos que ven una nueva fuente de riqueza, contubernio permitido como vicio preponderante de la reglamentación unilateral de nuestras leyes.

12.- No se deben imaginar los causantes que nos encontramos en una selva en donde la Ley del más fuerte prevalece. Reglamentar el ambulante buscando la concordia con el comercio establecido, debe ser no sólo con fines políticos de un sector o partido, sino en beneficio de la economía nacional y de las clases atacadas por la cada vez mayor falta de fuentes de empleo de nuestra incipiente planta productiva.

13.- La secretaría de Hacienda y Crédito Público, debe a través de la red nacional y privada televisiva, impartir cursos intensivos a diversas horas que considere clave -adecuados a los diferentes horarios que desempeñan las negociaciones establecidas, -, donde con ejemplos claros y concretos, se a conocer los diversos procedimientos donde se desarrolle el cálculo del ISR, IVA e IAC, en cada uno de los regímenes de tributación comprendidos en la nueva reglamentación.

14.- Es de vital importancia que los conocimientos fiscales sean impartidos en las Unidades de Enseñanza Aprendizaje de la subárea

financiera, en nuestra licenciatura, por la importancia que reviste en las organizaciones su obligatoria aplicación. O en su caso la evaluación de la apertura de cursos de Actualización Fiscal en períodos permanentes, incluyendo cursos de verano.

NOTAS A PIE DE PAGINA

Capítulo Primero.

- (1) Revista de Administración Pública. Enero-Marzo, p. 759.
- (2) Op.cit.
- (3) Op.cit.
- (4) Idem. p.760. (La nota entre parentesis es nuestra).
- (5) Idem. p.760-761.
- (6) Idem p.762.
- (7) Idem p.767.

Capítulo Segundo.

- (1) Información Dinámica de Consulta. Sección Fiscal No. 55. p.861.

Capítulo Tercero.

- (1) Ríos Parra, Fernando. Ovaciones. "Con el paquete económico México va hacia el progreso". 15 de Nov. de 1989. p.1 y 4.
- (2) Op.cit.

Capítulo Cuarto.

- (1) J. Sánchez, S. Vázquez, F. Parra. El Financiero " Más acciones contra". 13 de diciembre de 1989. p.1.
- (2) Muñoz R. Patricia. El Financiero. "Combatirá el comercio privado..." 15 de diciembre de 1989. p.28.
- (3) Rivera Carlos. El Financiero. "Calculan en 500 millones de pesos la evasión fiscal". 27 de diciembre de 1989. p.4.
- (4) Opinión en una entrevista realizada a propietarios de varios negocios después que se emitieron las nuevas disposiciones de los contribuyentes.
- (5) F.Parra. El Financiero. "Suspendido el debate..." 15 de diciembre de 1989. p.1.

- (6) Moreno Dominguez Manuel. El Financiero. "Modificaciones a la Miscelánea". 15 de febrero de 1990. p.4.
- (7) Acevedo Luis. El Financiero. "Indignación de los Industriales" 7 de enero de 1990. p.7.
- (8) Gómez Maza Francisco. El Financiero. "Se cobrará más dinero a quien más...". 22 de marzo de 1990. p.14.
- (9) Op.cit.

SISTA®

Que es SISTA®?

SISTA® es el sistema registrado que facilita la búsqueda de palabras clave, indicando el número y lugar aproximado de la página en que encuentran.

Como utilizar SISTA®?

Note en primer lugar, que en los márgenes exteriores de las páginas y en el índice alfabético SISTA® (al final del libro), aparecen unos caracteres.

Ellos significan:

- △ parte superior de la página
- = parte central de la página
- división de la página (en 3 secciones: superior, central e inferior)
- v parte inferior de la página

Supongamos que queremos buscar "constitucionalidad". Tendremos que:

- 1.- Buscar al final del libro la sección donde aparece el índice alfabético SISTA®
- 2.- Localizar la palabra "constitucionalidad".

veremos:

constitucionalidad, 62△, 63△, 65= etc.

Esto quiere decir que "constitucionalidad" la encontraremos en la parte central de la página 62; en la parte superior de la página 63; en la parte central de la página 65, etc.

No importa si Ud. es un estudioso o conoce poco o nada del tema de este libro, con SISTA® tendrá facilidad y rapidez en localizar palabras. Invierta unos minutos de su tiempo en conocer el manejo de SISTA® y le aseguramos que ahorrará tiempo y esfuerzo y buscara siempre los textos que contiene este exclusivo sistema.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA



EDITORIAL PAC, S.A. DE C.V.

CAPITULO V

De los Ingresos por Adquisición de Bienes

INGRESOS GRAVABLES. DEFINICION

Art. 104 Se consideran ingresos por adquisición de bienes:

- I. La donación.
- II. Los tesoros.
- III. La adquisición por prescripción.
- IV. Los supuestos señalados en los artículos 102, 150 y 151, de esta Ley.
- V. Las construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en inmuebles que, de conformidad con los contratos por los que se otorgó su uso o goce, queden a beneficio del propietario. El ingreso se entenderá que se obtiene al término del contrato y en el monto que a esa fecha tengan las inversiones conforme al avalúo que practique persona autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Tratándose de las fracciones I a III, el ingreso será igual al valor de avalúo practicado por persona autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En el supuesto señalado en la fracción IV, se considerará ingreso el total de la diferencia mencionada en el artículo 102 de esta Ley.

INGRESOS POR ADQUISICION DE BIENES. DEDUCCIONES

Art. 105 Las personas físicas que obtengan ingresos por adquisición de bienes, podrán efectuar para el cálculo del impuesto anual, las siguientes deducciones:

- I. Las contribuciones locales y federales, con excepción del impuesto sobre la Renta, así como los gastos notariales efectuados con motivo de la adquisición.
- II. Los demás gastos efectuados con motivo de juicios en los que se reconozca el derecho a adquirir.
- III. Los pagos efectuados con motivo del avalúo.
- IV. Las comisiones y mediaciones pagadas por el adquirente.

PAGO PROVISIONAL DEL IMPUESTO. CALCULO

Art. 106. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, cubrirán como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el 20% del ingreso percibido sin deducción alguna. El pago provisional se hará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso. Tratándose del supuesto a que se refiere la fracción IV del artículo 104, el plazo se contará a partir de la notificación que efectúen las autoridades fiscales.

En operaciones consignadas en escritura pública, en las que el valor del bien de que se trate se determine mediante avalúo, el pago provisional se hará mediante declaración, que se presentará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firme la escritura o minuta. Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán mediante la citada declaración en las oficinas autorizadas.

CAPITULO VI

SECCION I

DEL REGIMEN GENERAL A LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES

INGRESOS GRAVABLES. DETERMINACION

Art. 107 Se consideran ingresos por actividades empresariales los provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas.

Se entiende que el ingreso lo percibe la persona que realiza las actividades citadas en el párrafo anterior.

Las personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, acumularán la totalidad de los ingresos atribuibles a dichos establecimientos.

Para determinar los ingresos a que se refiere este Capítulo se aplicarán las disposiciones del Capítulo I del Título II de esta Ley.

INGRESOS. DEDUCCIONES

Art. 108. Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales, podrán efectuar las deducciones siguientes:

- I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, aun cuando se efectúen en ejercicios posteriores.
- II. Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados y terminados que utilice para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos, disminuidas con las devoluciones, descuentos y bonificaciones, sobre las mismas, aun cuando se efectúen en ejercicios posteriores.

No serán deducibles conforme a esta fracción los activos fijos, terrenos, las acciones, partes sociales, obligaciones y otros mobiliarios, así como los títulos valor que representen la propiedad de bienes, excepto certificados de depósito de bienes o mercancías; la moneda extranjera, así como las piezas de oro y de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera y las piezas denominadas onzas troy.

- III. Los gastos.
- IV. Las inversiones.
- V. La diferencia entre los inventarios final e inicial de un año de calendario, cuando el inventario inicial fuere el mayor, tratándose de contribuyentes dedicados a la ganadería.
- VI. Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor, o por enajenación de bienes distintos a los que se refiere la fracción II de este artículo.
- VII. Las aportaciones para constituir fondos destinados a la investigación y desarrollo de tecnología, en los términos del artículo 27 de esta Ley. Si los contribuyentes disponen para fines diversos de estos fondos o de sus rendimientos, cubrirán sobre la cantidad respectiva impuesto a la tasa del 35%.

prima de antigüedad constituidas en los términos del artículo 28 de esta Ley. Si los contribuyentes disponen para fines diversos de estos fondos o de sus rendimientos, cubrirán sobre la cantidad respectiva impuesto a la tasa del 35%.

IX. Los intereses y la pérdida inflacionaria determinada conforme a lo dispuesto en el artículo 70-B de esta Ley.

- La utilidad fiscal se obtendrá disminuyendo de los ingresos por actividades empresariales las deducciones a que se refiere este artículo. La pérdida fiscal será la diferencia entre los ingresos por actividades empresariales obtenidos en un año de calendario y las deducciones autorizadas en este Capítulo, cuando el monto de aquéllos sea inferior al de éstas.

Tratándose de personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, podrán efectuar las deducciones que correspondan a las actividades del establecimiento permanente, ya sea las erogadas en México o en cualquiera otra parte, siempre que no se prorrateen con la oficina central o con sus establecimientos, cuando algunos de ellos se encuentren en el extranjero, y se cumplan los requisitos establecidos por esta Ley y su reglamento.

Las compras y la deducción por inversiones las determinarán en los términos del Capítulo II, del Título II, de esta Ley.

PARTICIPACION DE UTILIDADES. DETERMINACION RENTA GRAVABLE

Art. 109. Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de los contribuyentes de este Capítulo, la renta gravable a que se refiere el inciso b) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, se determinará conforme a lo siguiente:

I. - A los ingresos acumulables del año en los términos de esta Ley, excluidos los intereses y la ganancia inflacionaria a que se refiere el artículo 70-B de esta Ley, se le sumarán los siguientes conceptos correspondientes al mismo año:

a) Los intereses devengados a favor del contribuyente en el ejercicio, sin deducción alguna. Para los efectos de este inciso, no se considerará como interés la utilidad cambiaria.

b) Tratándose de deudas o créditos en moneda extranjera, acumularán la utilidad que en su caso resulte de la fluctuación de dichas monedas, en el ejercicio en que las deudas o créditos sean exigibles conforme al plazo pactado originalmente, en los casos en que las deudas o los créditos en moneda extranjera se paguen o se cobren con posterioridad a la fecha de su exigibilidad, las utilidades que se originen en ese lapso por la fluctuación de dichas monedas, será acumulables en el ejercicio en que se efectúen el pago del adeudo o el cobro del crédito.

c) La diferencia entre el monto de la enajenación de bienes de activo fijo y la ganancia acumulable por la enajenación de dichos bienes.

V II. - A la cantidad que se obtenga conforme a la fracción anterior se le restarán los siguientes conceptos correspondientes al mismo año:

a) El monto de las deducciones autorizadas por esta Ley, excepto las correspondientes a las inversiones, los intereses y la pérdida inflacionaria en los términos del artículo 70-B de esta Ley.

b) La cantidad que resulte de aplicar al monto original de las inversiones, los porcentajes que para cada bien de que se trate determine el contribuyente, los que no podrán ser mayores a los señalados en los artículos 43, 44 ó 45 de esta Ley. En el caso de enajenación de los bienes de activo fijo o cuando éstos dejen de ser

c) Los intereses devengados a cargo del contribuyente en el ejercicio, sin deducción alguna. Para los efectos de este inciso, no se considerará como interés la pérdida cambiaria.

d) Tratándose de deudas o créditos en moneda extranjera, deducirán las pérdidas que en su caso resulten de la fluctuación de dichas monedas en el ejercicio en que sean exigibles las citadas deudas o créditos, o por partes iguales, en cuatro ejercicios a partir de aquél en que se sufrió la pérdida.

La pérdida no podrá deducirse en los términos del párrafo anterior en el ejercicio en que se sufra, cuando resulte con motivo del cumplimiento anticipado de deudas concertadas originalmente a determinado plazo, o cuando por cualquier medio se reduzca éste o se aumente el monto de los pagos parciales. En este caso, la pérdida se deducirá tomando en cuenta las fechas en las que debió cumplirse la deuda en los plazos y montos originalmente convenidos.

En los casos en que las deudas o créditos en moneda extranjera se paguen o se cobren con posterioridad a la fecha de su exigibilidad, las pérdidas que se originen en ese lapso por la fluctuación de dichas monedas serán deducibles en el ejercicio en que se efectúe el pago de la deuda o se cobre el crédito.

PERDIDAS FISCALES. DEDUCCION

Art. 110. A la utilidad fiscal determinada en los términos del artículo 108 de esta Ley, se le podrán restar las pérdidas fiscales pendientes de disminuir de otros ejercicios, conforme a las siguientes reglas:

I. La pérdida fiscal de un año de calendario podrá disminuirse de la utilidad fiscal de los cinco años de calendario siguientes.

Para los efectos de esta fracción, el monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió, hasta el último mes del mismo ejercicio. La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes del cierre del ejercicio en que se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior al ejercicio en que se aplicará.

Cuando el contribuyente no disminuya en un año de calendario la pérdida fiscal de otros años, pudiéndolo haber hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en años posteriores hasta por la cantidad en que pudo haberlo efectuado.

II. El derecho de disminuir pérdidas es personal del contribuyente que las sufre y no podrá ser transmitido por acto entre vivos ni como consecuencia de la enajenación del negocio. Sólo por causa de muerte podrá transmitirse el derecho a los herederos o legatarios que continúen las actividades empresariales.

Para los efectos de este artículo será aplicable, en lo conducente, lo previsto en el Capítulo III del Título II de esta Ley.

PAGO PROVISIONAL DEL IMPUESTO

Art. 111. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, conforme a las bases que a continuación se señalan:

I. Se calculará el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración anual. Para

Cuando en el último ejercicio no resulte coeficiente de utilidad, conforme a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores de esta fracción, se aplicará el correspondiente al último ejercicio por el que se tenga dicho coeficiente, sin que dicho ejercicio sea anterior en más de cinco años a aquél por el que se deban efectuar los pagos provisionales.

II. La utilidad fiscal estimada para el pago provisional se determinará, multiplicando el coeficiente de utilidad fiscal calculado conforme a la fracción anterior, por los ingresos nominales por actividades empresariales correspondientes al periodo comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes al que se refiere el pago.

A la utilidad fiscal estimada determinada conforme a esta fracción se le restará en su caso la pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales, sin perjuicio de disminuir dicha pérdida de la utilidad fiscal del ejercicio.

III. Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar la tarifa determinada conforme al segundo párrafo siguiente a la fracción IV de este artículo, a la utilidad fiscal que se obtenga conforme a la fracción que antecede, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuadas con anterioridad.

IV. En el séptimo mes del ejercicio y en el último mes del mismo, los contribuyentes ajustarán sus pagos provisionales conforme a lo siguiente:

a). De la totalidad de los ingresos obtenidos desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes de junio y hasta el último día del mes de noviembre de dicho ejercicio, se restará el monto de las deducciones autorizadas en este Capítulo correspondientes a los mismos periodos así como, en su caso, las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de aplicar contra las utilidades fiscales. Tratándose de la deducción de inversiones, de las reservas deducibles en los términos de la fracción IX del artículo 25 de la Ley y de las previstas en los artículos 27 y 28 de la misma, se restará la parte proporcional que representen los meses comprendidos en el periodo por el que se realice el ajuste, respecto del total de meses del ejercicio de que se trate.

b). Los ajustes en el impuesto, se determinarán aplicando al resultado obtenido conforme al inciso anterior la tarifa determinada conforme al segundo párrafo siguiente a la fracción IV de este artículo. Al monto de cada ajuste en el impuesto se le restará el monto de los pagos provisionales efectivamente enterados en los términos de este artículo, correspondientes a los meses comprendidos en el periodo del ajuste de que se trate. En el caso del segundo ajuste, se restará también la diferencia de impuesto efectivamente pagado conforme al primer ajuste. Las diferencias que resulten a cargo por los ajustes se enterarán con el pago provisional correspondiente a los meses en que se efectúen dichos ajustes. Estas diferencias no serán acreditables contra los pagos provisionales a que se refiere este artículo.

V. Cuando el monto del primer ajuste en el impuesto sea menor que el monto de los pagos provisionales restados de dicho ajuste, la diferencia que resulte a favor del contribuyente se podrá acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo en los pagos provisionales posteriores que deban efectuarse por el mismo ejercicio, siempre que se cumplan los requisitos que señale el Reglamento. Contra el impuesto determinado conforme al artículo 141 de esta Ley, sólo serán acreditables los pagos provisionales y las diferencias en los ajustes, efectivamente enterados.

Para efectuar los pagos provisionales y los ajustes a que se refiere la fracción III y el inciso b) de la fracción IV de este artículo, la tarifa aplicable se determinará

liza, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del periodo a que se refiere el pago provisional o el ajuste de que se trate y que correspondan al mismo renglón identificado por el mismo porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para calcular la tarifa aplicable y la publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Contra el impuesto que resulta a cargo del contribuyente en sus pagos provisionales y en los ajustes calculados en los términos de este artículo, será acreditable una cantidad equivalente al 10% del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente multiplicada por el número de meses que comprende el pago de que se trate. En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad acreditable conforme a este párrafo, la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente. No se efectuará este acreditamiento, cuando en el periodo de que se trate se obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I a III de este Título por los que ya se hubiera efectuado.

Los ingresos nominales a que se refiere este artículo serán los ingresos acumulables, excepto la ganancia inflacionaria y considerando los ingresos por intereses y la ganancia cambiaria, sin restarles el componente inflacionario.

Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones de pagos provisionales, aún cuando no haya cantidad a enterar, excepto tratándose del ejercicio de iniciación de operaciones, o cuando hubieran presentado el aviso de suspensión de actividades que previene el Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

CONTRIBUYENTES. OBLIGACIONES

Art. 112. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes.

II. Llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su reglamento y el reglamento de esta Ley.

Los contribuyentes residentes en el país que tengan establecimientos en el extranjero, para los efectos del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta fracción y la III y VI de este artículo, respecto de dichos establecimientos, podrán hacerlo de acuerdo con lo previsto en el artículo 59 de esta Ley.

III. Expedir comprobantes que acrediten los ingresos por actividades empresariales.

IV. Llevar un registro específico de las inversiones por las que se tomó la deducción inmediata en los términos del artículo 51 de esta Ley, conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 58 de la citada Ley.

V. Llevar un registro de las operaciones que efectúen con títulos valor emitidos en serie.

VI. Conservar la contabilidad y los comprobantes de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las obligaciones fiscales, de conformidad con lo previsto en el Código Fiscal de la Federación.

VII. Formular un estado de posición financiera y levantar inventario de existencias al 31 de diciembre de cada año, de acuerdo con las disposiciones regulatorias respectivas.

Quando el contribuyente debe de realizar actividades empresariales deberá formular estado de posición financiera a la fecha en que ocurra esta circunstancia.

Asimismo, en el mes de febrero de cada año deberán presentar en las oficinas autorizadas, declaración en la que proporcionen información de las operaciones efectuadas en el año de calendario anterior con los cincuenta principales clientes y con los cincuenta principales proveedores. Deberán proporcionar, además, en su caso, información de las personas a las que les hubieran efectuado retenciones de impuesto sobre la renta en el mismo año de calendario.

Cuando el contribuyente lleve su contabilidad mediante el sistema de registro electrónico, la información a que se refiere el párrafo anterior deberá proporcionarse en dispositivos magnéticos procesados en los términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general. Dichos dispositivos serán devueltos al contribuyente por las autoridades fiscales dentro de los seis meses siguientes a su presentación. Tratándose de contribuyentes que lleven su contabilidad mediante sistema manual o mecanizado o cuando su equipo de cómputo no pueda procesar los dispositivos en los términos señalados por la mencionada Secretaría, la información deberá proporcionarse en las formas que al efecto apruebe dicha dependencia.

Tratándose de las declaraciones a que se refieren los artículos 83 fracción V 123 fracción III de esta Ley, la información sobre las retenciones efectuadas y las personas a las cuales las hicieron deberá proporcionarse también en dispositivos magnéticos procesados en los términos del párrafo anterior.

IX. Llevar un registro de deudas, créditos y efectivo en moneda extranjera en el que se distinga por moneda de cada país y por tipo de cuenta, considerando tratándose de efectivo y de créditos exigibles a la vista, a los primeros que se enajenen como los últimos que se adquirieron.

Las obligaciones señaladas en las fracciones IV y V, así como la de levantar inventario de existencias al 31 de diciembre de cada año a que se refiere la fracción VII de este artículo no serán aplicables tratándose de contribuyentes cuya actividad preponderante sea agrícola, ganadera o de pesca, peluquerías, salones de belleza, estéticas, panaderías, así como tratándose de otras actividades que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general.

ACTIVIDADES EMPRESARIALES EN COPROPIEDAD

Art. 113. Cuando las personas que realicen las actividades empresariales las lleven a cabo conjuntamente en un mismo establecimiento, siendo copropietarias de la negociación, una de ellas fungirá como representante común y será la que cumpla por cuenta de los otros contribuyentes con las obligaciones señaladas en las fracciones II a VII del artículo 112 de esta Ley; la que efectúe los pagos provisionales a que se refiere el artículo 111 y cumpla con las obligaciones en materia de retención de impuestos; asimismo presentará a más tardar en el mes de marzo de cada año una declaración de los ingresos que hubieren obtenido los contribuyentes de referencia en el año de calendario anterior, de los que hará las deducciones autorizadas por este Capítulo y disminuirá las pérdidas correspondientes, fijando de acuerdo con las proporciones establecidas, la parte que corresponda a cada contribuyente en el resultado final y en los pagos provisionales de impuestos electrónicos, a efecto de que cada uno de ellos formule su declaración anual.

INGRESOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES ESPORÁDICAS

Art. 114. Quienes obtengan en forma esporádica ingresos de los señalados en este Capítulo, cubrirán como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el 20% del total de ingresos percibidos, sin deducción alguna. El pago provisional se hará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso. Estos contribuyentes solamente

en el Código Fiscal de la Federación y presentarán declaración anual en los términos de este Título.

Lo dispuesto en este artículo, no es aplicable tratándose de enajenación de bienes inmuebles.

CONTRIBUYENTES MENORES. REQUISITOS

Art. 115. Las personas físicas que realicen actividades empresariales al menudeo en puestos fijos y semifijos en la vía pública o como vendedores ambulantes y que enajenen productos agrícolas, ganaderos, pesqueros o silvícolas no industrializados, así como los locatarios de mercados públicos que realicen ventas al menudeo, podrán optar por pagar el impuesto correspondiente a dicha actividad conforme al régimen de contribuyentes menores, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

I. Que en el año de calendario anterior hubieran obtenido ingresos de los señalados en este Capítulo, que no hubieran excedido de diez veces el salario mínimo general del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, elevado al año.

II. Que la explotación de la negociación se efectúe exclusivamente por el contribuyente, sin que para dicho objeto tenga trabajador alguno.

III. Que la negociación esté establecida en una superficie que no exceda de 20 metros cuadrados cuando el inmueble no sea propiedad del contribuyente o de 50 metros cuadrados cuando sea de su propiedad.

IV. Que no tengan más de un establecimiento.

V. Que los bienes se enajenen o los servicios se presten directamente al consumidor.

VI. Que la actividad no se realice mediante asociación en participación.

Se podrán considerar contribuyentes menores por el año en que inicien la realización de actividades empresariales, las personas que manifiesten estimar que en dicho año obtendrán ingresos de los comprendidos en este Capítulo que no excederán de las cantidades señaladas en la fracción I, o bien que las autoridades fiscales les estimen ingresos que no excedan a las cantidades de referencia. Cuando en el año citado realicen operaciones por un período menor de doce meses para determinar el monto de ingresos, se dividirá el manifestado o estimado entre el número de días que comprende el período y se multiplicará por 365 días. Dichas personas deberán declarar bajo protesta de decir verdad si obtienen ingresos diversos a los señalados en este Capítulo por los que acrediten el equivalente al 10% del salario mínimo general que corresponda al área geográfica del contribuyente.

Los copropietarios que realicen actividades empresariales podrán optar por ser contribuyentes menores siempre que la negociación reúna las condiciones señaladas en este artículo y los contribuyentes no realicen otras actividades empresariales.

Se podrá optar porque las sucesiones sean contribuyentes menores, solamente cuando el autor de la sucesión lo haya sido y ésta se encuentre en los supuestos señalados en este artículo.

Quienes anteriormente no reunieron las condiciones para ser contribuyentes menores no podrán optar por considerarse como tales aun cuando posteriormente si la reúnan.

V. Derogada.

VI. Derogada.

Art. 115-A. (Se deroga).

Art. 115-B. Los contribuyentes que en los términos de esta Ley opten por ser menores, por los ingresos a que se refiere este Capítulo, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.
 - II. Llevar contabilidad simplificada de sus operaciones de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley.
 - III. Expedir comprobantes simplificados de sus operaciones los cuales únicamente deberán contener los siguientes requisitos:
 - a) Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien lo expida.
 - b) Número de folio, lugar y fecha de expedición.
 - c) Importe total de la operación.
- En los casos en los que los contribuyentes utilicen en sus operaciones máquinas registradoras podrán expedir como comprobantes simplificados, la copia de la parte de los registros de auditoría de dichas máquinas en las que aparezca el importe de la operación de que se trate.
- IV. Efectuar pagos provisionales bimestrales a cuenta del impuesto anual, los cuales deberán hacerse a más tardar el día 20 del mes siguiente al bimestre de que se trate.
 - V. Conservar en el lugar y durante el plazo que señala el Código Fiscal de la Federación, la documentación comprobatoria del cumplimiento de las obligaciones fiscales.
 - VI. (Se deroga)

CONTRIBUYENTES MENORES. CAMBIO DE REGIMEN. OBLIGACIONES

Art. 115-C. Los contribuyentes que en los términos de esta Ley opten por ser menores podrán cambiar su opción en cuyo caso deberán presentar aviso ante la autoridad de la Federación que deba recaudar el impuesto establecido en esta Ley y que corresponda a su domicilio, así como ante la autoridad de la entidad federativa respectiva, dentro del bimestre en el cual cambie su opción.

Se considerará que se cambia la opción en los términos del párrafo anterior, cuando los contribuyentes expidan comprobantes de sus operaciones que además de los requisitos señalados en los incisos a), b) y c) de la fracción III del artículo 115-B de esta Ley, contengan el nombre, denominación o razón social y domicilio de la persona a favor de quien se expidan o trasladen en dichos comprobantes el impuesto al valor agregado en forma expresa y por separado del precio, o señalen cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen, número y fecha del documento aduanero así como aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

V. Los contribuyentes que en los términos de los párrafos anteriores cambien su opción o bien dejen de estar en los supuestos establecidos por esta Ley para optar por ser menores, por el año de calendario en que ello ocurra, cumplirán con las obligaciones a que se refiere el artículo 112 de la misma. En el caso de que hubieran efectuado pagos provisionales de este impuesto conforme a estimativa, los mismos se acreditarán contra el pago definitivo que les corresponda pagar conforme al régimen general de Ley.

Los contribuyentes que dejen de ser menores sin que medie el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, podrán deducir sus inversiones en el primer año en que paguen su impuesto conforme al régimen general de la

Contribuyentes mencionados en este párrafo aportan los bienes a una sociedad mercantil, no estarán obligados a pagar el impuesto que resulte de su enajenación. Conjuntamente con la declaración anual que presenten por el primer año de calendario en que tributen conforme al régimen general de la Ley, deberán presentar un aviso en el que informen sobre el monto de enajenación de los bienes a que se refiere el párrafo anterior y el valor de mercado que tengan dichos bienes al 1o. de enero del año citado.

Se entenderá que no ha mediado el ejercicio de facultades de comprobación de las autoridades fiscales cuando el aviso haya sido presentado antes de que dichas autoridades efectúen requerimiento, visita, excitativa o cualesquier otra gestión tendiente a comprobar la situación fiscal del contribuyente.

CONTRIBUYENTES MENORES. ESTIMACION DE LOS INGRESOS

Art. 116. Las autoridades fiscales podrán estimar los ingresos de los contribuyentes menores, para lo cual tomarán en cuenta:

El importe de las compras efectuadas; inventarios de mercancías, de maquinaria y equipo; monto de la renta del local en que estén establecidos los negocios; impuestos pagados a la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios; cantidades que hayan cubierto por concepto de energía eléctrica y teléfono; retiros en efectivo o en especie efectuados por el propietario del negocio para la atención de sus necesidades personales y de su familia; zona comercial en que se encuentre ubicado el negocio; informaciones recabadas de terceros, y en general, todos los elementos de juicio que puedan utilizarse para la estimación de los ingresos por actividades empresariales.

Para estimar la utilidad se aplicará a los ingresos el coeficiente que corresponda conforme el artículo 62 de esta Ley, a la utilidad obtenida se le aplicará la tarifa del artículo 141 de la misma, contra el impuesto que resulte se podrá acreditar una cantidad equivalente al 10% del salario mínimo general que corresponda al área geográfica en que se haga la estimación, multiplicado por 365. El acreditamiento a que se refiere este párrafo no se efectuará cuando el contribuyente obtenga ingresos de los señalados en los Capítulos I a III de este Título. La cantidad que se obtenga se dividirá entre seis y el monto será el impuesto estimado a pagar bimestralmente por el contribuyente, el que tendrá el carácter de definitivo, excepto en los casos a que se refiere el artículo 118 de esta Ley.

Para los efectos del párrafo anterior, se podrán reducir los coeficientes de utilidad que señala el artículo 62 de esta Ley, para los contribuyentes menores, siempre que los nuevos coeficientes se establezcan mediante reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las autoridades fiscales podrán modificar el monto del impuesto estimado a pagar por el contribuyente, aplicándole a los ingresos estimados del año de calendario anterior, el factor que en su caso señale anualmente el Congreso de la Unión.

CONTRIBUYENTES MENORES. DURACION DE LA ESTIMACION DE SUS INGRESOS

Art. 117. La estimación hecha por las autoridades fiscales para un determinado año de calendario, se entenderá que se continúa para el siguiente, sin perjuicio de la obligación que tienen los contribuyentes de manifestar los incrementos en sus ingresos en los términos de esta Ley, así como lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior.

Cuando de las comprobaciones que lleven a cabo las autoridades fiscales aparezca que el total de ingresos percibidos por el contribuyente por actividades empresariales es superior en más de un 20% a los ingresos estimados o manifestados, el monto

contribuyente solicita espontáneamente a las autoridades fiscales la rectificación de la estimación y ésta resulta superior en más del 20% mencionado, pagará el impuesto que proceda más los recargos correspondientes, salvo cuando en la rectificación el contribuyente no rebase los límites de ingresos señalados en la fracción I del artículo 115 de esta Ley, en cuyo caso quedará liberado de pagar las diferencias correspondientes a bimestres anteriores.

EMPRESARIOS CON ACTIVIDAD EN ESPECTACULOS PUBLICOS

Art. 118. Las personas físicas cuya actividad empresarial consista en la realización de espectáculos públicos, declararán diariamente sus ingresos en la oficina exactora de cada localidad y enterarán el 4% de los mismos, que tendrá el carácter de pago provisional.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo deberán informar a la oficina exactora de cada localidad donde actúen, el principio y la terminación de sus actividades, el día en que ocurran o el siguiente día hábil.

AUTORIDADES FISCALES. FACULTADES

Art. 119. Las autoridades fiscales tendrán las mismas facultades contenidas en el Capítulo VI del Título II de esta Ley, respecto de este Capítulo.

SECCION II DEL REGIMEN OPCIONAL A LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES

OPCION PARA PAGO DE IMPUESTOS

Art. 119-A. Las personas físicas que obtengan ingresos de los señalados en esta Sección en lugar de optar lo dispuesto en la Sección I del mismo, podrá optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección siempre que los ingresos propios de la actividad empresarial y los intereses obtenidos en el año de calendario anterior no hubieran excedido de quinientos millones de pesos.

Los contribuyentes que inicien operaciones podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en esta Sección, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

No podrán optar por pagar el impuesto en los términos de esta Sección, el asociante, y el asociado de una asociación en participación, ni quienes en el año de calendario anterior obtuvieron más de 25% de los ingresos a que se refiere este Capítulo por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación, distribución u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes muebles.

V Art. 119-B. Las personas físicas que hayan optado por pagar el impuesto en los términos de esta Sección, calcularán el ingreso acumulable por sus actividades empresariales, restando de las entradas de recursos las salidas de los mismos. Sólo se consideran entradas y salidas aquellas que se generan o están relacionadas con la actividad empresarial o con los recursos afectos a dicha actividad.

Quando en un año de calendario los contribuyentes a que se refiere esta Sección, tengan salidas superiores a sus entradas, el excedente se considerará ingreso acumulable, sin deducción alguna.

como entradas, la obtención de cualquier cantidad en efectivo, en bienes o como prestación de servicios. Entre otros, se consideran entradas las siguientes:

- I. Los ingresos propios de la actividad.
- II. Los recursos provenientes de préstamos obtenidos.
- III. Los intereses cobrados, sin ajuste alguno.
- IV. Los recursos provenientes de la enajenación de títulos de crédito, distintos de las acciones. Cuando los recursos provengan de la enajenación a que se refiere el Título III de esta Ley, también se considerarán entradas.
- V. Los retiros de cuentas bancarias.
- VI. La totalidad de los ingresos que provengan de la enajenación de bienes, salvo que éstos se hubieran considerado como entradas en los términos de la fracción I de este artículo.
- VII. El monto del impuesto al activo devuelto al contribuyente en el ejercicio.
- VIII. Las aportaciones de capital que efectúe el contribuyente. Para estos efectos se consideran aportaciones de capital los recursos que el contribuyente afecte a la actividad empresarial y que provengan de la misma.

Las entradas por operaciones en crédito se acumularán hasta que se cobren en efectivo, bienes o servicios.

SALIDAS EN EFECTIVO, BIENES O SERVICIOS

Art. 119-D. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, podrán restar de las entradas a que se refiere el artículo anterior, las salidas en efectivo, en bienes o en servicios que a continuación se señalan:

- I. Las devoluciones que se reciban y los descuentos y bonificaciones que se hagan.
- II. La adquisición de mercancías, de materia prima y productos semiterminados o terminados que se utilicen en la actividad, disminuidas con las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre las mismas.
- III. Los gastos.
- IV. La adquisición de bienes. Tratándose de terrenos únicamente se considerará salida su adquisición, cuando éstos se destinen a la actividad empresarial del contribuyente.
- V. La adquisición de títulos de crédito, distintos de las acciones. Cuando se adquieran acciones de las sociedades de inversión a que se refiere el Título III de esta Ley, éstas se considerarán salidas.
- VI. Los depósitos e inversiones en cuentas bancarias.
- VII. El pago de préstamos concedidos al contribuyente.
- VIII. Los intereses pagados, sin ajuste alguno.
- IX. El reembolso de las aportaciones de capital.
- X. Los pagos del impuesto al activo a cargo del contribuyente.

Las operaciones en crédito se considerarán salidas hasta que sean efectivamente erogadas. Sólo se entenderán efectivamente erogadas cuando hayan sido pagadas en efectivo, en cheque girado contra la cuenta del contribuyente o en otros bienes que no sean títulos de crédito.

Únicamente se podrán considerar como salidas aquellas que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 136 de este ordenamiento, a excepción de los señalados

al activo a que se refiere la fracción X de este artículo.

Para los efectos del párrafo anterior, en los casos en que los artículos señalados hagan mención a deducciones o ingresos se entenderá que éstos se refieren a salidas o entradas, respectivamente.

OTROS INGRESOS GRAVADOS

Art. 119-E. Cuando los contribuyentes a que se refiere esta Sección obtengan ingresos gravados en otros Capítulos de este Título, que provengan de recursos afectos a la actividad empresarial en los términos del artículo 119-B de esta Ley, los considerarán como entradas para los efectos de esta Sección, sin deducción alguna.

RENDA GRAVABLE

Art. 119-F. Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, será la que resulte de conformidad con lo dispuesto por el artículo 119-B de esta Ley.

Art. 119-G. Los contribuyentes sujetos a este régimen deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

II. Formular un estado de posición financiera y levantar un inventario de existencias al 31 de diciembre de cada año, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas.

III. Cuando el contribuyente opte por pagar el impuesto de conformidad a esta Sección, cambie su opción o deje de realizar actividades empresariales, deberá formular un estado de posición financiera a la fecha en que ocurra esta circunstancia.

IV. Llevar contabilidad simplificada de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

V. Expedir y conservar comprobantes que acrediten los ingresos que perciban.

VI. Conservar la contabilidad y los comprobantes de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las obligaciones fiscales, de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal de la Federación.

VII. Llevar un registro específico de las aportaciones de capital a la actividad empresarial que efectúe el contribuyente.

VIII. En la declaración anual que se presente determinarán el ingreso acumulable y el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.

Asimismo, en el mes de febrero de cada año, deberán presentar en las oficinas autorizadas declaración en la que proporcionen información de las operaciones efectuadas en el año de calendario anterior con los cincuenta principales clientes y contribuyentes que realicen operaciones con el público en general no estarán obligados a proporcionar la información sobre clientes referida. Deberán proporcionar además, en su caso, información de las personas a las que les hubieran efectuado retenciones de impuesto sobre la renta en el año de calendario inmediato anterior.

Quando el contribuyente lleve su contabilidad mediante el sistema de registro electrónico, la información a que se refiere el párrafo anterior deberá proporcionarse en dispositivos magnéticos procesados en los términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general. Tratándose

de acuerdo con lo mencionado en el párrafo anterior, la información deberá proporcionarse en las formas que al efecto apruebe dicha dependencia.

Tratándose de la declaración a que se refiere el artículo 83 fracción V de esta Ley, la información sobre las retenciones efectuadas y las personas a las cuales las hicieron, deberá proporcionarse también en dispositivos magnéticos procesados en los términos del párrafo anterior.

Estos contribuyentes estarán relevados de efectuar pagos provisionales.

CUANDO SE DEJE DE EJERCER LA OPCION

Art. 119-H. Cuando los contribuyentes dejen de cumplir con los requisitos para ejercer la opción a que se refiere este artículo, dejen de realizar actividades empresariales u opten por pagar el impuesto conforme a la Sección I de este Capítulo, estarán a lo siguiente:

I. Cuando el contribuyente continúe realizando actividades empresariales:

a). Considerarán como utilidad pendiente de distribuir la diferencia entre sus aportaciones de capital actualizadas y el valor de su capital contable que resulte en el estado de posición financiera que formule a la fecha en que deje de pagar el impuesto conforme a esta Sección.

b). Cuando con posterioridad a la fecha en que deje de tributar conforme a lo previsto en esta fracción, enajene bienes cuya adquisición se consideró salida en el régimen establecido en la misma, considerará como ingreso acumulable la totalidad del monto percibido por dicha enajenación, sin deducción alguna.

II. En el caso de que el contribuyente deje de realizar actividades empresariales, considerará como ingreso acumulable a esa fecha la diferencia entre el valor de los bienes y las deudas afectas a la actividad empresarial, disminuidas con las aportaciones de capital actualizadas del contribuyente.

Las aportaciones de capital del contribuyente se actualizarán para efecto del párrafo anterior, desde el mes en que se consideraron entradas hasta el mes en que el contribuyente deje de realizar actividades empresariales.

CAPITULO VII

De los Ingresos por Dividendos y en General por las Ganancias Distribuidas por Sociedades Mercantiles

INGRESOS GRAVABLES. DEFINICION

Art. 120. Se consideran ingresos por utilidades distribuidas los siguientes:

I. La ganancia distribuida por personas morales residentes en México en favor de sus accionistas, así como los rendimientos distribuidos por las sociedades cooperativas de producción a sus miembros. Cuando la ganancia se distribuya mediante aumento de partes sociales o de entrega de acciones de la misma persona o cuando se reinvierta en la suscripción o pago de aumento de capital en la misma persona dentro de los 30 días siguientes a su distribución, el ingreso se entenderá percibido en el año de calendario en que se pague el reembolso por reducción de capital o por liquidación de la persona moral de que se trate, en los términos de la fracción II de este artículo.

o conjuntos por la parte de ingresos que le corresponda. Asimismo, en el cálculo del impuesto anual deberán efectuarse en forma proporcional las deducciones relativas a los ingresos que obtengan por adquisición de bienes.

DEDUCCIONES SUPERIORES A LOS INGRESOS

Art. 129. Cuando en un año de calendario las deducciones que establece el artículo 105 de la Ley, sean superiores a los ingresos a que se refiere el Capítulo V del Título IV de la misma, la diferencia podrá deducirse de los demás ingresos que el contribuyente deba acumular en la declaración anual correspondiente a ese mismo año después de efectuar, en su caso, las deducciones del Capítulo III del Título IV de la Ley y la parte de la pérdida que corresponda en los términos de la fracción I del artículo 97-A de la propia Ley.

Art. 129-A. En todos los casos de enajenación de inmuebles consignados en escritura pública en los que los adquirentes sean personas físicas o morales con fines no lucrativos, excepto las que señalan los artículos 70 y 73 de la Ley, en los que el valor de avalúo exceda en más de un 10% al monto de la contraprestación pactada por la operación de que se trate, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando eleven a escritura pública el contrato en que consta la enajenación, calcularán en los términos del artículo 106 de la Ley, el pago provisional que corresponda al adquirente, aplicando el 20% sobre la parte en que el valor de avalúo exceda al de la contraprestación pactada.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará cuando:

I.- La enajenación se realice mediante algún programa de fomento de vivienda auspiciado por organismos descentralizados de la Federación o de las Entidades Federativas

II.- Se trate de elevar a escritura pública contratos privados de compraventa de inmuebles o de celebrar en escritura pública el contrato definitivo en cumplimiento de un contrato de promesa de compraventa, siempre que se cumpla con lo siguiente:

a) - Que el contrato de promesa de compraventa se hubiera celebrado ante fedatario público

b) - Que tratándose de contratos privados de promesa de compraventa o de compraventa de inmuebles, se hubieran timbrado para efectos fiscales, se hubieran registrado dentro de los seis meses siguientes al día de su celebración, ante las autoridades fiscales de la localidad donde se encuentre ubicado el inmueble a fin de que se expidieran a cargo del promitente comprador o del adquirente las boletas de cobro de contribuciones locales que correspondan a dicho inmueble, o bien, se hubiera pagado el impuesto local de adquisición de inmuebles correspondiente a dicho contrato.

c) - Que, en su caso, el valor del inmueble que se consideró para efectos de registrar el contrato privado de promesa o de compraventa ante las autoridades locales, o bien para pagar el impuesto local de adquisición de inmuebles correspondiente a dicho contrato, no exceda en más de un 10%, al precio de la enajenación sin considerar el importe de los intereses como parte de dicho precio.

III.- El adquirente en el contrato que se eleva a escritura pública, sea una persona distinta de la que adquirió o tenía derecho a adquirir conforme a un contrato privado de promesa de compraventa o de compraventa, caso en el cual deberá cumplirse con lo previsto en la fracción anterior y acreditarse, además, que se pagó el impuesto sobre la renta por enajenación de bienes, por las cesiones de derechos que se hubieran pactado por el inmueble de que se trate, o bien, que por dichas operaciones se presentó declaración en los términos del tercer párrafo del artículo 103 de la Ley.

En caso de cumplirse con lo previsto por las fracciones anteriores, los fedatarios públicos dejarán de calcular el impuesto sobre la renta por la adquisición de bienes,

y señalarán en la propia escritura, las razones por las cuales no efectuaron dicho cálculo.

CAPITULO VI

De los Ingresos por Actividades Empresariales

SOCIEDADES MERCANTILES. OTRAS APLICACIONES DE LAS DISPOSICIONES

Art. 130. Cuando en las disposiciones del Capítulo VI del Título IV de la Ley se señale que son aplicables determinados artículos del Título II de la propia Ley para los efectos de dicho Capítulo son asimismo aplicables los artículos de este Reglamento que correspondan a los preceptos referidos del mencionado Título II.

PERDIDA FISCAL AJUSTADA. PROCEDIMIENTO DE DEDUCCIÓN

Art. 131. La pérdida fiscal ajustada a que se refiere el artículo 108 de la Ley, podrá deducirse de los demás ingresos que el contribuyente deba acumular en la declaración anual correspondiente a ese mismo año después de efectuar, en su caso, las deducciones del Capítulo III, la parte de la pérdida que corresponda en los términos de la fracción I del artículo 97-A y las correspondientes al Capítulo V, del Título IV de la propia Ley; la parte no deducida de la pérdida fiscal ajustada, podrá ser disminuida de la utilidad fiscal ajustada en los términos de artículo 110 de la Ley.

Art. 131-A.- Tratándose de devoluciones, descuentos o bonificaciones que se efectúen con posterioridad al segundo mes del cierre del ejercicio en el cual se acumuló el ingreso o se efectuó la deducción por adquisiciones, los contribuyentes podrán:

I.- Restar para los efectos de la fracción I del artículo 108 de la Ley, el total de las devoluciones, descuentos o bonificaciones, de los ingresos acumulados en el ejercicio en que se efectúen, en lugar de hacerlo en el ejercicio en que se acumuló el ingreso del cual derivan.

II.- Restar para los efectos de la fracción II del artículo 108 de la Ley, el total de las devoluciones, descuentos o bonificaciones referidas a sus adquisiciones, de las deducciones autorizadas del ejercicio en que aquéllas se lleven a cabo, en lugar de hacerlo en el ejercicio en que se efectuó la deducción de la cual derivan. La opción prevista en esta fracción, sólo se podrá ejercer cuando:

a).- El monto de las devoluciones, descuentos o bonificaciones, en caso de aplicarse en el ejercicio en que se efectuó la adquisición, no modifique en más de un 10% el coeficiente de utilidad, determinado en los términos del artículo 111 de la Ley que se esté utilizando para calcular los pagos provisionales del ejercicio en que se efectúe la devolución, el descuento o bonificación, o

b).- El monto de las devoluciones, descuentos o bonificaciones que se efectúen, de aplicarse en el ejercicio en que se realizaron las adquisiciones, no tenga como consecuencia determinar utilidad fiscal en lugar de la pérdida fiscal determinada

En el caso de descuentos o bonificaciones que se otorguen al contribuyente por pronto pago o por alcanzar volúmenes de compra previamente fijados por el proveedor, se podrá ejercer la opción, no obstante que no se realicen los supuestos previstos en los incisos a) y b) que anteceden.

Art. 131-B.- Para efectuar la cancelación de la pérdida o la ganancia inflacionarias, según sea el caso, a que se refieren el último párrafo de la fracción IV y el cuarto párrafo de la fracción V del artículo 70.-B de la Ley, cuando ocurra después de los dos meses siguientes al cierre del ejercicio en el que se concertó el crédito o la deuda, el contribuyente podrá aplicar el procedimiento establecido en el artículo 70.-C de este Reglamento.

Art. 131-C.- Para los efectos de los artículos 131-A y 131-B de este Reglamento, se entenderá que se cancela una operación cuando se dé alguno de los supuestos establecidos en el artículo 70.-D de este Reglamento.

AJUSTES DE PAGOS PROVISIONALES. DETERMINACION

Art. 132.- Para determinar los ajustes a los pagos provisionales previstos en la fracción IV del artículo 111 de la Ley, se estará a lo siguiente:

I.- Los contribuyentes deberán efectuar los ajustes a los pagos provisionales previstos en el precepto citado, cuando en el ejercicio al que correspondan estén obligados a presentar pagos provisionales, aun cuando las declaraciones de los mismos hayan sido presentadas en cero.

II.- Tratándose de la deducción de inversiones calculada en los términos del artículo 41 de la Ley, los contribuyentes podrán considerar la parte proporcional de la deducción del ejercicio que represente por los meses comprendidos en el periodo por el que se realice el ajuste, respecto del total de meses del ejercicio de que se trate.

III.- Los contribuyentes podrán deducir, para calcular los ajustes a que se refiere este artículo, las reservas a que se refieren los artículos 27 y 28 de la Ley, en la proporción que el número de meses comprendidos en el periodo por el que se realice el ajuste, represente respecto del total de meses comprendidos en el ejercicio de que se trate.

Art. 132-A.- Los contribuyentes podrán estimar el monto de los ajustes a sus pagos provisionales previstos en la fracción IV del artículo 111 de la Ley.

Cuando el contribuyente ejerza la opción prevista en este artículo y la estimación del ajuste sea inferior, en más de un 10%, del 62% o del 100% del impuesto que resulte conforme al párrafo siguiente, se causarán recargos sobre la diferencia.

El impuesto a que se refiere el párrafo anterior es el que resulta de aplicar la tarifa que corresponda al antepenúltimo párrafo del artículo 111 de la Ley, sobre la utilidad fiscal del ejercicio.

Los recargos que en su caso se causen, se computarán desde la fecha en que se hizo o debió hacerse el pago del ajuste y la fecha en que se presente o deba presentarse la declaración del segundo ajuste o la del ejercicio, según hubiera correspondido la estimación al primero o al segundo ajuste.

Art. 132-B.- Para los efectos del párrafo siguiente a la fracción IV, del artículo 111 de la Ley, la diferencia que resulte a favor en los ajustes a los pagos provisionales, se podrá acreditar contra el tercer pago provisional del mismo ejercicio, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

I.- Que por los pagos provisionales contra los cuales se efectúa el acreditamiento, no se hubiera obtenido autorización para disminuirlos, en los términos del artículo 133 de este Reglamento.

II.- Que las reservas deducibles en los términos de los artículos 27 y 28 de la Ley que se dedujeron para calcular los ajustes a que se refiere el artículo 111, fracción IV de la Ley, se hubiesen calculado proporcionalmente, en los términos del artículo 132, fracción III de este Reglamento.

III.- Que la deducción a que se refiere la fracción II del artículo 108 de la Ley, calculada para el primero y segundo ajuste, se hubiera hecho en la proporción que el monto

de adquisiciones netas representen de la totalidad de los ingresos acumulados por actividades empresariales que correspondan al ejercicio inmediato anterior a aquel por el que se efectúen los ajustes. Se entiende por adquisiciones netas la suma de las adquisiciones efectuadas en el ejercicio, disminuida con la suma de las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre las mismas.

IV.- Que se obtenga autorización de la autoridad administradora para efectuar el acreditamiento.

PAGOS PROVISIONALES. REQUISITOS PARA SU REDUCCION

Art. 133.- Para los efectos del penúltimo párrafo del artículo 111 de la Ley, en los casos en que los contribuyentes estimen justificadamente que el coeficiente de utilidad que deben aplicar para determinar los pagos provisionales, es superior al coeficiente de utilidad del ejercicio al que correspondan dichos pagos, podrán disminuir el monto de los mismos, siempre que obtengan la autorización respectiva, la cual se solicitará a la autoridad administradora competente, a más tardar el último día del primer mes del cuatrimestre por el que se solicite la disminución del pago, mediante la forma oficial que al efecto publique la Secretaría.

El contribuyente estará obligado a calcular, en la declaración del ejercicio los pagos provisionales que la hubieran correspondido conforme al artículo 111 de la Ley, sustituyendo el coeficiente de utilidad a que se refiere la fracción I de dicho artículo, por el coeficiente de utilidad determinado conforme a dicha disposición, con los datos relativos a la declaración del ejercicio en el cual se disminuyó el pago.

Cuando resulte que los pagos provisionales se hubieran cubierto en cantidad menor de la debida en los términos del párrafo anterior, se cubrirán recargos por la diferencia entre los pagos autorizados y los que la hubieran correspondido. No se pagarán recargos cuando dicha diferencia no exceda del 10% del pago efectuado.

INVENTARIOS. PROCEDIMIENTOS PARA SU CONTROL

Art. 134.- Los contribuyentes podrán efectuar la destrucción o donación de las mercancías que hubieran perdido su valor por deterioro u otras causas, en los términos del artículo 61 de este Reglamento.

INVENTARIOS DE PERSONAS FISICAS

Art. 135. Los contribuyentes personas físicas que realicen actividades empresariales, para cumplir la obligación de formular el estado de posición financiera a que se refiere la fracción VII del artículo 112 de la Ley, levantarán un inventario físico total de existencias conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de este Reglamento.

INGRESOS POR COMISIONES. REQUISITOS

Art. 136. Tratándose de contribuyentes que obtengan ingresos por actividades empresariales exclusivamente por concepto de comisiones podrán optar, con el consentimiento del comitente, porque éste les efectúe la retención del impuesto en los términos del Capítulo I del Título IV de la Ley, en cuyo caso no les serán aplicables las disposiciones del Capítulo VI del Título mencionado. Cuando se ejerza la opción antes señalada, previamente al primer pago que se les efectúe, el comisionista deberá comunicarlo por escrito al comitente, el cual cumplirá con lo siguiente:

I.- (Se Deroga).

II.- Que la retención se efectúe de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 80 de la Ley y los artículos reglamentarios de dicho precepto.

III.- Calcular el impuesto anual de conformidad con el artículo 81 de la Ley y presentar la declaración a que se refiere la fracción V del artículo 83 de la propia Ley.

IV.- Proporcionar las constancias a que se refiere la fracción III del artículo 83 de la Ley, cuando así lo solicite el comisionista.

Los comisionistas presentarán su declaración anual acumulando a sus ingresos comprendidos en el Capítulo I del Título IV de la Ley, los obtenidos en los términos de este artículo, salvo que en el año de calendario de que se trate obtengan únicamente estos últimos ingresos, no provengan simultáneamente de dos o más comitentes, ni excedan de la cantidad a que se refiere el artículo 82 de la Ley y el comitente cumpla con la obligación señalada en la fracción III de este artículo.

Los comisionistas deberán solicitar las constancias a que se refiere la fracción III del artículo 83 de la Ley y proporcionarlas al comitente dentro del mes siguiente a aquél en que se inicie la prestación del servicio, o en su caso, al comitente que vaya a efectuar el cálculo del impuesto definitivo o acompañarlas a su declaración anual. No se solicitará la constancia al comitente que haga la liquidación del año.

La opción a que se refiere este artículo podrá ejercerse por cada una de los comitentes y considerando todos los ingresos que se obtengan en el año de calendario de dicho comitente por concepto de comisiones; asimismo se tendrá que ejercer la opción de pago del impuesto al valor agregado mediante retención en los términos del Reglamento de dicha Ley. Dicha opción se entenderá ejercida hasta en tanto el contribuyente manifieste por escrito al comitente de que se trate que pagará el impuesto por los ingresos de referencia en los términos del Capítulo VI del Título IV de la Ley.

DISPOSITIVOS MAGNETICOS. DEBERAN PROPORCIONARSE

Art 136-A.- Para los efectos del artículo 112 de la Ley, los dispositivos magnéticos deberán proporcionarse en los términos del artículo 60-A de este Reglamento.

Para determinar la importancia de los cincuenta principales clientes y de los cincuenta principales proveedores, se estará a lo dispuesto por el artículo 60 de este Reglamento.

ACTIVIDADES EXENTAS DE LEVANTAR INVENTARIOS

Art 137.- Los contribuyentes personas físicas, cuya actividad preponderante consista en la prestación de los servicios de boliches, billares o baños públicos, o bien obtengan más del 50% de sus ingresos de actividades comerciales consistente en la preparación y enajenación de comida y la totalidad de ingresos en el año de calendario anterior no hubieran excedido de 50 millones de pesos, no estarán obligados a levantar inventario de existencias al 31 de diciembre de cada año conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 112 de la Ley.

CONTRIBUYENTES MENORES. INICIEN ACTIVIDADES

Art. 137-A.- Cuando inicien actividades los contribuyentes menores a que se refiere el artículo 115 de la Ley, deberán estimar su ingreso mensual.

Las autoridades fiscales elevarán al año el ingreso mensual estimado por el contribuyente, y estimarán la utilidad fiscal en los términos del artículo 116 de la Ley, de acuerdo a la actividad preponderante del contribuyente.

La determinación del impuesto estimado deberá hacerse constar en el formulario que para tal efecto apruebe la Secretaría.

CONTRIBUYENTES MENORES. PAGOS PROVISIONALES

Art. 137-B.- Los contribuyentes menores que opten por tributar conforme al régimen general de la Ley, deberán efectuar pagos provisionales conforme a lo establecido por el artículo 111 de la misma.

Si la opción se ejerce después de transcurrido el plazo para la presentación del primero o segundo pagos cuatrimestrales, únicamente deberán efectuar los pagos que correspondan al segundo o tercer cuatrimestre, según sea el caso.

CONTRIBUYENTES MENORES. REQUISITOS

Art. 138.- Para los efectos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 115-B de la Ley, los contribuyentes que inicien actividades empresariales y deseen optar por el régimen de contribuyentes menores por reunir las condiciones para ello, manifestarán que ejercen dicha opción mediante el señalamiento que efectúen al inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, ante la oficina recaudadora de la entidad federativa que corresponda a su domicilio fiscal.

CONTRIBUYENTES MENORES. INICIACION DE OPERACIONES

Art. 139.- Los contribuyentes menores que opten por pagar el impuesto conforme al régimen general de la Ley después del primer bimestre de su ejercicio, considerarán como ingresos acumulables y deducciones distintas de las inversiones, aquéllos que puedan comprobar que correspondan al período comprendido desde el inicio del ejercicio en curso hasta la fecha en que ejerzan la opción prevista en este artículo. Cuando no estén en posibilidad de demostrar sus ingresos y deducciones, deberán llevar a cabo una estimación de ingresos para dicho período, los cuales no podrán ser inferiores a los que hubieran estimado las autoridades fiscales, en la proporción que corresponda a los meses transcurridos desde el inicio de su ejercicio, hasta la fecha en que opten por pagar el impuesto conforme al régimen general de la Ley, y en este caso, efectuarán las deducciones en la cantidad que resulte de aplicar a los ingresos estimados, el porcentaje de utilidad que corresponda en los términos del artículo 62 de la Ley, de acuerdo con la actividad preponderante del contribuyente.

Los contribuyentes que en los términos del párrafo anterior ejerzan la opción señalada por el mismo, efectuarán la deducción de sus inversiones en el ejercicio conforme a lo siguiente:

I.- Se determinará el valor que dichas inversiones tengan al 1o. de enero del año de que se trate, mismo que se fijará mediante avalúo que se practique por corredor público referido a esa fecha o bien, aplicarán al monto original de la inversión, el factor que corresponda según el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición del bien y el 1o. de enero del año por el que se ejerce la opción a que se refiere este artículo, de acuerdo a la tabla que establezca anualmente el Congreso de la Unión para ajustar el costo comprobado de adquisición en el impuesto sobre la renta.

II.- Al valor de los bienes que se obtenga en los términos de la fracción que antecede, se le aplicará el porcentaje que señale la Ley para el bien de que se trate, en la proporción que representen, respecto de todo el ejercicio, los meses transcurridos a partir de que se pague el impuesto conforme al régimen general de la misma.

Tratándose de bienes de activo fijo cuya utilización hubiera comenzado en ejercicios anteriores a aquél por el que se pague el impuesto conforme al régimen general de la Ley, la inversión correspondiente únicamente se podrá deducir en la parte de la misma que resulte de restar al monto original de la inversión, determinado en los términos de la fracción I que antecede, la cantidad que se obtenga de aplicarle la suma de los porcentajes máximos autorizados por la Ley para deducir la inversión de que se trate, que correspondan a los ejercicios en los que el contribuyente pagó el impuesto conforme al régimen de menor.

Art. 140.- (Se Deroga).

CONTRIBUYENTES MENORES. DETERMINACION DE LA UTILIDAD

Art. 141. Para los efectos de determinar la utilidad a que se refiere el tercer párrafo del artículo 116 de la Ley, cuando los contribuyentes obtengan ingresos por actividades sujetas a diversos coeficientes de los establecimientos en el artículo 62 de la propia Ley, se aplicará el coeficiente que corresponda a su actividad preponderante.

ESPECTACULOS PUBLICOS. PAGO DEL IMPUESTO

Art. 142. Los contribuyentes a que se refiere el artículo 118 de la Ley, presentarán su declaración de ingresos y enterarán el impuesto a que el mismo se refiere, el día hábil siguiente a aquél el que corresponda el ingreso y podrán optar por cubrir sus pagos provisionales en los términos del citado artículo, o bien, conforme al artículo 111 de la propia Ley, siempre que el contribuyente considere que el espectáculo de que se trate se exhibirá por lo menos durante 180 días del año de calendario en la misma entidad federativa.

Las autoridades fiscales podrán estimar el monto de los ingresos de los contribuyentes menores a que se refiere el artículo 118 de la Ley, cuando éstos realicen sus actividades en una misma entidad federativa por el periodo a que se refiere el párrafo anterior y así lo soliciten; en tal caso, los contribuyentes efectuarán pagos bimestrales del impuesto durante los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del siguiente año, ante las oficinas recaudadoras correspondientes conforme a la cuota que determinen las autoridades fiscales.

Los contribuyentes que opten por cubrir su impuesto, conforme a alguno de los dos párrafos anteriores, en la información que deben proporcionar de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 118 de la Ley deberán manifestarlo y señalar el ingreso mensual estimado a que se refiere el artículo 139 de este Reglamento para que se les calcule el impuesto a pagar, en su caso.

CAPITULO VII

De los Ingresos por Dividendos y en General por las Ganancias Distribuidas por Sociedades Mercantiles

AVISO DE REDUCCION DE CAPITAL O LIQUIDACION

Art. 143.- Para los efectos de los artículos 120 y 120-A de la Ley, el factor de actualización que se aplicará al valor de aportación por acción, al valor nominal por acción al costo de adquisición por acción, se calculará utilizando el índice nacional de precios al consumidor publicado por el Banco de México, en el Diario Oficial de la Federación a partir del 1o. de enero de 1987.

Tratándose de acciones emitidas o adquiridas con anterioridad al 1o. de enero de 1987, se podrá actualizar el monto original de la inversión o su costo de adquisición considerando el índice de precios al consumidor del mes en que se emitió o se adquirió la acción, publicado por el Banco de México.

CAPITULO VIII

De los Ingresos por Intereses

PERSONAS QUE PERCIBEN INTERESES

Art. 144. Para los efectos del artículo 125 de la Ley, en los casos de contratos celebrados por dos o más personas con instituciones de crédito o con organizaciones auxiliares de crédito, estas entidades deberán precisar en el texto del documento que al efecto expidan, quién será la persona o personas que percibirán los rendimientos.

Los contribuyentes que contraten con dichas instituciones tendrán, a su vez, la obligación de manifestarles quién o quiénes perciban los rendimientos.

Cuando las designaciones sean equívocas o alternativas se entenderá que los rendimientos corresponden por partes iguales a los sujetos contratantes, salvo prueba en contrario.

Tratándose de ingresos obtenidos en sociedad conyugal, se considerará que se perciben por cada uno de los cónyuges en la proporción a que tengan derecho conforme a las capitulaciones matrimoniales.

EXPEDICION DE CONSTANCIA A TODAS LAS PERSONAS PERCEPTORAS

Art. 145. Tratándose de contratos celebrados por dos o más personas con instituciones de crédito u organizaciones auxiliares de crédito, éstas deberán proporcionar las constancias a que se refiere la fracción II del artículo 127 de la Ley, a cada una de ellas, indicando la parte de ingresos y el impuesto retenido que a cada una le corresponda.

En el caso de ingresos obtenidos en sociedad conyugal se podrá proporcionar una sola constancia la cual deberá adjuntarse por uno de los cónyuges al presentar su declaración anual y el otro acompañará copia de la misma.

CAPITULO IX

De los Ingresos por la Obtención de Premios

NO RETENCION DEL IMPUESTO. REQUISITOS

Art. 146. Para que no se efectúe la retención del impuesto a que se refiere el último párrafo del artículo 130 de la Ley, tratándose de los casos señalados en el penúltimo párrafo del artículo 74 de la misma, las personas mencionadas en este último precepto estarán obligadas a exhibir copia sellada de la última declaración del ejercicio presentada para el pago del impuesto; tratándose del primer ejercicio deberá presentarse copia de la solicitud de inscripción en el registro federal de contribuyentes.

CAPITULO X

De los Demás Ingresos que Obtengan las Personas Físicas

COPROPIEDAD O SOCIEDAD CONYUGAL INGRESOS

Art. 147. Los ingresos a que se refiere el Capítulo X del Título IV de la Ley, percibidos en copropiedad o sociedad conyugal, corresponderán a cada persona física en la proporción a que tenga derecho.

En estos casos, los pagos provisionales a que se refiere el artículo 135 de la Ley y las declaraciones, deberán efectuarse por cada persona física por la parte de ingresos que le corresponda.

de crédito, por la otra. Tratándose de la compensación con Estados y Municipios se requerirá previo acuerdo de éstos.

Acreditamiento de Créditos por Estímulos Fiscales

Art 25 Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración periódica podrán acreditar el importe de los estímulos fiscales a que tengan derecho, contra las cantidades que están obligados a pagar, siempre que presenten aviso ante las autoridades competentes en materia de estímulos fiscales y, en su caso, cumplan con los demás requisitos formales que se establezcan en las disposiciones que otorguen los estímulos, inclusive el de presentar certificados de promoción fiscal o de devolución de impuestos. En los demás casos siempre se requerirá la presentación de los certificados de promoción fiscal o de devolución de impuestos, además del cumplimiento de los otros requisitos que establezcan los decretos en que se otorguen los estímulos.

Plazo para el Acreditamiento

Los contribuyentes podrán acreditar el importe de los estímulos a que tengan derecho, a más tardar en un plazo de cinco años contados a partir del último día en que venza el plazo para presentar la declaración del ejercicio en que nació el derecho a obtener el estímulo; si el contribuyente no tiene obligación de presentar declaración del ejercicio, el plazo contará a partir del día siguiente a aquél en que nazca el derecho a obtener el estímulo.

En los casos en que las disposiciones que otorguen los estímulos establezcan la obligación de cumplir con requisitos formales adicionales al aviso a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se entenderá que nace el derecho para obtener el estímulo, a partir del día en que se obtenga la autorización o el documento respectivo.

Acreditamiento Indebido

Cuando los contribuyentes acrediten cantidades por concepto de estímulos fiscales a los que no tuvieran derecho, se causarán recargos en los términos del artículo 21 de este Código, sobre las cantidades acreditadas indebidamente y a partir de la fecha del acreditamiento.

Responsables Solidarios

Art 26 Son responsables solidarios con los contribuyentes:

I. Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones.

II. Las personas que estén obligadas a efectuar pagos provisionales por cuenta del contribuyente, hasta por el monto de estos pagos.

III. Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquéllas que se causaron durante su gestión.

V. No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la sociedad en liquidación garantice respecto de dichas contribuciones el interés fiscal en los términos del artículo 11 de este Código, y siempre que cumpla con las obligaciones de presentar avisos y de proporcionar informes, a que se refiere este Código y su Reglamento.

La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les asigne, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las sociedades mercantiles, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas sociedades durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal

que no alcance a ser garantizada con los bienes de la sociedad que dirigen, cuando dicha sociedad incurra en cualquiera de los siguientes supuestos.

a) No solicite su inscripción en el registro federal de contribuyentes.

b) Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos del reglamento de este Código, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio de una visita y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte respecto de la misma, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos.

c) No lleve contabilidad, la oculte o la destruya.

IV. Los adquirentes de negociaciones, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas en la negociación, cuando pertenecia a otra persona, sin que la responsabilidad exceda del valor de la misma.

V. Los representantes, sea cual fuere el nombre con el que se les designe, de personas no residentes en el país, con cuya intervención éstas efectúen actividades por las que deban pagarse contribuciones, hasta por el monto de dichas contribuciones.

VI. Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, por las contribuciones a cargo de su representado.

VII. Los legatarios y los donatarios a título particular respecto de las obligaciones fiscales que se hubieran causado en relación con los bienes legados o donados, hasta por el monto de éstos.

VIII. Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria

IX. Los terceros que para garantizar el interés fiscal constituyan depósito, prenda o hipoteca o permitan el secuestro de bienes, hasta por el valor de los dados en garantía, sin que en ningún caso su responsabilidad exceda del monto del interés garantizado.

X. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, siempre que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción III de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenían en el capital social de la sociedad durante el periodo o la fecha de que se trate.

La responsabilidad solitaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por actos u omisiones propios.

Registro Federal de Contribuyentes

Art. 27. Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establezcan en el reglamento de este Código.

Las personas que hagan los pagos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán solicitar la inscripción de los contribuyentes a los que hagan dichos pagos, para tal efecto éstos deberán proporcionarles los datos necesarios.

Los fedatarios públicos exigirán a los otorgantes de las escrituras públicas en que se haga constar actos constitutivos, de fusión o de liquidación, de personas morales,

que comprueben dentro del mes siguiente a la firma que han presentado solicitud de inscripción, o aviso de liquidación o de cancelación, según sea el caso, en el registro federal de contribuyentes, de la persona moral de que se trate, debiendo asentar en su protocolo la fecha de su presentación; en caso contrario, el fedatario deberá informar de dicha omisión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro del mes siguiente a la autorización de la escritura.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público llevará el registro federal de contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este artículo y en los que la propia Secretaría obtenga por cualquier otro medio; asimismo asignará la clave que corresponda a cada persona inscrita, quien deberá bitarla en todo documento que presente ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando en este último caso se trate de asuntos en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea parte. Las personas inscritas deberán conservar en su domicilio la documentación comprobatoria de haber cumplido con las obligaciones que establecen este artículo y el Reglamento de este Código.

Tratándose de establecimientos para la realización de actividades empresariales, o de locales que se utilicen como base fija para el desempeño de servicios personales independientes, abiertos al público en general, los contribuyentes deberán conservar en ellos, copias de los avisos que por los mismos establecimientos o locales hayan presentado conforme a este artículo y al Reglamento de este Código, debiendo exhibirlos a las autoridades fiscales cuando éstas lo soliciten.

Las personas físicas que dejen de realizar actividades empresariales deberán garantizar el interés fiscal en los términos del Reglamento de este Código.

La solicitud o los avisos a que se refiere el primer párrafo de este artículo que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados.

Reglas para la Contabilidad

Art. 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán observar las siguientes reglas:

- I. Llevarán los sistemas y registros contables que señale el reglamento de este Código, los que deberán reunir los requisitos que establezca dicho reglamento.
- II. Los asientos en la contabilidad serán analíticos y deberán efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas.
- III. Llevarán la contabilidad en su domicilio. Dicha contabilidad podrá llevarse en lugar distinto cuando se cumplan los requisitos que señale el reglamento de este Código.

Cuando las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación mantengan en su poder la contabilidad de la persona por un plazo mayor de un mes, ésta deberá continuar llevando su contabilidad cumpliendo con los requisitos que establezca el reglamento de este Código.

Quedan incluidos en la contabilidad los registros y cuentas especiales a que obliguen las disposiciones fiscales, los que lleven los contribuyentes aun cuando no sea obligatorios y los libros y registros sociales a que obliguen otras leyes.

En los casos en que las demás disposiciones de este Código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este artículo, por los registros, cuentas especiales, libros y registros sociales, señalados en el párrafo precedente, por las máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.

Requisitos para la Expedición de Comprobantes

Art. 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señale el Reglamento de este Código. Las personas que adquieran bienes o usen servicios deberán solicitar el comprobante respectivo.

Para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior, quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de quien aparece en los mismo son los correctos.

Asimismo, quienes expidan los comprobantes referidos deberán asegurarse de que el nombre, denominación o razón social y domicilio asentados en los mismos correspondan a la persona a favor de quien se expidan la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer facilidades para la identificación del adquirente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable para las operaciones que se realicen con el público en general.

Máquinas Registradoras de Comprobación Fiscal

Los contribuyentes con local fijo tendrán obligación de registrar el valor de los actos o actividades que realicen con el público en general, en las máquinas registradoras de comprobación fiscal, cuando se las proporcione la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; expedir los comprobantes respectivos; tenerlas en operación y cuidar que cumplan con el propósito para el que fueron proporcionadas; cuando el adquirente de los bienes o el usuario del servicio solicite comprobante, deberán expedir dichos comprobantes además de los señalados en este párrafo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público llevará el registro de los contribuyentes a quienes proporcione máquinas registradoras de comprobación fiscal y éstos deberán presentar los avisos y conservar la información que señale el reglamento de este Código.

Lugar y Plazo para la Conservación de la Contabilidad y Documentación

Art. 30. Las personas obligadas a llevar contabilidad deberán conservar en el lugar a que se refiere la fracción III del artículo 28 de este Código a disposición de las autoridades fiscales.

Las personas que no estén obligadas a llevar contabilidad deberán conservar en su domicilio a disposición de las autoridades, toda la documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

La documentación a que se refiere el párrafo anterior de este artículo y la contabilidad, deberán conservarse durante el plazo en el que de conformidad con el artículo 67 de este Código se extingan las facultades de las autoridades fiscales, contado a partir de la fecha en que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas. Tratándose de documentación correspondiente a actos cuyos efectos fiscales se prolonguen en el tiempo, el plazo de referencia comenzará a computarse a partir del día en que se presente la declaración del último ejercicio en que se hayan producido dichos efectos.

Cuando se trate de la documentación correspondiente a aquellos conceptos respecto de los cuales se hubiera promovido algún recurso o juicio, el plazo para conservarla se computará a partir de la fecha en que quede firme la resolución que les ponga fin.

Microfilmación de la Contabilidad

Las personas que dictaminen sus estados financieros por contador público autorizado en los términos del artículo 52 de este Código, podrán microfilmear la parte de su contabilidad que señale el reglamento y los microfilms tendrán el mismo valor que los originales, siempre que cumplan con los requisitos que al respecto establezca el propio reglamento; tratándose de personas morales, el presidente del consejo de administración o en su defecto la persona física que la dirija, será directamente responsable del cumplimiento.

Cuando al inicio de una visita domiciliaria los contribuyentes hubieran omitido asentar registros en su contabilidad dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, dichos registros solo podrán efectuarse después de que la omisión correspondiente haya sido asentada en acta parcial; esta obligación subsiste inclusive cuando las autoridades hubieran designado un depositario distinto del contribuyente, siempre que la contabilidad permanezca en alguno de sus establecimientos.

El contribuyente deberá seguir llevando su contabilidad independientemente de lo dispuesto en este párrafo.

Registros electrónicos

Art. 30-A. Los contribuyentes que lleven su contabilidad o parte de ella utilizando registros electrónicos, deberán proporcionar a las autoridades fiscales, cuando así se lo solicite, en los medios procesables que utilicen, la información sobre sus clientes y proveedores, así como aquella relacionada con su contabilidad que tengan en dichos medios.

Los contribuyentes que únicamente realicen operaciones con el público en general, sólo tendrán la obligación de proporcionar la información sobre sus proveedores y la relacionada con su contabilidad.

Cuando el contribuyente lleve su contabilidad mediante los sistemas manual o mecanizado o cuando su equipo de cómputo no pueda procesar dispositivos en los términos señalados por la Secretaría, la información deberá proporcionarse en las formas que al efecto apruebe dicha dependencia.

Obligatoriedad del Uso de Formas Oficiales

Art. 31. Las personas que conforme a las disposiciones fiscales tengan obligación de presentar solicitudes en materia de registro federal de contribuyentes, declaraciones o avisos, ante las autoridades fiscales, así como de expedir constancias o documentos, lo harán en las formas que al efecto apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos, que dichas formas requieran.

En los casos en que las formas para presentación de las declaraciones o avisos y expedición de constancias, que prevengan las disposiciones fiscales, no hubieran sido aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los obligados a presentarlas las formularán en escrito por cuadruplicado que contenga su nombre, domicilio y clave de registro federal de contribuyentes, así como el ejercicio y los datos relativos a la obligación que pretendan cumplir; en caso de que se trate de la obligación de pago, se deberá señalar además el monto del mismo.

Aviso de Disminución de Obligaciones

Los contribuyentes que tengan obligación de presentar declaraciones periódicas de conformidad con las leyes fiscales respectivas, las seguirán presentando aun cuando no haya pago a efectuar, en tanto no presenten los avisos que correspondan para efectos del registro federal de contribuyentes.

Obligación del Representante de un No Residente

Los representantes, sea cual fuere el nombre con que se les designe, de personas no residentes en el país, con cuya intervención éstas efectúen actividades por las que deban pagarse contribuciones, están obligados a formular y presentar a nombre de sus representadas, las declaraciones, avisos y demás documentos que señalen las disposiciones fiscales.

Lugar de Presentación

Las declaraciones, avisos, solicitud de inscripción en el registro federal de contribuyentes y demás documentos que exijan las disposiciones fiscales, se presentarán en las oficinas que al efecto autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. También podrán enviarse por medio del servicio postal en pieza certificada en los casos en que la propia Secretaría lo autorice, conforme a las reglas generales que al efecto expida; en este último caso se tendrá como fecha de presentación la del día en que se haga la entrega a las oficinas de correos.

Obligación de Recepción de Declaraciones sin Formular Objeciones

Las oficinas a que se refiere el párrafo anterior, recibirán las declaraciones, avisos, solicitudes y demás documentos tal y como se exhiban, sin hacer observaciones ni objeciones y devolverán copia sellada a quien los presente. Únicamente se podrá rechazar la presentación cuando no contengan el nombre del contribuyente, su clave de registro federal de contribuyentes, su domicilio fiscal o no aparezcan debidamente firmados, no se acompañen los anexos o tratándose de declaraciones, éstas contengan errores aritméticos. En este último caso, las oficinas podrán cobrar las contribuciones que resulten de corregir los errores aritméticos y sus accesorios.

Cuando por diferentes contribuciones se deba presentar una misma declaración o aviso y se omita hacerlo por alguna de ellas, se tendrá por no presentada la declaración o aviso por la contribución omitida.

Cuando las disposiciones fiscales no señalen plazo para la presentación de declaraciones, se tendrá por establecido el de quince días siguientes a la realización del hecho de que se trate.

Declaraciones Complementarias

Art. 32. Las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas y sólo se podrán modificar por el propio contribuyente hasta en dos ocasiones, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación. En los siguientes casos no operará la anterior limitación:

- I. Cuando solo incrementen sus ingresos o el valor de sus actos o actividades
- II. Cuando solo disminuyan sus deducciones o pérdidas o reduzcan las cantidades acreditables o compensadas o los pagos provisionales o de contribuciones a cuenta.
- III. Cuando el contribuyente haga dictaminar por contador público autorizado sus estados financieros, podrá corregir, en su caso, la declaración original como consecuencia de los resultados obtenidos en el dictamen respectivo.

Lo dispuesto en este precepto no limita las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

La modificación de las declaraciones a que se refiere este artículo, se efectuará mediante la presentación de declaración complementaria que modifique los datos de la original.

Iniciado el ejercicio de facultades de comprobación, únicamente se podrá presentar declaración complementaria en las formas especiales a que se refieren los artículos 58 y 76, según proceda, debiendo pagarse las multas que establece el citado artículo 76.

Se presentará declaración complementaria conforme a lo previsto por el tercer párrafo del artículo 144 de este Código, caso en el cual se pagará la multa que corresponda, calculada sobre la parte consentida de la resolución y disminuida en los términos del artículo 77, fracción II, inciso b) del mismo.

Si en la declaración complementaria se determina que el pago efectuado fue menor al que correspondía, los recargos se computarán sobre la diferencia, en los términos del artículo 21 de este Código, a partir de la fecha en que se debió hacer el pago.

TITULO III

De las facultades de las autoridades fiscales

CAPITULO UNICO

Medios de Asistencia al Contribuyente

Art. 33. Las autoridades fiscales proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procurarán:

- I. Explicar las disposiciones fiscales utilizando en lo posible un lenguaje llano alejado de tecnicismos y en los casos en que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes.
- II. Mantener oficinas en diversos lugares del territorio nacional que se ocuparán de orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones.
- III. Elaborar los formularios de declaración en forma que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad, e informar de las fechas y lugares de presentación de los que se consideren de mayor importancia.
- IV. Señalar en forma precisa en los requerimientos mediante los cuales se exija a los contribuyentes la presentación de declaraciones, avisos y demás documentos a que estén obligados, cuál es el documento cuya presentación se exija.
- V. Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las autoridades fiscales.
- VI. Efectuar en distintas partes del país reuniones de información con los contribuyentes, especialmente cuando se modifiquen las disposiciones fiscales y durante los principales periodos de presentación de declaraciones.
- VII. Publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; se podrán publicar aisladamente a aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a periodos inferiores a un año.

Consultas de los Particulares

Art. 34. Las autoridades fiscales sólo están obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente; de su resolución favorable se derivan derechos para el particular, en los casos en que la consulta se haya referido a circunstancias reales y concretas y la resolución se haya emitido por escrito por autoridad competente para ello.

Criterios de las Autoridades

Art. 35. Los funcionarios fiscales facultados debidamente podrán dar a conocer a las diversas dependencias el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de las disposiciones fiscales, sin que por ello nazcan obligaciones para los particulares y únicamente derivarán derechos de los mismos cuando se publiquen en el "Diario Oficial" de la Federación.

Resoluciones a Favor de los Particulares

Art. 36. Las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular sólo podrán ser modificadas por el Tribunal Fiscal de la Federación mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público modifique las resoluciones administrativas de carácter general, estas modificaciones no comprenderán los efectos producidos con anterioridad a la nueva resolución.

Art. 36-Bis.- Las resoluciones administrativas de carácter individual o dirigidas a agrupaciones, dictadas en materia de impuestos que otorguen una autorización o que, siendo favorables a particulares, determinen un régimen fiscal, surtirán sus efectos en el ejercicio fiscal de contribuyente en el que se otorguen o en el ejercicio inmediato anterior, cuando se hubiera solicitado la resolución, y ésta se otorgue en los tres meses siguientes al cierre del mismo.

Al concluir el ejercicio para el que se hubiere emitido una resolución de las que señala el párrafo anterior, los interesados podrán someter las circunstancias del caso a la autoridad fiscal competente para que dicte la resolución que proceda.

Este precepto no será aplicable a las autorizaciones relativas a prórrogas para el pago en parcialidades, aceptación de garantías del interés fiscal, las que obliga la ley para la deducción en inversiones en activo fijo, y las de inicio de consolidación en el impuesto sobre la renta.

La Negativa Ficta

Art. 37. Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

Requisitos de los Actos Administrativos que se Notifican

Art. 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito.
 - II. Señalar la autoridad que lo emite.
 - III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.
 - IV. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.
- Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

CAPITULO II

De los derechos y obligaciones de los contribuyentes

SECCION PRIMERA

Del pago, de la devolución y de la compensación de contribuciones

Pago de contribuciones con cheques sin certificación.

Art. 8. Para los efectos del artículo 20 del Código, el pago de impuestos, así como de otras contribuciones en que el pago se efectúe mediante declaración periódica, incluyendo sus accesorios, sólo podrá hacerse con cheques personales del contribuyente sin certificar, cuando sean expedidos por él mismo. Los notarios públicos que conforme a las disposiciones fiscales se encuentren obligados a determinar y enterar contribuciones a cargo de terceros, podrán hacerlo mediante cheques sin certificar de las cuentas personales de los contribuyentes, siempre que cumplan con los demás requisitos a que se refiere este artículo.

El cheque mediante el cual se paguen las contribuciones y sus accesorios deberá expedirse a favor de la Tesorería de la Federación; tratándose de contribuciones que administren las entidades federativas, a favor de su Tesorería u órgano equivalente y, en el caso de aportaciones de seguridad social recaudadas por un organismo descentralizado, a favor del propio organismo, anotando en el cheque el registro del contribuyente en dicho organismo. El cheque deberá librarse a cargo de instituciones de crédito que se encuentren dentro de la población donde esté establecida la autoridad recaudadora de que se trate. La Secretaría mediante disposiciones de carácter general, podrá autorizar que el cheque se libere a cargo de instituciones de crédito que se encuentren en poblaciones distintas a aquélla en donde esté establecida la autoridad recaudadora.

Podrá hacerse el pago de créditos fiscales con cheques personales del contribuyente que cumplan con los requisitos que este artículo señala, por conducto de los notificadores ejecutores en el momento de realizarse cualquier diligencia del procedimiento administrativo de ejecución. En el acta respectiva se harán constar los datos de identificación y valor del cheque y el número del recibo oficial que se expida.

Cuando las contribuciones se paguen con cheque, éste deberá tener la inscripción "para abono en cuenta". Dicho cheque no será negociable y su importe deberá abonarse exclusivamente en la cuenta bancaria de la Tesorería de la Federación o, en su caso, de la tesorería local o del organismo descentralizado correspondiente.

Retención de contribuciones

Art. 8o.-A.- Cuando las disposiciones fiscales establezcan la obligación de efectuar retención de contribuciones, dichas retenciones no deberán llevarse a cabo sobre las cantidades que las leyes establezcan se trasladen al retenedor por concepto de contribuciones, en forma expresa y por separado de la contraprestación principal.

Pago de contribuciones extemporáneas que no causan recargos.

Art. 9. No se causarán recargos de conformidad con el artículo 21 del Código, cuando el contribuyente al pagar contribuciones en forma extemporánea compense un saldo a su favor hasta por el monto de dicho saldo, siempre que éste se haya

originado con anterioridad a la fecha en que debió pagarse la contribución de que se trate.

Cuando el saldo a favor del contribuyente se hubiera originado con posterioridad a la fecha en que se causó la contribución a pagar, sólo se causarán recargos por el período comprendido entre la fecha en que debió pagarse la contribución y la fecha en que se originó el saldo a compensar.

Tasa aplicable en los recargos.

Art. 10. Cuando el contribuyente deba pagar recargos o las autoridades fiscales intereses, la tasa aplicable en un mismo período mensual o fracción de éste, será siempre la que esté en vigor al primer día del mes o fracción de que se trate, independientemente de que dentro de dicho período la tasa de recargos o de interés varíe.

Donde se presentan las solicitudes de devoluciones de impuestos.

Art. 11. La devolución de cantidades pagadas indebidamente y las demás que procedan de conformidad con las disposiciones fiscales en los términos del artículo 22 del Código, se solicitará ante la autoridad administradora.

Pago de intereses por devoluciones no efectuadas por el fisco.

Art. 12. El pago de intereses a que se refiere el párrafo tercero del artículo 22 del Código, deberá efectuarse conjuntamente con la devolución de la cantidad de que se trate sin que para ello sea necesario que el contribuyente lo solicite; los intereses se computarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día siguiente a aquél en que venció el plazo para efectuar la devolución y hasta que la misma se efectúe, o se pongan las cantidades a disposición del interesado.

Compensación de saldos a favor.

Art. 13. Cuando en los términos del artículo 23 del Código, el contribuyente efectúe la compensación total o parcial de cantidades a su favor derivadas de una misma contribución, deberá hacerlo ante la autoridad recaudadora correspondiente. El contribuyente podrá compensar distintos impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, previa autorización de la Secretaría.

El contribuyente podrá compensar distintos impuestos, derechos o aportaciones de seguridad social, previa autorización de la Secretaría.

SECCION SEGUNDA

Del registro federal de contribuyentes

Solicitud de inscripción y avisos de los contribuyentes.

Art. 14.- Las personas físicas o morales obligadas a solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes en los términos del artículo 27 del Código, deberán presentar su solicitud de inscripción, en la cual, tratándose de sociedades mercantiles, señalarán el nombre de la persona a quien se haya conferido la administración única, dirección general o gerencia general, cualquiera que sea el nombre del cargo con que se le designe. Asimismo, las personas físicas o morales presentarán, en su caso, los avisos siguientes:

- I. Cambio de nombre, denominación o razón social.
- II. Cambio de domicilio fiscal.
- III. Aumento o disminución de obligaciones, suspensión o reanudación de actividades.

IV. Liquidación o apertura de sucesión.

V. Cancelación en el registro federal de contribuyentes.

VI.- Cambio de régimen de capital social.

VII.- Cambio de representante legal.

Asimismo, presentarán aviso de cambio de actividad preponderante y de apertura o cierre de establecimientos o de locales que se utilicen como base fija para el desempeño de servicios personales independientes, en los términos del artículo 24 de este Reglamento.

Cuando las personas físicas no tengan que presentar declaraciones periódicas sólo estarán obligadas a dar el aviso de cambio de nombre.

Plazos para presentar solicitud de inscripción en el RFC

Art. 15. La solicitud de inscripción en el registro federal de contribuyentes a que se refiere el artículo 27 del Código, deberá presentarse dentro del mes siguiente al día en que se efectúen las situaciones que a continuación se señalan:

I. Las personas morales residentes en México; a partir de que se firme su acta constitutiva.

II. Las personas físicas, así como las morales residentes en el extranjero, desde que se realicen las situaciones jurídicas o de hecho que den lugar a la presentación de declaraciones periódicas.

III. Las personas que efectúen los pagos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán presentarla por los contribuyentes a quienes hagan dichos pagos, computándose el plazo a partir del día en que éstos inicien la prestación de servicios; dichas personas comunicarán la clave del registro a los contribuyentes dentro de los siete días siguientes a aquél en que presenten la solicitud de inscripción.

Presentación de la solicitud de inscripción ante la autoridad recaudadora.

Art. 16. La solicitud de inscripción en el registro federal de contribuyentes deberá presentarse ante la autoridad recaudadora correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente.

Cuando se tengan que presentar declaraciones periódicas ante autoridades de la Federación y de las entidades federativas, la solicitud de inscripción ante el registro federal de contribuyentes y los avisos a que se refiere el artículo 14 de este reglamento, se harán ante la autoridad recaudadora de la Federación, debiendo presentarse copia sellada ante la autoridad de la entidad federativa a que corresponda presentar la declaración de que se trate, dentro del mes siguiente al día en que se hagan a la autoridad de la Federación.

La Federación, las entidades federativas y los municipios así como los organismos descentralizados que no realicen actividades preponderantemente empresariales, podrán inscribir, por separado, a las unidades administrativas que los integran y cumplir, en la misma forma, con sus demás obligaciones como retenedores o contribuyentes, siempre que dichas unidades obtengan previamente autorización de las autoridades administradoras.

RFC de trabajadores.

Art. 17. Las personas que obtengan ingresos de los mencionados en el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán proporcionar a sus empleadores los datos necesarios para su inscripción en el registro federal de contribuyentes; en el caso de que se encuentren inscritas en dicho registro, deberán comprobarles esta circunstancia. Cuando el contribuyente no tenga el comprobante

de su inscripción, podrá gestionarlo ante cualquier autoridad recaudadora de la Federación; el empleador podrá hacer igual solicitud.

El empleador proporcionará a los contribuyentes el comprobante de inscripción y la copia de la solicitud que para tal efecto haya presentado por ellos.

RFC de residentes en el extranjero.

Art. 18. Los residentes en el extranjero obligados a solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, cuando no tengan representante legal en territorio nacional, presentarán la solicitud de inscripción y los avisos a que se refiere el artículo 14 de este Reglamento, ante el consulado mexicano más próximo al lugar de su residencia o podrán enviarlos a dicho consulado o a la autoridad que para estos efectos autorice la Secretaría, empleando el servicio postal certificado con acuse de recibo, para constancia. En el caso de que para solicitar su inscripción o presentar los avisos de referencia no puedan obtener las formas aprobadas por la Secretaría, cumplirán sus obligaciones formulando escrito firmado que deberá contener los siguientes datos:

I. Nombre, denominación o razón social.

II. Fecha de nacimiento o de constitución.

III. Nacionalidad.

IV. Domicilio.

V. Actividad preponderante.

VI. Fecha de cierre del ejercicio, en los contribuyentes en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

VII. Clase de aviso o información relacionada.

VIII. Clave del registro federal de contribuyentes, en su caso.

Los residentes en el extranjero, cuando únicamente tengan obligaciones que deban ser cumplidas por retenedores establecidos en territorio nacional, no estarán obligados a presentar la solicitud de inscripción ni los avisos a que se refiere el artículo 14 de este Reglamento.

Aviso de cambio de nombre, denominación o razón social.

Art. 19. Para los efectos de la fracción I del artículo 14 de este Reglamento, se considera que cambia el nombre de las personas físicas cuando así se haga constar en el Registro Civil. Las mujeres deberán usar el nombre de solteras.

Se entiende que cambia la denominación o razón social de las personas morales, cuando dicho cambio haya ocurrido en los términos de las disposiciones legales aplicables.

El aviso de cambio de nombre, denominación o razón social, deberá presentarse ante la autoridad recaudadora correspondiente dentro del mes siguiente al día en que tenga lugar el cambio de nombre o que se firme la escritura.

Aviso de cambio de domicilio fiscal.

Art. 20. Se considera que hay cambio de domicilio fiscal en los términos de la fracción II del artículo 14 de este Reglamento, cuando el contribuyente o retenedor lo establezca en lugar distinto al que se tiene manifestado o cuando deba considerarse un nuevo domicilio en los términos del Código.

Asimismo, se considera cambio de domicilio, el cambio de nomenclatura o numeración oficial.

El aviso de cambio de domicilio fiscal deberá darse dentro del mes siguiente al día en que tenga lugar la situación jurídica o de hecho que corresponda.

Cuando el nuevo domicilio fiscal del contribuyente o retenedor, esté en la misma circunscripción territorial de la autoridad ante la que ha venido presentando declaraciones periódicas, este aviso lo presentará ante ella.

Cuando el nuevo domicilio fiscal del contribuyente o retenedor quede dentro de la circunscripción territorial de autoridad distinta de aquella ante la que venía presentando declaraciones periódicas, este aviso lo dará tanto a la autoridad a la que dejará de presentar dichas declaraciones como ante la que seguirá presentándolas.

Cuando en las formas de declaración se prevea el señalamiento de cambio de domicilio fiscal y así se manifieste, se considerará presentado el aviso a que se refiere este artículo al presentarse dicha declaración ante la autoridad recaudadora correspondiente.

En caso de cambio de nomenclatura o numeración oficial, la autoridad fiscal actualizará los datos correspondientes, sin que en este caso el contribuyente deba presentar el aviso de cambio de domicilio fiscal.

Aviso de alta, aumento, disminución o baja de obligaciones fiscales.

Art. 21. Se presentarán los avisos a que se refiere la fracción III del artículo 14 de este Reglamento, en los siguientes supuestos:

I. De aumento, cuando:

a). Se esté obligado a presentar declaraciones periódicas distintas que las que se venían presentando;

b). Se opte por pagar el impuesto sobre la renta conforme a bases especiales de tributación.

II. De disminución, cuando se deje de estar sujeto a cumplir con alguna o algunas obligaciones periódicas y se deba seguir presentando declaración por otros conceptos.

III. De suspensión, cuando el contribuyente interrumpa las actividades por las cuales está obligado a presentar declaraciones o pagos periódicos, siempre y cuando no deba cumplir con otras obligaciones fiscales de pago, por sí mismo o por cuenta de terceros. En este último caso, el aviso que deberá presentar es el establecido en la fracción anterior.

No será necesario dar este aviso, cuando se tengan que presentar los avisos de liquidación, sucesión o de cancelación a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 14 de este Reglamento.

Además deberá estarse a lo siguiente:

a) - Este aviso, durante su vigencia, libera al contribuyente de la obligación de presentar declaraciones periódicas, excepto tratándose de las del ejercicio en que interrumpa sus actividades y cuando se trate de contribuciones causadas aún no cubiertas o de declaraciones correspondientes a periodos anteriores a la fecha de inicio de la suspensión de actividades;

b). Durante el periodo de suspensión de actividades, el contribuyente no queda relevado de dar los demás avisos previstos en este Reglamento.

c). Los contribuyentes que reanuden actividades, no podrán presentar dentro del mismo ejercicio fiscal nuevo aviso de suspensión.

d). El aviso de suspensión a que se refiere esta disposición deberá presentarse ante la autoridad recaudadora correspondiente a más tardar en la fecha en que el contribuyente hubiere estado obligado a presentar declaración en caso de haber realizado actividades.

IV. De reanudación, cuando se vuelva a estar obligado a presentar alguna de las declaraciones periódicas, debiendo presentarse conjuntamente con la primera de éstas.

El aviso de aumento o disminución de obligaciones fiscales deberá presentarse ante la autoridad recaudadora correspondiente, dentro del mes siguiente al día en que se realicen las situaciones jurídicas o de hecho que los motiven.

Cuando la disminución de obligaciones se origine debido a que ya no se tiene obligación de presentar la declaración anual que señala el Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se presentará el aviso a que se refiere este artículo.

Para los efectos de las fracciones I y II de este artículo, se considera que no hay aumento o disminución de obligaciones fiscales cuando se modifiquen los formularios en que deben presentarse las declaraciones o cuando por disposición legal se modifiquen los plazos para efectuar pagos.

Aviso de liquidación o apertura de sucesión.

Art. 22. Se presentará el aviso de liquidación o sucesión a que se refiere la fracción IV del artículo 14 de este Reglamento en los siguientes casos:

I. - Liquidación de sociedades. El aviso deberá darse ante la autoridad recaudadora correspondiente, dentro del mes siguiente al día en que se inicie el procedimiento de liquidación.

II. Sucesión, en el caso de que una persona obligada a presentar declaraciones periódicas fallezca. El aviso deberá ser presentado por el representante legal de la sucesión dentro del mes siguiente al día en que se acepte el cargo, a la misma autoridad ante la cual el autor de la sucesión venía presentando declaraciones periódicas. No se estará obligado a presentar aviso cuando la persona que fallezca, hubiera estado obligado a presentar declaración periódica únicamente por servicios personales.

Aviso de cancelación del RFC.

Art. 23. El aviso de cancelación del registro federal de contribuyentes a que se refiere la fracción V del artículo 14 de este Reglamento, deberá presentarse conforme a las siguientes reglas:

I. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta en los términos del Título II de la Ley de la materia, deberán presentar el aviso junto con la declaración final de liquidación total del activo del negocio señalada en el artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En los casos de fusión de sociedades la que subsista o resulte de la fusión presentará el aviso por las sociedades que desaparezcan junto con la última declaración a que se refiere la fracción VIII del artículo 58 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; la sociedad acompañará constancia de que la fusión ha quedado inscrita en el registro público correspondiente de la entidad federativa de que se trate.

II. Las personas morales no comprendidas en la fracción anterior, presentarán el aviso junto con la última declaración del impuesto sobre la renta a que estén obligadas.

III. El representante legal de la sucesión de personas obligadas a presentar declaraciones periódicas, que haya estado obligado a presentar el aviso a que se refiere la fracción II del artículo que antecede, presentará el aviso de cancelación del registro federal de contribuyentes del autor de la sucesión, dentro del mes siguiente al día en que haya dado por finalizada la liquidación de la sucesión, a la autoridad ante la cual el autor de la herencia venía presentando declaraciones periódicas. Cuando no se esté obligado a presentar el aviso de sucesión en los términos de la fracción II del artículo anterior, se presentará el de cancelación a que se refiere este artículo el cual podrá presentarse por terceros interesados.

Aviso de cambio de actividades, apertura o cierre de establecimiento de profesionales o técnicos independientes.

Art. 23-A.- Los avisos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 14 de este Reglamento, de cambio de régimen de capital social y de cambio de representante legal, deberán darse ante la autoridad recaudadora correspondiente dentro de los diez días siguientes al en que tenga lugar el cambio de régimen de capital social de la sociedad de que se trate o del cambio de la persona a quien se haya conferido la administración única, dirección general o gerencia general, cualquiera que sea el nombre del cargo con que se le designe, así como cuando se haga la designación de síndico o liquidador, respectivamente.

Aviso de cambio de actividad, apertura o cierre de establecimientos

Art. 24. El aviso de cambio de actividad preponderante y de apertura o cierre de establecimientos o de locales que se utilicen como base fija para el desempeño de servicios personales independientes, deberá presentarse conforme a las siguientes reglas:

I. Tratándose del cambio de actividad preponderante, ante la autoridad recaudadora correspondiente, conjuntamente con la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta en que se efectuó dicho cambio; los contribuyentes que no estén obligados a formular la declaración antes señalada, deberán presentar dicho aviso durante el mes de enero del año siguiente a aquél en que se realizó el cambio.

II. En el caso de apertura o cierre de establecimientos o de locales que se utilicen como base fija para el desempeño de servicios personales independientes, ante la autoridad recaudadora en cuya circunscripción territorial se encuentre ubicado el establecimiento o local, dentro del mes siguiente al día en que se realice cualquiera de estos hechos.

Cédula del RFC.

Art. 25.- La clave en el registro federal de contribuyentes a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 27 del Código, se dará a conocer a quien solicite la inscripción, mediante un documento que se denominará cédula de registro federal de contribuyentes.

Asimismo, la Secretaría asignará nueva clave en los casos de cambio de nombre, denominación o razón social o como consecuencia de corrección de errores u omisiones que den lugar a dichos cambios. En estos casos, con los avisos o rectificaciones deberá devolverse la cédula para su reexpedición y se acusará el recibo de ésta.

SECCION TERCERA

De la contabilidad

Requisitos de los sistemas y registros contables.

Art. 26. Los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I del artículo 28 del Código, deberán llevarse por los contribuyentes mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad; pero en todo caso deberán satisfacer como mínimo los requisitos que permitan:

I. Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquéllas puedan identificarse

con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por la Ley.

II. Identificar las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión y el importe de la deducción anual.

III. Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas.

IV. Formular los estados de posición financiera.

V. Relacionar los estados de posición financiera con las cuentas de cada operación.

VI. Asegurar el registro total de operaciones, actos o actividades y garantizar que se asienten correctamente, mediante los sistemas de control y verificación internos necesarios.

VII. Identificar las contribuciones que se deben cancelar o devolver, en virtud de devoluciones que se reciban y descuentos o bonificaciones que se otorguen conforme a las disposiciones fiscales.

VIII. Comprobar el cumplimiento de los requisitos relativos al otorgamiento de estímulos fiscales.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de que los contribuyentes lleven además los registros a que les obliguen las disposiciones fiscales y utilicen, en su caso, las máquinas registradoras de comprobación fiscal a que hace mención el último párrafo del artículo 28 del Código.

Uso de sistemas de registro manual, mecánico o electrónico.

Art. 27. Los contribuyentes, para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, podrán usar indistintamente los sistemas de registro manual, mecanizado o electrónico, siempre que se cumpla con los requisitos que para cada caso se establecen en este Reglamento.

Los contribuyentes podrán llevar su contabilidad combinando los sistemas de registro a que se refiere este artículo.

Cuando se adopte el sistema de registro manual o mecánico, el contribuyente deberá llevar cuando menos el libro diario y el mayor; tratándose del sistema de registro electrónico llevará como mínimo el libro mayor.

Este artículo no libera a los contribuyentes de la obligación de llevar los libros que establezcan las leyes u otros reglamentos.

Requisitos del uso de sistemas manual, mecánico y electrónico.

Art. 28. Los contribuyentes que adopten el sistema de registro manual, deberán llevar sus libros diario, mayor y los que estén obligados a llevar por otras disposiciones fiscales, debidamente encuadernados, empastados y foliados, debiendo presentar los dos primeros mencionados ante la autoridad recaudadora correspondiente para su sellado previamente a su utilización. Cuando se terminen dichos libros diario y mayor, deberán presentarse conjuntamente con los nuevos, a efecto de que estos últimos sean también sellados.

Cuando el contribuyente adopte los sistemas de registro mecánico o electrónico, las fojas que se destinen a formar los libros diario y/o mayor, deberán encuadernarse, empastarse y foliarse consecutivamente; dicha encuadernación podrá hacerse dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio, presentándose los libros de referencia para su sellado y control de folios ante la autoridad recaudadora correspondiente a más tardar a la fecha en que deba presentarse la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta, debiendo contener dichos libros el nombre,

domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes; tratándose del sistema de registro mecánico, las fojas que se destinen a formar el libro diario deberán presentarse para su sellado previamente a su utilización.

Los libros o fojas a que se refiere este artículo, deberán presentarse para su sellado conjuntamente con la solicitud para el sellado de libros de contabilidad. La autoridad recaudadora correspondiente, deberá efectuar el sellado el mismo día en que le sean presentados.

Registro en el libro diario y en el mayor.

Art. 29. En el libro diario, el contribuyente deberá anotar en forma descriptiva todas sus operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que éstos se efectúen, indicando el movimiento de carga o crédito que a cada una corresponda.

En el libro mayor deberán anotarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del período de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o crédito a cada cuenta en el período y su saldo final.

Podrán llevarse libros diarios y mayores, particulares, por establecimientos o dependencias, tipos de actividad o cualquier otra clasificación, pero en todos los casos deberá existir el libro diario y el mayor general en que se concentren todas las operaciones del contribuyente.

Art. 29-A. Los contribuyentes a que se refiere el segundo párrafo del artículo 29 del Código, así como aquéllos que estando en dicho supuesto, adquieran directamente de los fabricantes e importadores máquinas registradoras de comprobación fiscal, deberán cumplir con las obligaciones que el mismo establece en relación con dichas máquinas, para lo cual observarán lo siguiente:

- I. Registrar en dichas máquinas el valor de los actos o actividades que realicen con el público en general.
- II. Expedir los comprobantes que emitan dichas máquinas, respecto de los actos o actividades señalados en la fracción anterior.
- III. Tener en operación las citadas máquinas.
- IV. Cuidar que cumplan con su finalidad, y proporcionar y conservar la información de su funcionamiento, para lo cual deberán:
 - a) Llevar y conservar un libro de control de reparación y mantenimiento por cada una de sus máquinas;
 - b) Solicitar al centro de servicio del fabricante o importador de quien proceda la máquina, su reparación en caso de descompostura y los servicios de mantenimiento, para lo cual, la Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación, la lista de los centros de servicio de cada uno de dichos fabricantes o importadores;
 - c) Permitir la reparación y el mantenimiento de la máquina por el personal técnico del centro de servicio del fabricante o importador de que se trate;
- V. d) Cumplir, si solo utiliza una máquina de comprobación fiscal en el establecimiento de que se trate y durante el tiempo en que exista imposibilidad de utilizarla, con lo siguiente:
 1. Registrar el valor de los actos o actividades que realicen con el público en general, en forma manual, mecanizada o electrónica.
 2. Conservar la tira de auditoría de las operaciones que se registren en máquina distinta a la de comprobación fiscal.
 3. Formular un reporte global diario.

4. Expedir comprobantes con todos los datos de los que emitan las máquinas registradoras de comprobación fiscal, excepto los relativos al número de registro y al logotipo fiscal.

Si el contribuyente utiliza varias máquinas registradoras de comprobación fiscal, durante el tiempo que dure la imposibilidad de utilizar alguna, operará solo con las otras.

V. Presentar los avisos y conservar la información que exijan las disposiciones fiscales, incluido el aviso de pérdida de la máquina que deberán rendir a la autoridad administradora al día siguiente a aquél en que ocurrió el hecho o tuvo conocimiento del mismo.

VI. Tener en un lugar visible de sus establecimientos una leyenda que indique que utilizan máquinas registradoras de comprobación fiscal y que facilite al público solicitar el comprobante de las operaciones respectivas.

Los contribuyentes que directamente adquieran máquinas registradoras de comprobación fiscal, en caso de pérdida o descompostura de imposible reparación de dichas máquinas, o de descompostura de su memoria fiscal, estarán obligados a sustituirlas por otras de iguales características.

Cuando un contribuyente de los que en este artículo se señalan tenga necesidad de utilizar varias máquinas para registrar los actos o actividades que realice con el público en general, todas ellas deberán ser de comprobación fiscal, por lo que se deberán proporcionar o, en su caso, adquirir en el número que corresponda.

Art. 29-B. Las máquinas registradoras de comprobación fiscal deberán tener por lo menos, las siguientes características:

I. Memoria fiscal que conserve en forma permanente los siguientes datos:

- a). Clave del registro federal de contribuyentes, número de registro de la máquina y logotipo fiscal, mismos que se registrarán al iniciar el contribuyente el uso de la máquina. Estos datos deberán ser impresos por la máquina en el encabezado de la información que proporcione la memoria fiscal, y
- b). El valor total de los actos o actividades del día, así como el monto total del impuesto al valor agregado que se hubiera trasladado en su caso y el número consecutivo de reportes globales diarios. Dicha memoria deberá permitir, exclusivamente, acumulaciones consecutivas crecientes sin posibilidad de cancelación o corrección.

La memoria fiscal deberá estar fijada al armazón de la máquina en forma inamovible y contar con un elemento de seguridad aprobado por las autoridades administradoras que garantice que no serán borrados o alterados los datos que contiene

Cuando la memoria fiscal sea desconectada o alterada, la máquina registradora de comprobación fiscal deberá tener un mecanismo que impida su funcionamiento.

II. Un dispositivo de seguridad que impida el acceso a los componentes internos de la máquina y que garantice la inviolabilidad de las memorias, fiscal y del trabajo. Dicho dispositivo deberá ser aprobado por la Secretaría, previamente a que la misma apruebe el modelo de la máquina.

III. Emitir comprobantes que reúnan los siguientes requisitos:

- a). Nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida;
- b). Valor total de los actos o actividades realizados y número consecutivo del comprobante, y
- c). Número de registro de la máquina, logotipo fiscal y fecha de expedición.

Los comprobantes podrán contener la cantidad y clase de mercancía o la descripción del servicio proporcionado.

IV. Memoria de trabajo que expida un reporte global diario que formará parte de la contabilidad del contribuyente y que contenga la siguiente información:

a). Fecha, nombre, denominación o razón social del contribuyente, domicilio fiscal, clave de registro federal de contribuyentes, número de registro de la máquina y logotipo fiscal;

b). Valor total de cada uno de los actos o actividades realizados, así como el monto total del impuesto al valor agregado que se hubiera trasladado, debiendo además hacer la separación de los actos o actividades por los que debe pagarse el impuesto a las distintas tasas, de aquellos por los cuales la ley libera de pago;

c). Valor de cada uno de los descuentos, rebajas, bonificaciones o devoluciones efectuadas, así como de cada una de las correcciones realizadas antes de la expedición del comprobante respectivo, y

d). Número consecutivo de los comprobantes expedidos a que se refiere la fracción III de este artículo.

V. Tener adherida en un lugar visible, una etiqueta en la que el fabricante o importador señale sus datos de identificación, la denominación comercial del modelo, el número de registro de la máquina y la leyenda "máquina registradora de comprobación fiscal fabricada conforme al modelo aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público".

Art. 29-C. - Los fabricantes o importadores de máquinas registradoras que pretendan se utilicen por los contribuyentes con los efectos que el Código y este Reglamento establecen para las de comprobación fiscal, deberán obtener la aprobación por lotes y registro de las mismas, para lo cual además deberán haber acreditado, previamente, los siguientes requisitos:

I. Obtener de las autoridades competentes el reconocimiento de que cada uno de los modelos de máquinas registradoras que se proponga fabricar e importar, reúnen los requisitos y características de fabricación y funcionamiento establecidos por la norma oficial mexicana de calidad expedida conforme a la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización fiscal para ser consideradas de comprobación fiscal.

II. Contar con registro de fabricante o importador otorgado por la propia Secretaría, una vez aprobados el modelo o modelos de cada máquina registradora de comprobación fiscal que se proponga fabricar o importar y sus correspondientes dispositivos de seguridad.

III. Tener el suficiente personal técnico para la reparación y mantenimiento de las máquinas que le sean aprobadas en los términos de este artículo o comprometerse a contar con el mismo conforme al programa que propongan.

Art. 29-D. - La aprobación y registro de máquinas a que se refiere el artículo anterior, estará sujeta a que éstas tengan las características que le señala este Reglamento y se ajusten a los modelos y dispositivos de seguridad aprobados por la Secretaría, así como que el fabricante o importador cumpla con lo siguiente:

I. - Mantener la debida proporción entre el personal técnico de servicio para reparación y mantenimiento y el número de máquinas que le hayan sido aprobadas para ser utilizadas con las características de comprobación fiscal.

II. - Proporcionar el servicio de reparación y mantenimiento de las máquinas registradoras de comprobación fiscal que enajene y las que la Secretaría le señale, provenientes de otro fabricante o importador al que se haya dejado de aprobar y registrar máquinas en los supuestos del artículo siguiente.

III. - Solicitar a las autoridades administradoras el sello fiscal y número de registro que corresponda a cada máquina registradora que presente para su aprobación; sello y registro que se colocarán al tiempo en que ésta se otorgue.

IV. - Señalar un número de registro a cada técnico de servicio con que cuente para la reparación y mantenimiento de las máquinas a las que deba mantener en correcto funcionamiento.

V. - Presentar declaración informativa ante las autoridades administradoras, dentro de los 20 días siguientes al final de cada trimestre, de las enajenaciones realizadas en ese periodo y de las altas o bajas, nombres y números de registro de los técnicos de servicio encargados de la reparación y mantenimiento.

VI. - Avisar a la autoridad administradora de la alteración o remoción del sello fiscal y de la imposible reparación o de la descompostura o agotamiento de la memoria fiscal de una máquina a la que deba prestar los servicios de reparación y mantenimiento, al día siguiente de conocido el hecho por el técnico de servicio.

El fabricante o importador será responsable de que los técnicos de servicio le informen oportunamente de los hechos mencionados en la fracción anterior.

La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación, los nombres de los fabricantes o importadores a quienes les haya otorgado registro y aprobado modelos de máquinas registradoras de comprobación fiscal.

Art. 29-E. - La citada Secretaría dejará de aprobar y registrar lotes de máquinas registradoras para ser utilizadas con el carácter de comprobación fiscal, así como declarará sin efectos el registro que hubiere otorgado, cuando el fabricante o importador incurra en alguno de los siguientes supuestos:

I. - Realice violaciones graves a las disposiciones fiscales o enajene con el carácter de máquinas registradoras de comprobación fiscal, máquinas que no reúnan las características que señala este Reglamento para aquéllas.

II. - Haya acumulado:

a). - Tres amonestaciones en caso de que:

1. - No dé los avisos a que se encuentra obligado en los supuestos de alteración o remoción del sello fiscal, de la imposible reparación o de la descompostura o agotamiento de la memoria fiscal de una máquina a la que deba prestar los servicios de reparación y mantenimiento.

2. - No cuente con personal suficiente para los servicios de reparación y mantenimiento, o

3. - No presente declaración trimestral a que se encuentra obligado, conforme a la fracción V del artículo anterior.

b). - Cinco amonestaciones, en los demás supuestos de incumplimiento a las obligaciones que derivan de la aprobación y registro de las máquinas

Art. 29-F. - En los supuestos a que se refiere el artículo anterior, se procederá como sigue:

I. - Conocidos los hechos u omisiones que presuman la violación o el incumplimiento, los dará a conocer por escrito al interesado en forma circunstanciada, concediéndole un plazo de quince días a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, drezca las pruebas que estime pertinentes, y acompañe a su escrito las documentales correspondientes.

II. - Tratándose de hechos que puedan implicar los supuestos a que se refiere la fracción I anterior, en el mismo acto la Secretaría suspenderá el trámite de solicitudes de aprobación y registro del fabricante e importador, hasta en tanto se dicte la resolución que proceda.

Art. 30. Los contribuyentes que efectúen enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades o celebren contratos de arrendamiento financiero, cuando opten por diferir la causación de contribuciones, conforme a las disposiciones fiscales respectivas, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan identificar la parte correspondiente de las operaciones en cada ejercicio fiscal, inclusive mediante cuentas de orden.

Diseño y diagramas del sistema de registro electrónico.

Art. 31. Cuando el contribuyente adopte el sistema de registro electrónico, deberá conservar como parte integrante de su contabilidad toda la documentación relativa al diseño del sistema y los diagramas del mismo; poniendo a disposición de las autoridades fiscales el equipo y sus operadores para que las auxilien cuando éstas ejerzan sus facultades de comprobación.

Contabilidad simplificada.

Art. 32. Los contribuyentes que de conformidad con las disposiciones fiscales lleven contabilidad simplificada, utilizarán un solo libro foliado de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones, el cual deberá ser sellado por la autoridad recaudadora correspondiente previamente a su utilización. El sellado deberá efectuarse por dicha autoridad el mismo día en que conjuntamente con la solicitud para el sellado de libros de contabilidad; le sea presentado el mencionado; libro cuando éste se termine, deberá presentarse conjuntamente con el nuevo a efecto de que este último sea también sellado.

Cuando se tengan que presentar declaraciones periódicas ante autoridades de la Federación y de las entidades federativas, dicho libro deberá ser sellado ante las autoridades de la Federación.

La contabilidad simplificada a que se refiere este artículo deberá satisfacer como mínimo los requisitos previstos en las fracciones I, II, VI, VII, y VIII del artículo 26 de este Reglamento.

Los contribuyentes personas físicas cuya actividad empresarial preponderante sea de panadería, peluquería, salón de belleza o estética, así como los que realicen actividades agrícolas, ganaderas, incluidas en estas últimas las avícolas, o de pesca y que, para los efectos del impuesto sobre la renta, las disposiciones legales los consideren pequeñas o medianas empresas, podrán llevar contabilidad simplificada en los términos de este artículo, en lugar de la prevista por el artículo 27 de este Reglamento, siempre que no realicen otras actividades empresariales por las que estén obligados a llevar registros contables en forma distinta; que en el ejercicio de que se trate no realicen operaciones en moneda extranjera, o que no tengan ganancia o pérdida inflacionaria en los términos del artículo 7o.-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Registros de contabilidad destruidos o inutilizados parcial o totalmente.

Art. 33. Cuando los libros o demás registros de contabilidad del contribuyente se inutilicen parcialmente, los mismos deberán conservarse hasta en tanto no se extingan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales respecto de las operaciones, actos o actividades consignados en dichos libros o registros y deberán reponerse los asientos ilegibles del último ejercicio pudiendo realizarlo por concentración.

Tratándose de destrucción o inutilización total, pérdida o robo de los libros, registros o colecciones de hojas foliadas, el contribuyente deberá asentar en los nuevos libros o en los registros de contabilidad de que se trate, los asientos relativos al ejercicio en el que sucedió la inutilización, destrucción, pérdida o robo, pudiéndose realizar por concentración.

En las situaciones a que se refieren los párrafos anteriores, el contribuyente deberá conservar, en su caso, el documento público en el que consten los hechos ocurridos, hasta en tanto no se extingan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales respecto de los sistemas de registro manual o mecanizado, dicho documento deberá exhibirse ante la autoridad recaudadora correspondiente, conjuntamente con los nuevos libros y hojas para ser sellados previamente a su utilización.

Registros contables en domicilio distinto al fiscal.

Art. 34. Para los efectos de la fracción III del artículo 28 del Código, los contribuyentes, previo aviso, podrán llevar su contabilidad en lugar distinto al domicilio fiscal, siempre que dicho lugar se encuentre ubicado en territorio nacional y sea establecimiento del contribuyente.

El aviso se presentará ante la autoridad recaudadora correspondiente a su domicilio fiscal; cuando se tengan que presentar declaraciones periódicas ante autoridades de la Federación y de las entidades federativas, el aviso a que se refiere el párrafo anterior, se hará ante la autoridad recaudadora correspondiente de la Federación, debiendo presentarse copia sellada ante la autoridad de la entidad federativa a la que corresponda presentar la declaración de que se trate, dentro del mes siguiente al día en que se hubiera presentado ante aquella.

Libros de contabilidad en poder de las autoridades fiscales.

Art. 35. Cuando las autoridades fiscales en los términos del segundo párrafo del artículo 28 del Código, mantengan en su poder uno o más libros de contabilidad por un plazo mayor de un mes, el contribuyente deberá asentar las operaciones pendientes de registro y las subsecuentes, en el nuevo o nuevos libros que correspondan, para lo cual, al término de dicho mes, deberá presentarlos a la autoridad recaudadora para ser sellados previamente a su utilización, debiendo acompañar para tal efecto el documento que compruebe esa situación. La autoridad recaudadora deberá efectuar el sellado el mismo día en que se le presenten los libros de que se trate. Cuando la autoridad devuelva los libros, después de que los nuevos se hubieran presentado para su sellado, el contribuyente ya no hará asientos en los devueltos.

El plazo para que los contribuyentes presenten a la autoridad recaudadora los nuevos libros de contabilidad para ser sellados en los términos del párrafo anterior, será de un mes contado a partir del día siguiente a aquél en que se cumple el mes durante el cual las autoridades fiscales mantengan en su poder la contabilidad del contribuyente.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los contribuyentes que utilicen los sistemas de registro mecanizado o electrónico, los cuales podrán continuar efectuando sus registros sin esperar a que transcurra el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Requisitos de facturas y recibos que se expidan.

Art. 36. Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 del Código, deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida.
- II. Número de folio, lugar y fecha de expedición.
- III. Nombre, denominación o razón social y domicilio de la persona a favor de quien se expidan.
- IV. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.
- V. Valor unitario e importe total consignado en número y letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deberán trasladarse, en su caso.

VI. Número y fecha del documento aduanero así como aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

Enajenación o prestación de servicios al público en general.

Art. 37. Los contribuyentes que realicen enajenaciones o presten servicios, al público en general y siempre que en la documentación comprobatoria no se haga la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto del impuesto al valor agregado que se tenga que pagar con motivo de dicha operación, podrán expedir su documentación comprobatoria en los términos del artículo anterior, o bien optar por hacerlo en alguna de las formas siguientes:

I. Expedir comprobantes cuyo único contenido serán los requisitos a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior y que señalen además el importe total de la operación.

II. Expedir comprobantes consistentes en copia de la parte de los registros de auditoría de sus máquinas registradoras, en las que aparezca el importe de las operaciones de que se trate y siempre que el contribuyente cumpla con lo siguiente:

a) Los registros de auditoría de las máquinas registradoras deberán contener el orden consecutivo de operaciones y el resumen total de las ventas diarias, revisado y firmado por el auditor interno de la empresa o por el contribuyente.

b) Se deberán formular facturas globales diarias con base en los resúmenes de los registros de auditoría, separando el monto del impuesto al valor agregado a cargo del contribuyente; dichas facturas también deberán ser firmadas por el auditor interno de la empresa o por el contribuyente.

Los contribuyentes que utilicen máquinas registradoras de comprobación fiscal deberán expedir los comprobantes que emitan dichas máquinas con los requisitos señalados con el artículo 29 B, fracción III, excepto cuando exista imposibilidad de utilización de la única máquina del establecimiento de que se trate, caso en que podrá expedir comprobantes en la forma a que este artículo se refiere, siempre que se consignen todos los datos de los comprobantes que emitan dichas máquinas salvo los relativos a registro y logotipo fiscal. En los casos señalados en el párrafo siguiente, dichos contribuyentes deberán anotar en el comprobante que les sea solicitado, además de los datos previstos por el artículo anterior, el número de registro de la máquina y el número consecutivo del comprobante que emitió al registrar la operación de que se trate.

No obstante lo dispuesto en este artículo, los contribuyentes estarán obligados a expedir comprobantes en los términos del artículo anterior, cuando así le sea solicitado expresamente por el interesado.

Obligación de expedir los comprobantes en original y copia.

Art. 38. Los contribuyentes deberán llevar los comprobantes a que se refiere el artículo 36 de este Reglamento en talonario o bien expedirlos en original y copia.

Quando se opte por llevar talonario, éstos deberán estar empastados y foliados en forma consecutiva previamente a su utilización. La matriz contendrá los datos completos y el talón un extracto indicativo de los mismos.

Si se opta por expedir los comprobantes en original y copia, éstos deberán estar foliados en forma consecutiva previamente a su utilización, debiendo conservar las copias empastándolas en su orden. Cuando las facturas se expidan por computadora el foliado podrá ser simultáneo a su expedición.

Los contribuyentes que expidan los comprobantes a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán hacerlo siempre en original y copia, debiendo estar foliados en forma consecutiva previamente a su utilización, entregar la copia de los mismos al interesado y conservar los originales empastándolos en su orden.

Quando no se usaren en su totalidad los comprobantes o bien se recuperen como resultado de una devolución, se conservarán los sobrantes o devueltos anotando en ellos la palabra "cancelado" y la fecha de cancelación.

Quando las necesidades del contribuyente exijan el uso simultáneo de varias series de comprobantes, se utilizarán las que fueren necesarias, debiendo identificarlas adicionando consecutivamente letras a las series.

Art. 38-BIS.-La adquisición de los bienes que se señalan en este artículo, se podrá comprobar sin la documentación señalada en el artículo 36 de este Reglamento, siempre que se trate de la primera enajenación realizada por:

I.-Personas dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o de pesca respecto de los siguientes bienes:

- a) Leche;
- b) Frutas o legumbres;
- c) Pescadores o mariscos.

II.-Contribuyentes sin establecimiento fijo, tratándose de:

- a) Chatarra;
- b) Productos artesanales;
- c) Desperdicios industrializables.

III.-Pequeños mineros, entendiéndose por éstos los señalados en el primer párrafo del artículo 274 de la Ley Federal de Derechos, respecto de minerales sin beneficiar.

IV.-Ejidatarios o comuneros, respecto de productos obtenidos en el ejido o en la comunidad respectiva.

Expedición de documentos por el adquirente de bienes.

Art. 39.-El adquirente de los bienes a que se refiere el artículo 38-BIS anterior, a falta de la documentación señalada en el artículo 36 de este Reglamento, para comprobar las adquisiciones, cumplirá con los siguientes requisitos:

I. Que los pagos correspondientes los haga librando cheques de su cuenta a nombre del enajenante.

II. Que expida por duplicado documentos foliados en forma consecutiva previamente a su utilización, los cuales deben contener los siguientes datos:

- a) Su nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal;
- b) Nombre del enajenante, ubicación de su negocio o domicilio y firma del mismo o de quien reciba el pago;
- c) Descripción del bien objeto de la enajenación, unidades, precio unitario, precio total y fecha de operación;
- d) Número del cheque con el que se efectuó el pago y nombre del banco contra el cual se libra; y
- e) Además, en su caso:

1. Clave del registro federal de contribuyentes, Cámara a la que pertenezca y número de registro correspondiente del enajenante, así como las características del documento con el cual se identifique.

2. Descripción y número de placas del vehículo utilizado en la entrega del bien.

III. Entregar copia del documento a que se refiere la fracción II a quien reciba el pago; el original lo empastará y conservará, debiendo identificar en su contabilidad estas operaciones.

Comprobantes de donativos.

Art. 40. Tratándose de donativos, los comprobantes respectivos deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes del donatario.
- II. Lugar y fecha de expedición.
- III. Nombre, denominación o razón social y domicilio del donante.
- IV. Cantidad y descripción de los bienes donados o, en su caso, el monto del donativo.
- V. El señalamiento expreso que amparan un donativo.

Microfilmación de documentos.

Art. 41. Los contribuyentes a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 30 del Código, podrán microfilmear los comprobantes o documentación comprobatoria de los actos o actividades que realicen, de los servicios que reciban y de las compras que efectúen, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Antes de efectuar la microfilmación, el contador público que dictamine los estados financieros deberá hacer una revisión selectiva que sea representativa del total de los documentos, debiendo manifestar bajo protesta de decir verdad, que los documentos microfilmados corresponden a los originales existentes en el archivo a la fecha en que este último practicó la auditoría y que la microfilmación se ajustó a lo dispuesto por este artículo. Dicha manifestación deberá ser firmada por el contador público y el contribuyente.
- II. Microfilmear los documentos debiendo agruparlos, tanto los expedidos como los recibidos, por meses, en conjunto de documentos afines, clasificados por cuentas y subcuentas, de modo que los totales puedan ser confrontados con los contenidos en los sistemas y registros contables del contribuyente.
- III. Sumar por cada mes el valor total que presenta la documentación expedida o recibida y microfilmear el correspondiente registro de auditoría de la máquina sumadora.
- IV. Consignar, al inicio y al final de las microfilmaciones, la fecha en que se realiza la misma, debiendo ser firmada por el contador autorizado.
- V. Realizar la microfilmación por duplicado, a efecto de que uno de los ejemplares pueda emplearse para uso constante y conservarse el otro en caja de seguridad que garantice su indestructibilidad mientras no se extingan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.
- VI. Usar para la microfilmación, película pancromática con base de seguridad, que garantice permanencia de imagen por el mismo período a que se refiere la fracción anterior.
- VII. Relacionar el anverso y el reverso de los documentos, cuando la microfilmación no se haga con equipo que microfilme simultáneamente las dos caras de dichos documentos y éstos contengan anotaciones al reverso.
- VIII. Conservar los originales de los documentos microfilmados por lo menos hasta la fecha en que las autoridades fiscales puedan determinar la omisión en el pago de contribuciones respecto del ejercicio al que corresponde dicha documentación, en los términos de la fracción I del artículo 64 del Código, o bien, hasta la fecha en que se dicte resolución firme, cuando se hayan ejercido las facultades de comprobación en materia de impuestos y derechos, en relación con el ejercicio cuya documentación se microfilma. Los documentos que comprueben la adquisición de bienes de inversión, los aduaneros, los de tenencia o uso de vehículos, la documentación relacionada con aportaciones de seguridad social y las declaraciones de contribuciones, deberán conservarse en original durante el plazo que al efecto señala el

artículo 30 del Código en tanto no se extingan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

SECCION IV

De las declaraciones, solicitudes y avisos

Clave de actividad preponderante.

Art. 42. Cuando en la solicitud de inscripción en el registro federal de contribuyentes, en las declaraciones o avisos, a que se refiere el artículo 31 del Código se requiera la clave de actividad del contribuyente, se deberá señalar la que corresponda a su actividad preponderante de acuerdo al catálogo de actividades que publique la Secretaría.

Las formas oficiales a que se refiere el artículo 31 del Código, se podrán imprimir libremente, siempre que se ajusten al formato y características de tamaño y color que se indiquen en cada caso con la clave del catálogo de colores "pantone". La autoridad administradora que sea competente para aprobar dichas formas oficiales, podrá señalar aquellas cuya impresión esté prohibida.

Cuando las formas oficiales aprobadas deban presentarse en original y un número determinado de copias, éstas podrán ser fotostáticas u hojas impresas por equipo de cómputo, siempre que se respete el formato de tamaño y características que se indiquen en cada caso.

Determinación de la actividad preponderante.

Art. 43. Se considerará actividad preponderante aquella por la que la totalidad de ingresos obtenidos en el último ejercicio de 12 meses, sea superior a los que obtenga el contribuyente por cada una de sus otras actividades en el mismo periodo. Tratándose de personas físicas únicamente se considerarán los ingresos por actividades empresariales y por servicios personales.

Declaraciones complementarias.

Art. 44.- En los supuestos en que las formas para la presentación de declaraciones complementarias no hubieran sido aprobadas por la Secretaría, el contribuyente podrá emplear la forma oficial de la declaración original de que se trate, proporcionando información referida únicamente a los datos de identificación del contribuyente y a los renglones que se modifican, excepto tratándose de declaración del ejercicio fiscal, en que deberá proporcionarse en su totalidad la información requerida en la forma de la declaración original. En ambos casos se indicará que se trata de una declaración complementaria de la original, así como la fecha y la oficina en que haya sido presentada esta última.

Cancelación de Requerimientos

Art. 44. Bis. Las autoridades fiscales cancelarán de plano los requerimientos que hayan formulado a los contribuyentes o retenedores exigiendo la presentación de avisos o de declaraciones para el pago de contribuciones presuntamente omitidas, así como las multas que se hubiesen impuesto con motivo de dichas supuestas omisiones, con la sola exhibición por los interesados del documento que acredite que el aviso o la declaración fueron presentados.

Si en documento respectivo se exhibe en el momento de la diligencia de notificación del requerimiento, el notificador ejecutor suspenderá la citada diligencia, tomará nota circunstanciada de dicho documento y dará cuenta al titular de la oficina requirente de la solicitud de cancelación. Dicho titular resolverá sobre la cancelación

III. Las de bienes cuya enajenación en el país y las de servicios por cuya prestación en territorio nacional, no den lugar al pago del impuesto al valor agregado o se les aplique la tasa del 0% y las de bienes muebles usados, únicamente cuando éstos sean de los mencionados en los artículos 20.-A, fracción I, inciso e) y 90., fracción III, de esta Ley.

IV. Las de bienes donados por residentes en el extranjero a la Federación, entidades federativas, municipios o a cualquier otra persona que mediante reglas de carácter general autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

V. Las de obras de arte que por su calidad y valor cultural sean reconocidas como tales por las instituciones oficiales competentes, siempre que se destinen a exhibición pública en forma permanente.

VI. Las de obras de arte creadas en el extranjero por mexicanos o residentes en territorio nacional, que por su calidad y valor cultural sean reconocidas como tales por las instituciones oficiales competentes, siempre que la importación sea realizada por su autor.

SE CONSIDERA EFECTUADA LA IMPORTACION DE BIENES Y SERVICIOS

Art. 26. Se considera que se efectúa la importación de bienes o servicios:

I. En el momento en que el importador presente el pedimento para su trámite en los términos de la legislación aduanera.

II. En el caso de importación temporal al convertirse en definitiva.

III. Tratándose de bienes intangibles adquiridos de personas residentes en el extranjero o de toda clase de bienes sobre los cuales dichas personas concedan el uso o goce, en el momento en que se realice alguno de los supuestos siguientes:

a) Se aprovechen en territorio nacional.

b) Se pague parcial o totalmente la contraprestación.

c) Se expida el documento que ampare la operación.

Cuando se pacten contraprestaciones periódicas, se atenderá al momento en que sea exigible la contraprestación de que se trate.

IV. En el caso de aprovechamiento en territorio nacional de servicios prestados en el extranjero se estará a los términos del artículo 17 de esta Ley.

CALCULO DEL IMPUESTO

Art. 27. Para calcular el impuesto al valor agregado tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación.

El valor que se tomará en cuenta tratándose de importación de bienes o servicios a que se refieren las fracciones II a V del artículo 24, será el que les correspondería en esta Ley por enajenación de bienes, uso o goce de bienes o prestación de servicios, en territorio nacional, según sea el caso.

Tratándose de bienes exportados temporalmente y retornados al país con incremento de valor, éste será el que se utilice para los fines del impuesto general de importación, con las adiciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

IMPORTACION DE BIENES TANGIBLES

Art. 28. Tratándose de importación de bienes tangibles, el pago tendrá el carácter de provisional y se hará conjuntamente con el del impuesto general de importación, inclusive cuando el pago del segundo se difiera en virtud de encontrarse

los bienes en depósito fiscal en los almacenes generales de depósito, sin que contra dicho pago se acepte el acreditamiento.

Cuando se trate de bienes por los que no se esté obligado al pago del impuesto general de importación, los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto que esta Ley establece, mediante declaración que prestarán ante la aduana correspondiente.

El impuesto al valor agregado pagado al importar bienes dará lugar a acreditamiento en los términos y con los requisitos del artículo 40. de esta Ley.

No podrán retirarse mercancías de la aduana o recinto fiscal o fiscalizado, sin que previamente quede hecho el pago que corresponde conforme a esta Ley.

Art. 28-A. Cuando se importen temporalmente mercancías para retornar al extranjero en el mismo estado, destinadas a realizar actividades empresariales en el país, el impuesto al valor agregado se calculará aplicando la tasa del 5% al valor que se tomaría en consideración para los fines del impuesto general de importación si esta fuera definitiva, adicionado con la tasa establecida en el artículo 58 de la Ley Aduanera.

El impuesto a que se refiere este artículo deberá pagarse por cada periodo de seis meses o tracción que comprenda el plazo concedido o de sus prórrogas, en los términos de Ley.

Lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, no será aplicable a las empresas dedicadas exclusivamente a la exportación de bienes y a las que se encuentren en los supuestos a que se refiere el inciso b) del artículo 78 de la Ley Aduanera.

CAPITULO VI

DE LA EXPORTACION DE BIENES O SERVICIOS

TASA DEL 0% EN EXPORTACIONES DE BIENES O SERVICIOS

Art. 29. Las empresas residentes en el país calcularán el impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando uno u otros se exporten.

Para los efectos de esta Ley, se considera exportación de bienes o servicios:

I. La que tenga el carácter de definitiva, en los términos de la legislación aduanera.

II. La enajenación de bienes intangibles realizada por persona residente en el país a quien reside en el extranjero.

III. El uso o goce temporal, en el extranjero, de bienes intangibles proporcionados por personas residentes en el país.

IV. El aprovechamiento en el extranjero, de servicios prestados por residentes en el país, por concepto de:

a) Asistencia técnica, servicios técnicos relacionados con ésta e informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

b) Operaciones de maquila para exportación en los términos de la legislación aduanera.

c) Publicidad.

d) Comisiones y mediaciones.

e) Seguros y reaseguros, así como fianzamientos y reafianzamientos.

l) Operaciones de financiamiento.

V. La transportación internacional de bienes prestada por residentes en el país.

VI. La transportación aérea de personas, prestada por residentes en el país, por la parte del servicio que en los términos del último párrafo del artículo 16 no se considera prestada en territorio nacional.

Art. 30. Tratándose de los supuestos previstos en los artículos 9o. y 15 de esta Ley, el exportador de bienes o servicios calculará el impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación o prestación de servicios. También procederá el acreditamiento cuando las empresas residentes en el país exporten bienes tangibles para enajenarlos o para conceder su uso o goce en el extranjero.

La devolución en el caso de exportación de bienes tangibles procederá hasta que la exportación se consuma, en los términos de la legislación aduanera. En los demás casos, procederá hasta que sea exigible la contraprestación y en proporción a la misma.

Art. 31. Para los efectos de esta Ley, se asimila a la exportación, la enajenación de bienes realizada por personas residentes en el país a empresas dedicadas exclusivamente a la exportación de bienes o a aquellas consideradas como maquiladoras de exportación, siempre que dichas enajenaciones cumplan con las reglas que al efecto dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general.

CAPITULO VII

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

OTRAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

Art. 32. Los obligados al pago de este impuesto y las personas que realicen los actos y actividades a que se refiere el artículo 2o.-A tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta Ley, las siguientes:

I. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar conforme a este último la separación de los actos o actividades de las operaciones por las que deba pagarse el impuesto por las distintas tasas, de aquellos por los cuales esta Ley libera de pago.

II. Realizar, tratándose de comisionistas, la separación en su contabilidad y registros de las operaciones que lleven a cabo por cuenta propia de las que efectúen por cuenta del comitente.

III. Expedir comprobantes señalados en los mismos, además de los requisitos que establezcan el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, el impuesto al valor agregado que se traslada expresamente y por separado a quien adquiera los bienes, los use o goce temporalmente o reciba los servicios. Dichos comprobantes deberán entregarse o enviarse a quien efectúa o deba efectuar la contraprestación, dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se debió pagar el impuesto en los términos de los artículos 11, 17 y 22 de esta Ley.

Quando se trata de actos o actividades que se realicen con el público en general el impuesto se incluirá en el precio en que los bienes y servicios se ofrezcan así como en la documentación que se expida, salvo que en este último caso, el adquirente, el prestatario del servicio o quien use o goce temporalmente el bien solicite comprobante que reúna los requisitos señalados en el párrafo anterior.

En todo caso, los contribuyentes estarán obligados a trasladar el impuesto en forma expresa y por separado en la documentación a que se refiere esta fracción, cuando el adquirente, el prestatario del servicio o quien use o goce temporalmente el bien, así lo solicite.

IV. Presentar en las oficinas autorizadas las declaraciones señaladas en esta Ley. Si un contribuyente tuviera varios establecimientos, presentará por todos ellos una sola declaración, mensual o del ejercicio, según se trate, en las oficinas autorizadas correspondientes al domicilio fiscal del contribuyente. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a los casos señalados en los artículos 28 y 33 de esta Ley.

Los contribuyentes que tengan varios establecimientos deberán conservar, en cada uno de ellos, copia de las declaraciones mensuales y del ejercicio, así como proporcionar copia de las mismas a las autoridades fiscales de las entidades federativas donde se encuentren ubicados esos establecimientos, cuando así se lo requieran.

Los contribuyentes que tengan en copropiedad una negociación, designarán representante común previo aviso de tal designación ante las autoridades fiscales, y será éste quien a nombre de los copropietarios cumpla con las obligaciones establecidas en esta Ley.

Los contribuyentes dedicados a la agricultura, ganadería o pesca comercial, por cuyas actividades únicamente sea aplicable la tasa del 0%, podrán optar por quedar liberados de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II y IV, de este artículo y en ese caso, no tendrán derecho a devolución.

En el caso de que los ingresos deriven de actos o actividades que realice una sucesión, el representante legal de la misma pagará el impuesto presentando declaraciones mensuales y del ejercicio, por cuenta de los herederos o legatarios.

Tratándose de servicios personales independientes prestados a través de una asociación o sociedad civil, será ésta la que a nombre de los asociados o socios cumpla con las obligaciones señaladas en esta Ley.

ACTOS ACCIDENTALES DE ENAJENACION

Art. 33. Cuando se enajene un bien o se preste un servicio en forma accidental, por los que deba pagar impuesto en los términos de esta Ley, el contribuyente lo pagará mediante declaración que presentará en las oficinas autorizadas, dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquél en el que obtenga la contraprestación, sin que contra dicho pago se acepte acreditamiento. En las importaciones ocasionales el pago se hará como lo establece el artículo 28 de esta Ley. En estos casos no formulará declaración anual ni mensual ni llevará contabilidad; pero deberá expedir los documentos que señala la fracción III del artículo anterior y conservar la documentación correspondiente durante 5 años.

Tratándose de enajenación de inmuebles por la que se deba pagar el impuesto en los términos de esta Ley, consignada en escritura pública, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firme la escritura, en la oficina que corresponda a su domicilio.

CONTRAPRESTACIONES EN OTROS BIENES O SERVICIOS

Art. 34. Cuando la contraprestación que reciba el contribuyente no sea en dinero, sino total o parcialmente en otros bienes o servicios,

se considerará como valor de éstos el de mercado o en su defecto el de avalúo. Los mismos valores se tomarán en cuenta en caso de donación, cuando por ella se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley.

En las permutas y pagos en especie, el impuesto al valor agregado se deberá pagar por cada bien cuya propiedad se transmita, o cuyo uso o goce temporal se proporcione, o por cada servicio que se preste.

PAGO DEL IMPUESTO. CONTRIBUYENTES MENORES

Art. 35. Las personas físicas que enajenen bienes o presten servicios, cuando sean contribuyentes menores conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, pagarán el Impuesto al Valor Agregado de conformidad con la estimación del valor de los actos o actividades por los que deban pagar el impuesto, que al efecto les practiquen las autoridades fiscales, debiéndose observar lo siguiente:

I. Llevar contabilidad simplificada de sus operaciones de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley.

II. Dichas personas no tendrán obligación de calcular ni declarar mensualmente el monto de las contraprestaciones que correspondan a sus actividades por las que deban pagar el impuesto. Las autoridades fiscales les estimarán el valor de los actos o actividades por los que están sujetos a pagar el impuesto, excluyendo las actividades sujetas a la tasa de 0%; a esta estimación las autoridades aplicarán la tasa del impuesto que corresponda, según sea el caso, obteniéndose así el impuesto a cargo estimado.

Del impuesto a cargo estimado se restará el impuesto acreditable a que se refiere el artículo 4o. de esta Ley. La diferencia entre el impuesto a cargo estimado y el impuesto acreditable, será el monto del impuesto a pagar.

III. Pagar bimestralmente el impuesto a que se refiere la fracción anterior a cuenta del impuesto del ejercicio, los cuales deberán hacerse dentro del bimestre al cual corresponda ante las oficinas autorizadas.

IV. Cuando de las comprobaciones que lleven a cabo las autoridades fiscales aparezca que el valor de los actos o actividades por las que el contribuyente deba pagar el impuesto al valor agregado, es superior en más de un 20% a la última estimación practicada, se rectificará ésta y se cobrarán las diferencias de impuesto que procedan más los recargos de ley. Si el contribuyente solicita espontáneamente a las autoridades fiscales la rectificación de la estimación y ésta resulta superior en más del 20% mencionado, pagará el impuesto que proceda más los recargos correspondientes, salvo cuando en la rectificación el contribuyente no rebasa los límites de ingresos para hacer considerados como contribuyentes menores conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso quedará liberado de pagar las diferencias correspondientes a bimestres anteriores.

V. Conservar la contabilidad simplificada a que se refiere la fracción I de este artículo y los comprobantes señalados en el artículo 36 de esta Ley.

VI. (Se deroga).

Art. 35.A. Las personas físicas que siendo contribuyentes menores en los términos del artículo 35 de esta Ley, que hayan optado por pagar el impuesto conforme al régimen general de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o bien dejen de estar en los supuestos para ser considerados como tales en los términos de dicha Ley, por el año en que ejerzan la opción o dejen de estar en los supuestos señalados, cumplirán con las obligaciones a que se refiere el artículo 32 de esta Ley. Cuando los contribuyentes dejen de ser menores y hubieran efectuado pagos conforme a la estimación del valor de sus actos o actividades, los mismos se considerarán para el pago del impuesto del ejercicio.

Art. 35-B. Cuando los contribuyentes que dejen de ser menores, dentro del año de calendario en que ello ocurra, aporten sus bienes en calidad de socios a una sociedad mercantil para formar parte de su activo fijo, no estarán obligados a pagar el impuesto al valor agregado por esa enajenación. Lo dispuesto en este

artículo sólo será aplicable si el contribuyente dejó de ser menor sin que medie el ejercicio de las facultades de comprobación de las Autoridades Fiscales.

COMPROBANTES QUE EXPEDIRAN LOS CONTRIBUYENTES MENORES

Art. 36. Los contribuyentes menores expedirán comprobantes simplificados en los términos del artículo 115 B de la Ley del Impuesto sobre la Renta; cuando un contribuyente menor opte por pagar el impuesto conforme al régimen general de la citada Ley o deje de estar en los supuestos para ser considerado como tal en los términos de la misma, se entenderá que deja de ser menor para los efectos del impuesto al valor agregado.

ESTIMACION DEL VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES. CONTRIBUYENTES MENORES

Art. 37. Para los efectos de la estimación que realicen las autoridades fiscales, se tomarán en cuenta:

Importe de compras efectuadas; inventarios de mercancías, de maquinaria y equipo; monto de la renta del local en que estén establecidos los negocios; número de trabajadores que tengan a su servicio y sueldo de que disfruten; pagos de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social; impuestos pagados a la Federación, Distrito Federal, Estados o Municipios; cantidades que hayan cubierto por concepto de energía eléctrica y teléfonos; retiros en efectivo y en especie efectuados por el propietario del negocio para la atención de sus necesidades personales y de su familia; zona comercial en que se encuentre ubicado el negocio; informaciones recabadas de terceros y, en general, todos los elementos de juicio que puedan utilizarse para la estimación del valor de las actividades por las que se deba pagar el impuesto.

Las autoridades fiscales podrán incrementar la estimación del valor de los actos o actividades por los que el contribuyente esté obligado a pagar impuesto, aplicando a la estimación efectuada en el año de calendario anterior, el factor que en su caso, señale anualmente el Congreso de la Unión.

Las estimaciones que realicen las autoridades fiscales se harán por ejercicios y se dividirán entre seis para los efectos del pago bimestral.

Último párrafo. (Se deroga).

CAPITULO VIII

DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES

Art. 38. Artículo derogado a partir del 1o. de enero de 1983, según reformas a la Ley, publicadas en el D.O. del 31 de diciembre de 1982.

APLICACION DE LA TASA DEL IMPUESTO QUE CORRESPONDA

Art. 39. Al importe de la determinación presuntiva del valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto en los términos de esta Ley, se aplicará la tasa del impuesto que corresponda conforme a la misma, y el resultado se reducirá con las cantidades acreditables que se comprueben.

Art. 40. Artículo derogado a partir del 1o. de enero de 1983, según reformas a la Ley, publicadas en el D.O. del 31 de diciembre de 1982.

Presidencia de la Republica. JOSE LOPEZ PORTILLO.-Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sebed
Que el H. Congreso de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirle el siguiente

DECRETO:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS

(Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 30-XII-1960)

CAPITULO I

Disposiciones Generales

SUJETOS DEL IMPUESTO

Art. 1. Están obligadas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, las personas físicas y las morales que realicen los actos o actividades siguientes:

I. La enajenación en territorio nacional o, en su caso, la importación de los bienes señalados en esta Ley.

II. La prestación de los servicios señalados en esta Ley.

El impuesto se calculará aplicando a los valores a que se refiere este ordenamiento, la tasa que para cada bien o servicio establece el artículo 2o. del mismo.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación del impuesto especial sobre producción y servicios, y en su caso, pagarlo y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de esta Ley.

TASAS DEL IMPUESTO

Art. 2. Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas siguientes:

I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:

A) Aguas envasadas y refrescos, en envases cerrados	15.7%
B) Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos	40%
C) Concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos	20%
D) Cerveza	21.5%
E) Vinos de mesa, sidras y rompopes, así como los vinos denominados aromatizados, quinados, generosos y vermutis	5%
F) El alcohol, aguardiente y bebidas alcohólicas no comprendidas en	

1 Prod. y Servicios

así como de envasadores en el caso de los bienes a que se refieren los incisos B) y C) de la fracción I del artículo 2o.

Petróleos Mexicanos sólo podrá acreditar el impuesto por las importaciones de gas avión y petrolíferos a que se refieren los incisos G) e I) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley.

III. Que el impuesto haya sido trasladado expresamente al contribuyente y conste por separado en los comprobantes a que se refiere la fracción II del artículo 19 de esta Ley.

Se entenderá por traslado del impuesto el cobro y cargo que el contribuyente debe efectuar de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley. No se considerará acreditable el impuesto que se traslade sin tener esta obligación.

El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes de este impuesto y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión de sociedades.

CALCULO DEL IMPUESTO

Art. 5. El impuesto se calculará por ejercicios fiscales, excepto en el caso de importaciones ocasionales de bienes, en el que se estará a lo dispuesto en el artículo 16 de esta Ley.

Los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de seguros y las sociedades mercantiles efectuarán pagos provisionales a más tardar el día 7 de cada uno de los meses del ejercicio, mediante declaración que presentarán en las oficinas autorizadas. Tratándose de los demás contribuyentes efectuarán dichos pagos a más tardar el día 15 de cada uno de los meses del ejercicio. El pago provisional será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el mes de calendario anterior, a excepción de las importaciones, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento.

Cuando en la declaración de pago provisional resulte saldo a favor, el contribuyente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los pagos provisionales siguientes hasta agotarlo o solicitar su devolución, siempre que en este último caso sea sobre el saldo total del saldo a favor. Los saldos que resulten a favor del contribuyente en la última declaración de pago provisional de su ejercicio no se podrán acreditar en declaraciones posteriores.

El impuesto del ejercicio, deducidos los pagos provisionales, se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio. Los contribuyentes deberán proporcionar la información que de este impuesto se le solicite en las declaraciones del impuesto sobre la renta.

Tratándose de importación de bienes el pago se hará conforme lo establece el artículo 15.

Si en la declaración del ejercicio el contribuyente tuviera cantidades a su favor, podrá acreditarlas en las declaraciones de pagos provisionales posteriores o solicitar su devolución total.

Los saldos cuya devolución se solicite no podrán acreditarse en declaraciones posteriores.

ENAJENACION A TRAVES DE COMISIONISTAS, MEDIADORES, AGENTES, REPRESENTANTES, ETC.

Art. 5-A. Los Productores, envasadores o importadores que a través de comisionistas, mediadores, agentes, representantes, corredores, consignatarios o distribuidores, enajenen los bienes a que se refiere el Artículo 2o. de esta Ley, estarán obligados a retener el impuesto sobre la contraprestación que a éstos corresponda

y enterarlo mediante declaración en las oficinas autorizadas, en los plazos establecidos por el segundo párrafo del artículo 5o. de esta Ley. Cuando las contraprestaciones se incluyan en el valor de la enajenación por las que se pague este impuesto, no se efectuará la retención y no se considerarán contribuyentes de este impuesto por dichas actividades.

Los contribuyentes a los que les sea retenido el impuesto sobre las contraprestaciones que les correspondan en los términos del párrafo anterior, no tendrán obligación de presentar declaraciones de pago provisional, pudiendo acreditar en la declaración del ejercicio las cantidades retenidas.

DEVOLUCIONES, DESCUENTOS O BONIFICACIONES

Art. 6. El contribuyente que reciba la devolución de bienes enajenados u otorgue descuentos o bonificaciones con motivo de la realización de actos o actividades por los que se tenga que pagar el impuesto en los términos de esta Ley, deducirá en la siguiente o siguientes declaraciones mensuales el monto de dichos conceptos, del valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto.

CAPITULO II

De la Enajenación

FALTANTES DE INVENTARIOS. ENAJENACION

Art. 7. Para los efectos de esta Ley, se entiende por enajenación, además de lo señalado en el Código Fiscal de la Federación, el faltante de materias primas o de bienes en los inventarios de los contribuyentes que no cumplan con los requisitos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La donación no se considera transmisión gravada, salvo que la realicen empresas para las cuales el donativo no sea deducible para los fines del impuesto sobre la renta.

ENAJENACIONES EXENTAS

Art. 8. No se pagará el impuesto establecido en esta Ley, en las enajenaciones siguientes:

I. Jugo de fruta en estado natural.

II. Aguamiel y productos derivados de su fermentación.

III. (Se deroga).

IV. Las que se efectúen al público en general, salvo que el enajenante sea productor, envasador o importador de los bienes que enajene o primer adquirente en el caso de cigarros, así como las de comerciante en que la mayor parte del importe de sus enajenaciones provienen de las que realizan a personas que no forman parte de dicho público. No se considera enajenación al público en general aquella en que se traslade en forma expresa y por separado este impuesto y el de valor agregado. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a la enajenación de petrolíferos.

V. (Se deroga).

VI. Gas avión, a excepción de las que realice Petróleos Mexicanos.

VII. Las de alcohol desnaturalizado.

VIII. (Se deroga).

ENAJENACION EN TERRITORIO NACIONAL

Art. 9. Para los efectos de esta Ley, se entiende que la enajenación se efectúa en territorio nacional, si en él se encuentra el bien al efectuarse el envío al adquirente y cuando, no habiendo envío se realiza en el país la entrega material del bien por el enajenante.

CONSIDERACION DE ENAJENACION

Art. 10. Se considera que se efectúa la enajenación de los bienes en el momento en que se realice cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Se envía el bien al adquirente. A falta de envío, al entregarse materialmente el bien. No se aplicará esta fracción cuando la persona a la que se envíe o entregue el bien, no tenga obligación de recibirlo o de adquirirlo.

II. Se pague parcial o totalmente el precio.

III. Se expida el documento que ampare la enajenación.

INCLUSIONES EN EL CALCULO DEL IMPUESTO

Art. 11. Para calcular el impuesto tratándose de enajenaciones se considerará como valor el precio pactado, incluyendo el de los envases y empaques, no retornables, necesarios para contener los bienes que se enajenan, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto distinto de impuestos. A falta de precio pactado se estará al valor que los bienes tengan en el mercado, o en su defecto, al de avalúo.

Los productores o importadores de cigarrillos para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes, considerarán como valor el precio de venta al detallista de los mismos. Este impuesto no se pagará por las enajenaciones subsecuentes.

Los intereses moratorios y las penas convencionales, darán lugar al pago de este impuesto en el mes en que se paguen.

CAPITULO III

De la Importación de Bienes

IMPORTACIONES

Art. 12. Para los efectos de esta Ley, se considera importación la introducción al país de bienes y se estima que ésta se efectúa:

I. En el momento en que el importador presente el pedimento para su trámite en los términos de la legislación aduanera.

II. En caso de importación temporal al convertirse en definitiva.

IMPORTACIONES EXENTAS

Art. 13. No se pagará el impuesto establecido en esta Ley, en las importaciones siguientes:

I. Las que en los términos de la legislación aduanera no lleguen a consumarse, sean temporales, tengan el carácter de retorno de bienes exportados temporalmente o sean objeto de tránsito o transbordo.

6. Prod. y Servicios

II. Las efectuadas por pasajeros en los términos de la legislación aduanera y por las misiones diplomáticas acreditadas en México, con los controles y limitaciones que mediante disposiciones de carácter general, en su caso, establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

III. La de los bienes señalados en las fracciones I y II del artículo 8o. de esta Ley.

IV. La de alcohol desnaturalizado.

IMPORTACIONES. CALCULO DEL IMPUESTO

Art. 14. Para calcular el impuesto tratándose de importación de bienes, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último impuesto y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.

En el caso de bienes por los que no se esté obligado al pago del impuesto general de importación, se considerará como valor el que aparezca en la factura comercial, adicionado en su caso con los impuestos que se tengan que pagar por motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.

IMPORTACIONES. PAGOS PROVISIONALES

Art. 15. Tratándose de la importación de bienes, el pago del impuesto establecido en esta Ley, tendrá el carácter de provisional y se hará conjuntamente con el del impuesto general de importación, inclusive cuando el pago del segundo se diliera en virtud de encontrarse los bienes en depósito fiscal en los almacenes generales de depósito.

Cuando se trate de bienes por los que no se esté obligado al pago del impuesto general de importación, los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto especial sobre producción y servicios, mediante declaración que presentarán en la aduana correspondiente.

No podrán retirarse mercancías de la aduana o recinto fiscal o fiscalizado, sin que previamente quede hecho el pago que corresponda conforme a esta Ley.

IMPORTACIONES OCASIONALES

Art. 16. Cuando se importe un bien en forma ocasional por el que deba pagarse el impuesto establecido en esta Ley, el pago se hará en los términos del artículo anterior y tendrá el carácter de definitivo.

CAPITULO IV

De la Prestación de Servicios

PRESTACION DE SERVICIOS. SUJETOS

Art. 17. En la prestación de servicios se tendrá obligación de pagar el impuesto conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de seguros, las primas correspondientes darán lugar al pago del impuesto en el mes en que se paguen.

II. (Se deroga).

III. En los demás casos en el momento en que sean exigibles las contraprestaciones a favor de quien los preste y sobre el monto de cada una de ellas.

PRESTACION DE SERVICIOS. CALCULO DEL IMPUESTO

7. Prod. y Servicios

Art. 18. Para calcular el impuesto tratándose de prestación de servicios se considerará como valor el total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio por intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto distinto de impuestos.

CAPITULO V

De las Obligaciones de los Contribuyentes

OBLIGACIONES

Art. 19. Los obligados al pago de este impuesto tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta Ley, las siguientes:

I. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar conforme a este último la separación de las operaciones, desglosadas por tasas.

II. Expedir comprobantes trasladando en los mismos expresamente y por separado, el impuesto establecido en esta Ley.

Los comerciantes que la mayor parte del importe de sus enajenaciones proviene de las que realiza al público en general, en el comprobante que expidan no trasladarán expresamente y por separado el impuesto establecido en esta Ley, salvo que así lo solicite el adquirente; asimismo, deberán ofrecer los bienes incluyendo el impuesto en el precio.

Cuando se trate de enajenación de petrolíferos, a excepción de las que realice Petróleos Mexicanos a los expendidos autorizados, así como de la prestación de servicios grabados por esta Ley, en el comprobante que se expida en ningún caso se hará la separación expresa del monto de este impuesto, debiendo ofrecer los petrolíferos o los servicios incluyendo el impuesto en el precio o contraprestación.

III. Presentar en las oficinas autorizadas las declaraciones señaladas en esta Ley, excepto en los pagos provisionales tratándose de importación de bienes. Si un contribuyente tuviera varios establecimientos, presentará por todos ellos una sola declaración, semanal, mensual o del ejercicio, según se trate, en las oficinas autorizadas correspondientes al domicilio fiscal del contribuyente.

IV. Los importadores de bebidas alcohólicas con excepción de cerveza deberán adherir marbetes a los envases que las contengan.

V. Derogada

VI. Tener la información que corresponda de los bienes que enajenen o importen respecto de su consumo por entidad federativa e impuesto correspondiente, conforme a lo dispuesto en el Reglamento, así como de los servicios prestados por establecimiento en cada entidad federativa.

Los contribuyentes presentarán en el mes de febrero de cada año ante las oficinas autorizadas, declaración en la que proporcionen la información sobre la distribución de sus ventas realizadas por la Entidad Federativa a que se refiere el párrafo anterior.

VII. Realizar, tratándose de los contribuyentes que presten los servicios a que se refiere el inciso C) de la fracción II del artículo 2o. de esta Ley, la separación en su contabilidad y registros de las operaciones que llevan a cabo por cuenta propia de las que efectúan por cuenta ajena.

Art. 20. Derogado.

PETROLEOS MEXICANOS. DECLARACION SEMESTRAL

Art. 21. Petróleos Mexicanos presentará declaración semestral a más tardar el día 20 del mes de septiembre informando sobre los volúmenes y tipos de petrolíferos que en el primer semestre del año de calendario haya enajenado a cada uno de los expendidos autorizados y directamente a los consumidores, así como los consumidos por dicho organismo descentralizado; y por el volumen y tipo de petrolíferos enajenados o consumidos en el segundo semestre, el día 20 del mes de marzo del siguiente año de calendario. Estas declaraciones se presentarán además de las que señala el artículo 5o. de esta Ley.

CAPITULO VI

De las Facultades de las Autoridades

DETERMINACION PRESUNTIVA DEL VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES

Art. 22. Al importe de la determinación presuntiva del valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto en los términos de esta Ley, se aplicará la tasa del impuesto que corresponda conforme a la misma, y el resultado se reducirá con las cantidades acreditables que se comprueben.

REGISTRO DE ADQUISICIONES DE MATERIA PRIMA. OMISIONES

Art. 23. Cuando el contribuyente omita registrar adquisiciones de materia prima, se presumirá, salvo prueba en contrario, que éstas fueron utilizadas para elaborar productos por los que se está obligado al pago del impuesto establecido en esta Ley, que estos productos fueron enajenados en el mes en que se adquirieron las materias primas y que el impuesto respectivo no fue declarado.

Cuando el contribuyente omita registrar empaques, envases o sus accesorios, se presumirá, salvo prueba en contrario, que dichos faltantes se utilizaron para el envasado de productos por los que se está obligado al pago del impuesto establecido en esta Ley, que estos productos fueron enajenados en el mes en que se adquirieron y que el impuesto respectivo no fue declarado.

PRECIOS DE ENAJENACION. DETERMINACION PRESUNTIVA

Art. 24. Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el precio en que los contribuyentes enajenaron los productos a que esta Ley se refiere, aplicando cualquiera de los siguientes métodos:

I. Los precios corrientes en el mercado interior o exterior y en defecto de éstos el de avalúo que practiquen u ordenen practicar las autoridades fiscales.

II. El costo de los bienes incrementado con el por ciento de utilidad bruta con que opere el contribuyente. Dicho por ciento se obtendrá de los datos contenidos en la declaración presentada para efectos del impuesto sobre la renta en el ejercicio de que se trate o de la última que se hubiere presentado y se determinará dividiendo la utilidad bruta declarada entre el costo declarado. A falta de declaración se entenderá que la utilidad bruta es de 50%.

III. El precio en que una persona enajene bienes adquiridos del contribuyente o de intermediarios, disminuido con el coeficiente que para determinar la utilidad fiscal les correspondiera, conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Que, por otra parte, en ocasiones, la aplicación de un nuevo ordenamiento requiere que en la esfera administrativa se facilite su cumplimiento; máxime en el caso específico en que el nuevo ordenamiento esté relacionado con las disposiciones y elementos que regulan la determinación del impuesto sobre la renta, llevando de esta forma permitir una aplicación semejante, para ambos impuestos, en cuanto a los procedimientos, plazos, cálculo de reducciones como formas de incentivo, momentos de inclusión de bienes para la determinación de las contribuciones, así como de algunos elementos o mecanismos;

Que los lineamientos del sistema de planeación económica a que se refieren los artículos 25 y 26 Constitucionales han sido considerados en la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas que se reglamenta, de tal manera que propugna un trato igualitario a las empresas y lograr que aquéllas que operan deficitariamente superen esta situación que afecte a la economía y las finanzas del país, dado que éstas también originan gastos públicos, en relación con los cuales deben contribuir;

Que en tal virtud, se hace necesario proveer a la adecuada aplicación del impuesto del activo de las empresas, así como disponer medidas que faciliten a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones; he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO DE LAS EMPRESAS

ARTICULO 1º.- Cuando en este Reglamento se haga referencia a la Ley, se entenderá que se trata de la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas. Si se refiere al impuesto, será el que dicha ley establece y en caso en que se aluda a la Secretaría, será a la de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 2º.- Para los efectos del artículo 1o. de la ley, no están obligados al pago del impuesto quienes otorguen el uso o goce temporal o de bienes cuyos contratos de arrendamiento fueron prorrogados en forma indefinida por disposición legal (rentas congeladas), por dichos bienes. Tampoco están obligados al pago del impuesto quienes realicen actividades empresariales cuyos ingresos están exceptuados del pago del impuesto sobre la renta, por los bienes afectos a dichas actividades.

No estarán obligados al pago del impuesto aquéllas personas distintas de las sociedades mercantiles, de las personas físicas que realicen actividades empresariales residentes en México y de los residentes en el extranjero que tengan establecimiento permanente en México, que otorgan el uso o goce temporal de bienes que se utilicen en las actividades empresariales a que se refieren las fracciones I a IV del artículo 6o. de la Ley, por dichos bienes.

Las asociaciones o sociedades civiles no estarán obligadas al pago del impuesto por actos de comercio que realicen, siempre que los ingresos obtenidos de éstos en el ejercicio sean inferiores a los demás ingresos que obtengan en dicho ejercicio.

ARTICULO 3º.- Para los efectos del impuesto son actividades empresariales de las personas físicas las previstas en el Capítulo VI del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

ARTICULO 4º.- Para los efectos de la fracción II del artículo 2o. de la Ley, los contribuyentes podrán optar por incluir en el cálculo de la base del impuesto, los bienes de su activo fijo hasta el segundo ejercicio siguiente a aquél en que iniciaron su utilización.

ARTICULO 5º.- Para los efectos del artículo 2o. de la Ley, las asociaciones o sociedades civiles así como las personas físicas que otorguen el uso o goce

temporal de bienes que se utilicen por otro contribuyente del impuesto, para determinar el monto original de los mismos estarán a lo siguiente:

I.- Determinarán por separado el monto original de la inversión del terreno y de las construcciones, considerando el valor declarado en la escritura notarial en la que conste la adquisición. Cuando en dicha escritura no se hubiera hecho la separación de dicho monto para el terreno y las construcciones, los contribuyentes considerarán las proporciones que para el terreno y las construcciones, se hayan dado en el avalúo practicado a la fecha de la adquisición del bien de que se trate, o considerarán las proporciones que aparezcan en los valores catastrales que correspondan a la fecha de adquisición.

En el caso de que no puedan determinarse las proporciones señaladas en el párrafo anterior, se considerará que el monto original de la inversión del bien de que se trate, el 80% corresponde a las construcciones y el 20% al terreno.

II.- Cuando no se pueda determinar el monto original de la inversión de un inmueble, se considerará como dicho monto, el que resulte conforme a lo siguiente:

a).- En el caso de las construcciones, mejoras o ampliaciones del inmueble, se considerará como monto el valor que se contenga en el aviso de terminación de obra o de que exista la obligación de dar dicho aviso, se considerará como monto original de la inversión de las construcciones, mejoras o ampliaciones del inmueble, el 80% del valor del avalúo que al efecto se practique por persona autorizada, por la Secretaría, referido a la fecha en que las mismas se hayan terminado.

b).- Tratándose de bienes adquiridos en rifa o sorteo antes del 1o de enero de 1981, se considerará monto original de la inversión el que haya servido para efectos del impuesto federal sobre loterías, rifas, sorteos y juegos permitidos. Tratándose de bienes adquiridos en rifa o sorteo a partir de la fecha citada, el que haya servido para efectos del impuesto sobre la renta. Si para determinar la base de los mencionados impuestos se practicó avalúo, éste se considerará monto original de la inversión referido a la fecha de adquisición.

c).- Tratándose de bienes adquiridos por herencia, legado o donación, incluyendo las donaciones efectuadas por la Federación, Estados, Distrito Federal, Municipios u organismos descentralizados, se considerará el monto original de la inversión que dicho bien haya tenido para el autor de la sucesión o para el donante, respectivamente. Si no pudiera determinarse dicho monto, se considerará como tal el 80% del valor del avalúo practicado al bien de que se trate referido al momento de la adjudicación o de la donación, según corresponda.

d).- Tratándose de bienes adquiridos por prescripción, se determinará su monto original de la inversión conforme al avalúo que haya servido de base para el pago de impuestos con motivo de la adquisición. Si en la fecha en que se adquirió no procedió la realización del avalúo, se efectuará uno referido al momento en que la prescripción se hubiera consumado, independientemente de la fecha de la resolución que la declare, cuando no pueda determinarse la fecha en que se consumó la prescripción adquisitiva, se tomará como tal aquélla en que se haya promovido ésta.

Cuando para determinar el monto original de la inversión de un bien base de este impuesto, se deba realizar un avalúo en los términos de esta fracción, y éste se lleve a cabo con posterioridad a la entrada en vigor de este reglamento, el contribuyente, podrá acreditar el costo del avalúo contra los pagos provisionales del impuesto y el correspondiente ante el ejercicio en que se efectuó dicho avalúo.

ARTICULO 6º.- Para los efectos del artículo 2o. fracción II de la Ley, las personas físicas, las asociaciones y sociedades civiles que otorgan el uso o goce temporal de inmuebles por los que deban pagar el impuesto podrán determinar el saldo por deducir de las construcciones, considerando que las mismas pierden valor a razón del 5% de su monto original de la inversión, por cada año de calendario

transcurrido desde la fecha de adquisición del inmueble o de la terminación de las construcciones, ampliaciones o mejoras, según sea el caso.

ARTICULO 7o.- Cuando un inmueble se utilice parcialmente en la realización de actividades empresariales, los contribuyentes determinarán en forma proporcional el monto original de la inversión del terreno y el saldo por deducir de las construcciones base del impuesto, a que se refiere el artículo 2o, fracciones II y III de la Ley.

La proporción del inmueble que destina a las actividades empresariales, se calculará dividiendo la suma de los metros cuadrados de construcción que tenga el local donde se realicen dichas actividades y de los metros cuadrados de terreno sin construcciones dedicado a las mismas actividades, entre la suma total de metros cuadrados de construcción que tenga el inmueble con el total de metros cuadrados del terreno sin construcciones.

ARTICULO 8º.- Para los efectos del artículo 2o., fracción II de la Ley, los contribuyentes que con anterioridad a la entrada en vigor de este reglamento, hubieran deducido la inversión de sus activos fijos, gastos y cargos diferidos en cada ejercicio, en porcentos menores a los autorizados por la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán determinar el saldo por deducir de los mismos, sólo para los efectos del impuesto, considerando en vez de los porcentos que tomaron sobre dichos bienes, el porciento que para los mismos establecen como máximo los artículos 43, 44 ó 45 de dicha Ley.

La opción prevista en este artículo no se podrá ejercer respecto de los bienes que el contribuyente hubiera deducido en los términos del artículo 51 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

ARTICULO 9º.- Para los efectos del artículo 2o., fracción III de la Ley, el monto original de cada terreno al inicio del ejercicio por el cual se calcula el impuesto, se determinará multiplicando el monto original de la inversión que cada terreno tuvo al inicio del ejercicio inmediato anterior, por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el último mes del penúltimo ejercicio a aquél por el que calcula el impuesto hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a éste.

El primer ejercicio en que un terreno se incluya por el contribuyente en la base de cálculo del impuesto, será aquél en que por primera vez se pague el impuesto por dicho activo. En este caso, el monto original de la inversión al inicio del ejercicio se determinará multiplicando el monto original de la inversión del terreno a la fecha de adquisición, por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes en que el terreno se adquirió hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquél en que el terreno se debe incluir en la base de cálculo del impuesto.

ARTICULO 10.- Para determinar el impuesto a su cargo, las personas físicas que no realicen actividades empresariales, así como las asociaciones y sociedades civiles, podrán aplicar en lugar del factor de actualización previsto en la fracción II del artículo 7o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el factor correspondiente al número de años comprendidos en el período al que se refiere la actualización, de acuerdo con la tabla de ajuste establecida cada año por el Congreso de la Unión para ajustar el costo comprobado de adquisición y en su caso el importe de las inversiones hechas en construcciones, mejoras y ampliaciones de inmuebles en los términos de los artículos 99 y 101 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

ARTICULO 11.- Para los efectos del artículo 2o., fracción IV de la Ley, los contribuyentes deberán valorar los inventarios de materias primas, productos semi-terminados o terminados, conforme al método que tengan establecido en su contabilidad.

ARTICULO 12.- Para los efectos de los establecido en el artículo 2o., fracción IV de la Ley, los contribuyentes que de conformidad con la autorización otorgada por la Secretaría deduzca el importe de los vegetales conforme enajenen los productos fabricados con ellos, en lugar de deducir las compras de dichos vegetales en los términos del artículo 22, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán

considerar, en vez de los inventarios de los vegetales al inicio y al cierre del ejercicio la suma de los inventarios de los mismos al día último de cada uno de los meses de su ejercicio, valuados conforme al método que tengan establecido, y el resultado se dividirá entre el número de meses del ejercicio.

Los contribuyentes que ejerzan la opción prevista en este artículo, deberán dejar de aplicarla, cuando en el impuesto sobre la renta dejen de deducir el importe de los vegetales conforme enajenen los productos fabricados con ellos, y en su lugar deduzcan las compras de dichos vegetales en los términos del artículo 22, fracción II, de la Ley que regula dichos impuestos.

ARTICULO 13.- Para los efectos del artículo 4o., fracciones II y III, de la Ley, se consideran activos financieros las inversiones y los depósitos en instituciones del sistema financiero.

Cuando las sociedades mercantiles o las personas físicas que realicen actividades empresariales, para efectos del impuesto sobre la renta, deduzcan en un ejercicio el importe de un crédito incobrable. Para ello, el contribuyente determinará el valor promedio de este activo en el período comprendido desde el mes en que dicho crédito quedó incluido en la base de cálculo del impuesto hasta el mes inmediato anterior a aquel en que el mismo se cancele por incobrable.

ARTICULO 14.- Para los efectos del artículo 5o. de la Ley, los contribuyentes determinarán los promedios mensuales de los pasivos, sumando sus saldos al inicio y al final de mes y dividiendo el resultado entre dos, los contribuyentes podrán incluir y en el cálculo del saldo promedio mensual de los pasivos, los intereses devengados no pagados en el propio mes, siempre que correspondan a los pasivos, que pueden deducir para el impuesto.

Para determinar los promedios mensuales los contribuyentes podrán incluir los pasivos en moneda extranjera con empresas residentes en el país o con establecimientos permanentes ubicados en México de personas residentes en el extranjero. La opción prevista en este párrafo no es aplicable tratándose de pasivos contraídos con empresas que integran el sistema financiero o con las sociedades de inversión

ARTICULO 15.- Para los efectos del artículo 5o. de la Ley, cuando la asamblea de accionistas de una unión de crédito acuerde que la misma determine y pague el impuesto en los términos de la Ley y de este Reglamento, y cumpla las reglas que al efecto establezca la Secretaría mediante disposiciones de carácter general, los accionistas de dicha unión de crédito podrán deducir las deudas que tengan con las mismas.

ARTICULO 16.- Para los efectos del artículo 6o., segundo párrafo, de la Ley, se considera ejercicio de inicio de actividades, aquél que el contribuyente comience a presentar, las declaraciones de pago provisional del impuesto sobre la renta, incluso cuando se presenten sin el pago de dicho impuesto.

ARTICULO 17.- Las personas físicas y las asociaciones y sociedades civiles podrán electuar los pagos provisionales del impuesto en forma cuatrimestral a más tardar el día 15 de los meses de mayo, septiembre y enero del siguiente año, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, en lugar de hacer dichos pagos provisionales en los plazos previstos en el artículo 7o. de la Ley.

Las personas físicas contribuyentes del impuesto podrán presentar la declaración del ejercicio a más tardar en el mes de abril del ejercicio siguiente, siempre que lo hagan conjuntamente con la declaración del mismo ejercicio correspondiente al impuesto sobre la renta.

Las asociaciones y sociedades civiles obligadas a presentar declaración del ejercicio, lo podrán hacer conjuntamente con la declaración que para el mismo ejercicio deban presentar en los términos del primer párrafo de la fracción III del artículo 72 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

ARTICULO 18.- Cuando los contribuyentes estimen justificadamente que el impuesto del ejercicio será inferior en más de 10% del impuesto actualizado determinado correspondiente al ejercicio regular inmediato anterior, previa autorización, podrán disminuir el monto de los pagos provisionales que les correspondan.

La autorización respectiva se solicitará a la autoridad administradora del impuesto, correspondiente al domicilio del contribuyente, a más tardar el día 15 del primer mes del periodo por el que se solicite la disminución del pago, mediante la forma oficial que al efecto publique la Secretaría.

El contribuyente deberá dividir el impuesto del ejercicio en el que se disminuyeron los pagos provisionales, entre el número de meses del ejercicio; la cantidad así obtenida la multiplicará por el número de meses en que se redujeron los pagos provisionales, y si la cantidad determinada excede en más de un 5% de los pagos provisionales disminuidos, por la diferencia se pagarán recargos.

ARTICULO 19.- Las sociedades mercantiles al enterar el primer pago provisional trimestral del impuesto, podrán acreditar contra el mismo una cantidad equivalente a los pagos provisionales del impuesto sobre la renta que efectivamente hayan enterado en los dos primeros meses del mismo ejercicio. La diferencia que resulte deberá ser enterada y una cantidad equivalente de su importe, podrá ser acreditada con el pago provisional del impuesto sobre la renta correspondiente al tercer mes del ejercicio.

Asimismo los contribuyentes podrán hacer ajustes a los pagos provisionales del impuesto, en los mismos periodos en que hagan ajustes a los pagos provisionales del impuesto sobre la renta, pudiendo acreditar contra el pago por el ajuste correspondiente a este último impuesto, una cantidad equivalente al ajuste en el impuesto efectivamente pagado.

Los contribuyentes que ejerzan las opciones a que se refieren los párrafos anteriores, únicamente acreditarán contra los pagos provisionales o el del ejercicio del impuesto sobre la renta, el impuesto efectivamente pagado.

ARTICULO 20.- Las sociedades mercantiles que en los términos del artículo 57-K, fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presenten la declaración específica de consolidación del ejercicio, podrán optar por determinar en forma consolidada el impuesto del ejercicio por todas aquellas empresas cuyo resultado fiscal hubiese sido incluido en la referida declaración, de acuerdo con las reglas de carácter general que al respecto dicte la Secretaría.

ARTICULO 21.- Para los efectos del artículo 9o. de la Ley, los contribuyentes cuya actividad preponderante sea la construcción de obras públicas o la enajenación de lotes en fraccionamientos o parques industriales, podrán acreditar, en los cinco ejercicios siguientes, una cantidad equivalente al impuesto del ejercicio efectivamente pagado que no hubiera podido acreditar contra el impuesto sobre la renta a su cargo en el mismo ejercicio. Lo dispuesto en este artículo será aplicable también a los concesionarios de la operación de carreteras.

ARTICULO 22.- Para los efectos del artículo 9o. de la Ley, las personas físicas que otorguen el uso o goce temporal de bienes por los que causen el impuesto, podrán acreditar los pagos que hayan efectuado, tanto provisionales como el del ejercicio correspondiente al impuesto, contra los pagos provisionales y el del ejercicio correspondientes al impuesto sobre la renta, en la parte que corresponda a los ingresos provenientes del uso o goce temporal de los bienes antes mencionados, según sea el caso. Para ello se calculará el impuesto sobre la renta por los ingresos del periodo, sin incluir los provenientes del uso o goce temporal de los bienes por los que se cause el impuesto, y se calculará por separado el impuesto sobre la renta que se cause sobre el total de ingresos acumulables del periodo, incluidos los provenientes del uso o goce temporal de bienes. La diferencia entre los dos impuestos calculados será el importe máximo del impuesto sobre la renta contra el que se podrá acreditar el impuesto.

Tratándose de bienes en copropiedad, podrá el representante común pagar el impuesto por todos los copropietarios, quienes lo podrán acreditar en la proporción que les corresponda, contra el impuesto sobre la renta a su cargo, conforme lo señalado en el párrafo anterior.

En el caso de asociaciones o sociedades civiles, los integrantes de las mismas podrán acreditar el impuesto del ejercicio pagado por la asociación o sociedad civil contra la parte del impuesto sobre la renta a su cargo causado por el remanente distribible que les determine dicha asociación o sociedad en la proporción que, en dicho remanente represente los ingresos por la concesión del uso o goce temporal de bienes por los que se cause el impuesto.

ARTICULO 23.- Los contribuyentes podrán reducir los pagos provisionales del impuesto, así como el impuesto del ejercicio, conforme a lo siguiente:

I.- En el caso de que en el ejercicio deduzcan la inversión de bienes en los términos del artículo 51 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la reducción será la cantidad que resulte de aplicar la tasa prevista en el artículo 10 de la referida Ley, a la diferencia que se obtenga de restar al importe de la deducción de inversiones hecha en los términos del mencionado artículo 51, el importe de la deducción que por la inversión de los mismos bienes hubiera correspondido en el ejercicio, de aplicarle el artículo 41 de la ley citada.

Quando el importe de la reducción del impuesto que proceda en los términos de esta fracción, sea superior al impuesto que sin efectuar la reducción hubiera correspondido en el ejercicio, por la diferencia se podrán reducir los pagos provisionales del impuesto, así como el del ejercicio, correspondientes a los cinco ejercicios siguientes, para lo cual se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo desde el último mes del ejercicio en que se determinó la reducción hasta el mes inmediato anterior a aquél en que se aplique contra los pagos provisionales del impuesto.

II.- En el caso de que en el ejercicio tengan una reducción del impuesto sobre la renta en los términos del artículo 13 de la ley que regula dicho impuesto, la reducción será por una cantidad equivalente a aquélla por la que reduzca el citado impuesto sobre la renta a su cargo. La diferencia que, en su caso resultare, no podrá aplicarse en los siguientes pagos del impuesto, sean éstos provisionales o del ejercicio.

ARTICULO 24.- Los contribuyentes del impuesto que reciban créditos de una empresa de comercio exterior residente en México registrada ante la Secretaría de Comercio Industrial, cualquiera que sea la naturaleza de los créditos, podrán optar por pagar por cuenta y orden de la empresa, el impuesto que a ésta última le corresponda por tales créditos. Para lo cual podrán deducir los créditos, la parte de los promedios mensuales de los pasivos deducibles por la empresa en los términos de la Ley y este Reglamento, en la proporción en que el monto de los créditos concedidos al contribuyente representen respecto del total de créditos concedidos por la empresa a cualquier persona, en el periodo por el cual el contribuyente que pague el impuesto tenga el pasivo.

Quando se ejerza la opción, el contribuyente que pagó el impuesto podrá acreditar, en los términos del artículo 9o. de la Ley, una cantidad equivalente al impuesto pagado por cuenta y orden de la empresa, contra el impuesto sobre la renta a su cargo. En este caso, dicha empresa no podrá acreditar contra el impuesto sobre la renta que le corresponda, el impuesto pagado por su cuenta y orden en los términos de los párrafos anteriores.

La opción prevista en este artículo se ejercerá mediante aviso que suscriban tanto la empresa de comercio exterior como el contribuyente que pague por su cuenta y orden el impuesto, mismo que se presentará ante la autoridad administradora que corresponda al domicilio de la empresa, en la forma oficial que al efecto apruebe la Secretaría.

ARTICULO 25. - Los contribuyentes del impuesto que usen o gocen temporalmente bienes propiedad de personas físicas, de asociaciones o sociedades civiles, o de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el extranjero, podrán optar por considerar dichos como activo propio para los efectos de determinar el impuesto a su cargo. En este caso, el propietario de los bienes quedará liberado respecto de los mismos de cumplir las obligaciones que establece la Ley.

Los contribuyentes que ejerzan la opción prevista en el párrafo anterior, acreditarán contra los pagos provisionales del impuesto, así como contra el impuesto del ejercicio, una cantidad equivalente a la que por conceptos del impuesto sobre la renta retengan por las contraprestaciones que paguen por el uso o goce temporal de los referidos bienes.

El acreditamiento a que se refiere el párrafo anterior no podrá exceder del impuesto que dichos bienes considerados en forma individual se causarían en el ejercicio. La cantidad equivalente al impuesto sobre la renta retenido que se acreditó en los términos de este párrafo, no se considerará como impuesto efectivamente pagado para los efectos del primer párrafo del artículo 9o. de la Ley.

La opción prevista en este artículo se deberá ejercer a partir de la presentación del aviso correspondiente por la persona que use o goce temporalmente de los bienes. En el caso de terminación de el uso o goce temporal de bienes, la persona que hubiera ejercido la opción, deberá presentar aviso de terminación a más tardar el día último del mes, siguiente a aquél en que éste se realice. Los avisos previstos en este párrafo se deberán presentar ante la autoridad recaudadora del impuesto que corresponda al domicilio de la persona que ejerce la opción, utilizando para ello forma oficial que para esos efectos aprueba la Secretaría.

ARTICULO 26. - Los contribuyentes del impuesto quedaran liberados de cumplir las obligaciones relativas al mismo, durante el periodo que se encuentren en suspensión de actividades, con las excepciones señaladas en el inciso a) de la fracción III del artículo 21 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, siempre que al efecto presente el aviso previsto en el citado artículo.

Cuando la suspensión de actividades comprenda sólo una parte del periodo por el cual se debe efectuar pago provisional del impuesto, dicho pago se calculará dividiendo el importe del pago provisional que hubiera correspondido en caso de no haber suspendido actividades, entre el número de días comprendido en dicho periodo, el resultado se multiplicará por el número de días del periodo en que sí tuvo actividades el contribuyente.

En el caso de que la suspensión de actividades comprenda solo una parte del ejercicio, el impuesto del mismo se calculará dividiendo el importe del impuesto que hubiera correspondido en caso de no haber suspendido actividades, entre el número de días correspondidos en el ejercicio; el resultado se multiplicará por el número de días del mismo en que sí tuvo actividades el contribuyente.

La liberación de obligaciones señaladas en el primer párrafo de este artículo no se aplicará, cuando los contribuyentes usen o concedan el uso o goce temporal de sus bienes a terceros durante el periodo de suspensión de actividades, o cuando más el 60% de sus activos sean terrenos.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. - Este reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

ARTICULO SEGUNDO. - Los contribuyentes cuyo ejercicio no coincidan con el año de calendario, calcularán el monto de los pagos provisionales que de conformidad con el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley, deben efectuar, por los meses que de su ejercicio iniciado durante el año de 1988 queden comprendidos en el año de 1989, considerando para los efectos de lo dispuesto en el artículo 7o. de la Ley, el impuesto que les hubiera correspondido en los términos de la misma para el último ejercicio regular inmediato anterior al iniciado en el año de 1988.

Cuando el ejercicio iniciado en el año de 1988 le mine a más tardar el mes de marzo de 1989, en los términos del Artículo Cuarto Transitorio de la Ley, por los meses del ejercicio que queden comprendidos en el año de 1989 no estarán obligados a efectuar pagos provisionales del impuesto. Para calcular los pagos provisionales del impuesto correspondientes al ejercicio iniciado durante el año de 1989, considerarán para los efectos de lo dispuesto en el artículo 7o. de la Ley, el impuesto que para todo el ejercicio de 12 meses inmediato anterior a aquél por el que se calculen los pagos provisionales, le hubiera correspondido en los términos de la Ley.

ARTICULO TERCERO. - Las sociedades mercantiles que entren en liquidación durante el periodo comprendido entre el 1o. de enero y 17 de abril de 1989, no estarán obligadas al pago del impuesto causado entre el 1o. de enero de 1989 y la fecha en que dicha sociedad entre en liquidación, siempre que la declaración final del ejercicio de liquidación prevista en el artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se presente a más tardar el 31 de agosto de 1989.

ARTICULO CUARTO. - Los contribuyentes que con anterioridad al 1o. de enero de 1989 hubieran estado inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes por los actos o actividades de los cuales deriva su carácter de contribuyentes del impuesto, quedan liberados de la obligación de presentar, en los términos del artículo 21 fracción I del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, el aviso de aumento de obligaciones fiscales, por las que contrajeron con motivo de la expedición de la Ley.

ARTICULO QUINTO. - Tratándose de contribuyentes cuyo ejercicio fiscal no coincida con el año de calendario, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 9o., segundo párrafo, de este Reglamento, considerarán el 1o. de enero de 1989 como fecha de inicio del ejercicio.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y nueve.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Pedro Aspe Armella.- Rúbrica.

¿Quiénes continúan como contribuyentes menores en 1990?

1. ¿Quiénes pueden ser contribuyentes menores?

Los tianguistas, los vendedores ambulantes y vendedores en la vía pública con puestos fijos y semifijos, así como los locatarios de mercados públicos, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- Ingresos máximos de \$104'801,280.00 en 1989, o bien 72'050,880.00 si su actividad corresponde a la venta de: Dulces, confites, bombones y chocolates finos; accesorios para automóviles; alquiler de películas; artefactos de polietileno de hule natural y sintéticos; instrumentos musicales, discos y artículos del ramo; joyería y relojería.

- Emplear hasta tres personas.

2. ¿Quiénes quedan liberados de pago de impuestos federales?

Los contribuyentes menores que estimen obtener durante 1990 ingresos inferiores a \$30'000,000.00 anuales y que sólo vendan productos alimenticios no están obligados a efectuar pagos ni a presentar declaraciones.

3. ¿Puede el contribuyente menor tener más de un establecimiento?

Si puede tener más de un establecimiento en mercados públicos así como en puestos semifijos.

4. ¿Cuándo un contribuyente deja de ser menor?

Cuando rebase los ingresos señalados o bien emplee a más de tres personas a su servicio. En este caso el contribuyente puede optar por el régimen simplificado y no pasa a ser mayor.

5. ¿Qué impuestos debe pagar el contribuyente menor?

- Impuesto sobre la Renta, e
- Impuesto al Valor Agregado.

6. ¿Cómo los paga?

A partir de la cuota fija de 1989.

7. ¿Cómo calcula el contribuyente menor su cuota fija del I.S.R.?

La cuota bimestral que se cubrió en 1989 correspondiente al impuesto sobre la renta, sin aplicar el factor de actualización se divide entre 2 y el resultado será el impuesto a cargo mensual el cual se multiplicará por los meses que correspondan al período por el que se efectúe el pago, y la cantidad que resulte será el impuesto a pagar.

8. ¿Cómo calcula el contribuyente menor el I.V.A. a pagar?

La cuota bimestral correspondiente al impuesto al valor agregado que cubrió en 1989 se dividirá entre 0.40, el resultado será el impuesto a cargo que dividido entre 2, dará el impuesto mensual el cual deberá multiplicarse por el número de meses que correspondan al período por el cual se efectúa el pago.

Al impuesto correspondiente al período podrá disminuirse con el I.V.A. que el contribuyente haya pagado en sus compras efectuadas en el mismo período, y la cantidad que resulte será el impuesto a pagar.

9. ¿Cómo o con qué se demuestra el I.V.A. acreditable?

Con las facturas expedidas por los proveedores donde conste el I.V.A. trasladado en forma expresa y por separado.

10. ¿Por qué tipo de ventas debe pagar el impuesto al valor agregado el contribuyente menor?

Por las ventas de productos diferentes a los destinados a la alimentación.

En caso que sólo venda productos destinados a la alimentación no deberá presentar declaración por este impuesto.

11. ¿En qué fechas debe pagar sus impuestos el contribuyente menor?

Primer pago a más tardar el 17 de mayo de 1990 y abarca los meses de enero, febrero, marzo y abril.

Segundo pago a más tardar el 17 de octubre de 1990 y que cubre los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre.

Tercer pago a más tardar el 17 de enero de 1991 y que comprende los meses de octubre, noviembre y diciembre.

12. ¿Qué formato debe utilizar el contribuyente menor para pagar sus impuestos y dónde los compra?

El formato HFPC-I denominado "Formulario de declaración de pago de contribuciones" que se vende en las papelerías especializadas.

13. ¿Dónde debe presentar sus pagos de impuestos el contribuyente menor?

Los dos primeros pagos en las oficinas recaudadoras de las Tesorerías o Secretarías de Finanzas de la entidad federativa o ante las sucursales bancarias autorizadas por éstas.

El tercer pago ante las sucursales bancarias autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

14. ¿El contribuyente menor deberá llevar contabilidad?

No está obligado a llevar ningún tipo de contabilidad.

15. ¿El contribuyente menor deberá expedir notas de venta?

Si debe expedir notas de venta, cuando el cliente lo solicite, en original y copia, debiendo estar numeradas antes de ser utilizadas, las cuales deben contener los siguientes requisitos:

Nombre, domicilio, y R.F.C. del vendedor o de quien preste el servicio.

Número de folio, lugar y fecha de expedición

Importe total de la operación.

En venta cuyo monto asciende hasta \$1,000.00 no se tendrá esta obligación.

16. ¿El contribuyente menor deberá presentar algún aviso con motivo de la presentación de sus pagos de impuestos?

No debe presentar aviso alguno, ya que es suficiente con que presente sus pagos en el formato antes señalado.

Contribuir, corresponde.



A los Contribuyentes Menores que inicien actividades en 1990

1. ¿Quiénes pueden ser contribuyentes menores en 1990?

Los tanguistas, los vendedores ambulantes y vendedores en la vía pública con puestos fijos y semifijos, así como los localarios de mercados públicos, siempre que reúnan los siguientes requisitos:
 Que estimen obtener ingresos máximos durante 1990 de \$104'801,280.00 o de 72'050,880.00 si su actividad corresponde a la venta de: dulces, confites, bombones y chocolates finos; accesorios para automóviles; alquiler de películas; artefactos de polietileno de hule natural y sintético; instrumentos musicales, discos y artículos del ramo; y joyería y relojería.

Emplear un máximo de tres personas.

2. ¿Quiénes quedan liberados del pago de impuestos federales?

Los contribuyentes menores que estimen obtener durante 1990 ingresos inferiores a \$30'000,000.00 anuales y que sólo vendan productos alimenticios no están obligados a efectuar pagos ni a presentar declaraciones.

3. ¿Puede el contribuyente menor tener más de un establecimiento?

Si puede tener más de un establecimiento en mercados públicos así como en puestos semifijos.

4. ¿Cuándo un contribuyente deja de ser menor?

Cuando rebase los ingresos señalados o bien emplee a más de tres personas a su servicio. En este caso el contribuyente puede optar por el régimen simplificado y no pasa a ser mayor.

5. ¿Qué impuestos debe pagar el contribuyente menor?

Impuesto sobre la Renta, e
 Impuesto al Valor Agregado.

6. ¿Cómo calcula el contribuyente menor su cuota fija del impuesto sobre la renta?

El contribuyente determinará su cuota fija conforme al siguiente procedimiento:

- Estimar el ingreso diario por la totalidad de las ventas o prestación de servicios.
- La estimación diaria la multiplicará por 365. El resultado será el ingreso estimado anual.
- El ingreso estimado anual lo multiplicará por la tasa que corresponda de acuerdo a la siguiente tarifa:

Si el ingreso estimado anual es de:	la tasa aplicable es:
01 hasta 30 millones	0%
30 millones hasta 50 millones	0.63%
50 millones hasta 70 millones	1.13%
70 millones hasta 90 millones	1.44%
90 millones en adelante	1.72%

El resultado será el impuesto estimado anual.

d) El impuesto estimado anual lo dividirá entre 12 y el resultado será el impuesto estimado mensual.

e) El impuesto estimado mensual lo multiplicará por el número de meses que comprenda el periodo por el que se va a efectuar el pago y el resultado será el impuesto a pagar.

① 325MG.
 225MG

¿Cómo calcula su cuota fija el contribuyente menor en el IVA?

El contribuyente determinará su cuota conforme al siguiente procedimiento:

- Estimará el ingreso diario por la venta de productos diversos a los alimentos.
 - La estimación diaria la multiplicará por 365. El resultado será el ingreso estimado anual.
 - El ingreso estimado anual lo multiplicará por la tasa del 15% (*) y el resultado será el impuesto estimado anual.
 - El impuesto estimado anual lo dividirá entre 12 y el resultado será el impuesto estimado mensual.
 - El impuesto estimado mensual lo multiplicará por el número de meses que comprenda el periodo por el que va a efectuar el pago.
 - El impuesto correspondiente al periodo podrá disminuirse con el IVA que el contribuyente haya pagado en sus compras efectuadas en el mismo periodo y la cantidad que resulte será el impuesto a pagar.
- (*)NOTA.- Tratándose de zona fronteriza deberá aplicarse la tasa que corresponda.

8. ¿Cómo o con qué se demuestra el I.V.A. acreditable?

Con las facturas expedidas por los proveedores donde conste el I.V.A. trasladado en forma expresa y por separado.

9. ¿Por qué tipo de ventas debe pagar el impuesto al valor agregado el contribuyente menor?

Por las ventas de productos diferentes a los destinados a la alimentación.

En caso que sólo venda productos destinados a la alimentación no deberá presentar declaración por este impuesto.

10. ¿En qué fechas debe pagar sus impuestos el contribuyente menor?

- Primer pago a más tardar el 17 de mayo de 1990 y abarca los meses de enero, febrero, marzo y abril.
- Segundo pago a más tardar el 17 de octubre de 1990 y que cubre los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre.
- Tercer pago a más tardar el 17 de enero de 1991 y que comprende los meses de octubre, noviembre y diciembre.

11. ¿Qué formato debe utilizar el contribuyente menor para pagar sus impuestos y dónde lo compra?

El formato HRF-1 denominado "Formulario de declaración de pago de contribuciones" que se vende en las papelerías especializadas.

12. ¿Dónde debe presentar sus pagos de impuestos el contribuyente menor?

Ante las sucursales bancarias de BANAMEX o de BANCOMER.

13. ¿El contribuyente menor deberá llevar contabilidad?

No está obligado a ningún tipo de contabilidad.

14. ¿El contribuyente menor deberá expedir notas de venta?

Si debe expedir notas de venta, cuando el cliente lo solicite, en original y copia, debiendo estar numeradas antes de ser utilizadas, las cuales deben contener los siguientes requisitos:

- Nombre, domicilio y R.F.C., del vendedor o de quien preste el servicio.
- Número de folio, lugar y fecha de expedición.
- Importe total de la operación.

En ventas cuyo monto asciende inasí a \$1,000.00 no se tendrá esta obligación.

15. ¿Qué obligaciones tiene el contribuyente menor que inicie actividades en 1990?

- Inscribirse en la Oficina Federal de Hacienda que corresponda a su domicilio presentando el formato HRF-1 denominado "Registro Federal de Contribuyentes. Formato de uso múltiple".
- Efectuar sus pagos conforme a las fechas y periodos señalados anteriormente.

16. ¿Cómo pueden cumplir sus obligaciones fiscales los contribuyentes menores que no recibieron en 1989 su boleta de cuota fija?

Podrán cumplir sus obligaciones fiscales en 1990 conforme a las facilidades aquí mencionadas siempre y cuando reúnan los requisitos para ser contribuyentes menores.

Contribuir, corresponde.

A quienes dejaron de ser contribuyentes menores en 1990

Las personas físicas con actividades empresariales que con motivo de la reforma fiscal dejaron de ser considerados contribuyentes menores, pagarán sus impuestos al valor agregado, sobre la renta y al activo, conforme a lo siguiente:

Impuesto al valor agregado

En este impuesto deberán efectuar pagos provisionales mensuales, presentar declaración anual y llevar un cuaderno de entradas y salidas, en donde anotarán las ventas y compras, el cual durante 1990 no requerirá ser autorizado.

1.- Pagos provisionales. El primer pago provisional de 1990, comprenderá los meses de enero, febrero y marzo, debiéndose efectuar a más tardar el día 17 de abril; los correspondientes a los meses siguientes, se realizarán en forma mensual a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.

2.- El acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente en los meses de enero y febrero, se podrá llevar a cabo aun cuando en los comprobantes respectivos no conste dicho impuesto en forma expresa y por separado.

3.- Lugares de pago. Los pagos provisionales correspondientes al periodo enero-septiembre se continuarán efectuando ante las oficinas recaudadoras de las Tesorerías o Secretarías de Finanzas de las entidades federativas o ante las sucursales bancarias autorizadas por éstas.

A partir del mes de octubre, los pagos provisionales deberán realizarse en las Oficinas Federales de Hacienda o bancos autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

4.- Formulario a utilizar. Para efectuar los pagos provisionales de este impuesto, los contribuyentes utilizarán el nuevo formulario de pago de contribuciones IIFPC-1.

Impuesto sobre la renta

En materia de este impuesto, estos contribuyentes podrán cumplir sus obligaciones conforme al régimen simplificado, para lo cual se ha previsto un esquema de transición que les permita incorporarse gradualmente de acuerdo a lo siguiente:

1.- Pagos provisionales. a) Durante el periodo de enero a septiembre efectuarán dos pagos: el primero comprenderá los meses de enero a abril y se realizará a más tardar el 17 de mayo; el segundo pago, correspondiente a los meses de mayo a septiembre, debe llevarse a cabo a más tardar el 17 de octubre.

b) Los pagos se calcularán conforme a la cuota que se cubrió en 1989, correspondiente al impuesto sobre la renta y, en su caso, las respectivas a productos de trabajo, 1% sobre erogaciones e INFONAVIT, a las cuales no se aplicará el factor de actualización previsto para 1990.

2.- Lugares de pago. Las declaraciones correspondientes a dichos pagos, deberán presentarse ante las oficinas recaudadoras de las Tesorerías o Secretarías de Finanzas de las entidades federativas o bien, en las sucursales bancarias autorizadas por las mismas.

3.- Formulario a utilizar. Para realizar los citados pagos, se presentará declaración utilizando el nuevo formulario de pago de contribuciones IIFPC-1.

4.- Régimen simplificado. Los contribuyentes que decidan acogerse al régimen simplificado deberán presentar a más tardar en el mes de septiembre un aviso al que acompañarán una relación de los bienes y deudas del negocio.

Para quienes opten por tributar conforme a este régimen, los pagos efectuados durante el periodo enero-septiembre, se considerarán como definitivos.

Impuestos al activo

Quienes se acojan al régimen simplificado del impuesto sobre la renta, también se les otorga un tratamiento de facilidades en el impuesto al activo, que consiste en lo siguiente:

1.- Pagos provisionales. a) Durante el periodo comprendido de enero a septiembre, quedan relevados de efectuar pagos provisionales.

b) A partir del mes de octubre realizarán pagos provisionales en forma mensual, a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago, contando con un tratamiento simplificado para determinar el valor de los bienes del negocio.

2.- Lugares de pago. Las declaraciones de pago provisional se presentarán ante la Oficina Federal de Hacienda o en los bancos autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

3.- Formulario a utilizar. Para efectuar los pagos provisionales, los contribuyentes utilizarán el nuevo formulario de pago de contribuciones IIFPC-1.

Para facilitar a estos contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones conforme al nuevo tratamiento, las Administraciones Fiscales Federales proporcionarán orientación y llevarán a cabo Talleres Fiscales, en los que se explicará en forma práctica el mecanismo para llevar el cuaderno de las entradas y salidas, sin necesidad de contratar servicios de contabilidad.

Nota. Los contribuyentes que dejan de ser menores para cumplir con las obligaciones mencionadas no deberán presentar avisos o declaraciones diversas a los citados en este anuncio. Por ello no se deje sorprender. En caso de duda llame o acuda al Departamento de Asistencia al Contribuyente de su Administración Fiscal Federal.

rá tener, cuando menos, suscrito y pagado el cincuenta por ciento de su capital social.

SEPTIMO.—La institución se sujetará a las disposiciones de las Leyes Generales de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, de Sociedades Mercantiles, Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento, así como las demás que le sean aplicables.

OCTAVO.—Por su propia naturaleza esta autorización es intransmisible.

NOVENO.—Este Acuerdo entrará en vigor a

partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo se expide en México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de mayo de mil novecientos noventa.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

En Ausencia del C. Secretario de Conformidad con el artículo 137 del reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, Guillermo Ortiz M.—Rúbrica.

—oOo—

OCTAVA resolución que reforma, adiciona y deroga a la que establece reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal para el año de 1990 y Anexos 3 y 11.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

OCTAVA RESOLUCION QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA A LA QUE ESTABLECE REGLAS GENERALES Y OTRAS DISPOSICIONES DE CARACTER FISCAL PARA EL AÑO DE 1990.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 33 fracción VII del Código Fiscal de la Federación, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 26 de febrero de 1990, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución que Establece Reglas Generales y Otras Disposiciones de Carácter Fiscal para el año de 1990, misma que dispone en la Regla 2a. que las reglas generales y otras disposiciones administrativas de carácter general que se expidan en el futuro se harán como reforma, adición o derogación de las que la propia Resolución contiene:

Que han sido dadas a conocer por el Ejecutivo Federal diversas modificaciones que se hizo necesario efectuar a las disposiciones reglamentarias, debiéndose en consecuencia hacer las adecuaciones pertinentes a la Resolución de referencia, a fin de que la misma se siga aplicando dentro del marco de simplificación administrativa que permita a los contribuyentes cumplir oportuna y adecuadamente sus obligaciones fiscales;

Que es necesario precisar para el caso de la importación temporal de embarcaciones turísticas, la forma en que se garantizará el interés fiscal y los requisitos que deben cumplir las marinas turísticas para ser depositarias de esas embarcaciones;

Que es conveniente establecer un mecanismo para que las personas morales con fines no lucrativos que realicen actividades empresariales determinen las deducciones que correspondan a los ingresos que obtienen por dichas actividades;

Que es necesario aclarar los términos conforme a los cuales las personas físicas podrán pagar el impuesto que corresponda por los recursos que se reciban en territorio nacional, así como por aquéllos que dichas personas mantengan en el extranjero;

Que se requiere establecer las reglas para que las instituciones de crédito del país con establecimientos en el extranjero calculen y enteren el impuesto correspondiente a los intereses del capital que coloquen o inviertan en el territorio nacional;

Que es conveniente señalar el factor a que se refiere el artículo 147-B del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a efecto de que las personas físicas puedan optar por aplicar el procedimiento establecido en dicho artículo, para determinar el impuesto correspondiente a los ingresos por intereses y ganancia cambiaria obtenidos en 1989, por lo que

Esta Secretaría Resuelve:

ARTICULO PRIMERO.—Se reforman las reglas 27; 33-A; 78; 103 y 128-A de la Resolución que Establece Reglas Generales y Otras Disposiciones de Carácter Fiscal para el año de 1990, publicada

en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero del mismo año; se Adicionan las reglas 3—A; 30-A con una fracción VI; 59 con un segundo párrafo y con las fracciones I a IV; 77-A; 78-A; 78-B; 78-C; 78-D; 82-A; 87-A; 110-B; 118-A; 140-A y el Anexo I a que se refiere la regla 97, con el formato de la estampilla para el pago del impuesto sobre ingresos generados en el extranjero, a la citada Resolución, y se Derogan las reglas 9 y 116 de la misma, para quedar como sigue:

"3-A.—Para los efectos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 11 del Código Fiscal de la Federación, el monto de la garantía del interés fiscal que deberá otorgar el contribuyente que entre en liquidación, será igual al promedio anual de las contribuciones que se causaron por ejercicio, considerando para estos casos las que pagó o que le hubieran determinado las autoridades fiscales, correspondientes a los últimos tres ejercicios de doce meses.

Tratándose de la garantía que deben constituir las personas físicas que dejen de realizar actividades empresariales, de conformidad con el artículo 27, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, ésta será igual a la cantidad que resulte de aplicar al impuesto sobre la renta del contribuyente, la proporción que los ingresos por actividades empresariales representen en el total de los obtenidos en el ejercicio de que se trate."

"9.—(Se deroga)"

"27.—Las exenciones que establece el artículo 46 fracciones I a VIII y X a XII de Ley Aduanera, no requieren de autorización alguna.

Tratándose de menaje de casa, éste quedará comprendido por los bienes a que se refiere el artículo 761 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, debiendo reunirse, además los siguientes requisitos:

I.—En regímenes definitivos, que se realice por las siguientes personas:

a) Inmigrantes y nacionales repatriados o deportados.

b) Emigrantes y los extranjeros que hayan residido en México y que regresen definitivamente al extranjero.

II.—En importaciones temporales, que se realicen por no inmigrantes y se otorgue fianza en los términos del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, para garantizar el retorno de los bienes importados o el pago de los impuestos correspondientes.

La franquicia establecida en esta regla solamente procederá por una sola vez por cada beneficiario, para obtener franquicias posteriores se deberá contar con autorización de la autoridad fiscal correspondiente."

"30-A.—

VI.—En el caso de embarcaciones turísticas, se autoriza la importación temporal hasta por cinco años, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el propietario sea residente en el extranjero.

b) Que se formule pedimento de importación temporal, por una sola vez.

c) Que se registre la embarcación de que se trate en marina turística autorizada.

d) Que el propietario de la embarcación se presente en la marina turística por lo menos una vez al año.

Las autoridades aduaneras en ningún caso exigirán requisitos adicionales a los establecidos en esta fracción.

"33-A.—Para los efectos del artículo 7o.—A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en las operaciones de cobertura cambiaria se dará el tratamiento que dicho ordenamiento establece para los intereses, o la diferencia entre la cantidad que se perciba o entregue al término de la cobertura, según corresponda, y el precio percibido o pagado con motivo de la misma."

"59.—

Las personas morales con fines no lucrativos que se encuentren dentro del supuesto a que se refiere el párrafo anterior, considerarán como deducciones para determinar el impuesto a su cargo por los ingresos provenientes de las actividades mencionadas, las que sean propias de dichas actividades y que cumplan con los requisitos establecidos por el Título II de la Ley. Las deducciones a que se refiere este párrafo se determinarán como sigue:

I.—Tratándose de gastos que sean atribuibles exclusivamente a las mencionadas actividades, deducirán el total de la erogación.

II.—Tratándose de inversiones que sean atribuibles exclusivamente a las mencionadas actividades, deducirán el total de la cantidad que se determine en los términos del Título referido para el ejercicio de que se trate.

III.—Cuando se trate de erogaciones que sean atribuibles parcialmente a las mencionadas actividades, excepto en el caso de inversiones en construcciones, deducirán el monto que resulte de dividir la cantidad que se determine en los términos del Título referido para el ejercicio de que se trate entre 365 y multiplicar el resultado por el número de días del ejercicio en que se hubieran desarrollado las actividades señaladas.

IV.—Tratándose de inversiones en construcciones que se utilicen parcialmente para la realización de dichas actividades, será deducible únicamente el monto que resulte de multiplicar la deducción que se determine en los términos del Título mencionado para el ejercicio de que se trate, por el factor que se obtenga conforme a lo siguiente:

a) Se dividirá la suma de los metros cuadrados de construcción en los que se realicen dichas actividades, entre la suma total de metros cuadrados que tenga el inmueble.

b) La cantidad que se obtenga se dividirá entre 365 y el resultado se multiplicará por el número de días del ejercicio en que se hubieran desarrollado las mencionadas actividades en el inmueble de que se trate. El monto que se obtenga será el factor a que se refiere el primer párrafo de esta fracción."

"77-A.—Para los efectos de los artículos 119-C y 119-D de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes podrán considerar también como salidas las que se mencionan en la presente regla, siempre que consideren como entradas, entre otras, las que en esta misma regla se relacionan:

SALIDAS

I.—Los pagos de contribuciones a cargo del contribuyente y los que pague por cuenta de sus trabajadores.

II.—El entero de contribuciones a cargo de terceros que retenga el contribuyente.

III.—El impuesto al valor agregado que le trasladen al contribuyente.

IV.—El pago por concepto de participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.

V.—La entrega a terceros del importe de las retenciones que, por cuenta de éstas, el contribuyente hubiera efectuado a los trabajadores.

ENTRADAS

I.—El monto de las contribuciones que le sean devueltas al contribuyente en el ejercicio.

II.—Las contribuciones a cargo de terceros que retenga el contribuyente.

III.—El impuesto al valor agregado trasladado por el contribuyente.

IV.—El importe de las retenciones que, por cuenta de terceros efectúe el contribuyente a sus trabajadores."

"78.—Las personas físicas que mantengan recursos en efectivo o en bienes en el extranjero con anterioridad al 16 de mayo de 1990, ya sea a nombre propio o a través de terceros personas físicas, que se reciban en territorio nacional mediante operaciones efectuadas entre instituciones que componen el sistema financiero del país y del extranjero, podrán acogerse a lo previsto por el artículo QUINTO TRANSITORIO del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 1990, aplicando al importe total en moneda nacional de las cantidades que se reciban en territorio nacional, la tasa del 1%, sin deducción alguna. Dicho impuesto se pagará en la misma forma y términos que establece el artículo QUINTO TRANSITORIO mencionado.

Para los efectos del párrafo anterior, el pago se deberá efectuar en las instituciones de crédito o casas de bolsa en las que se realice el depósito, mismas que deberán proporcionar las estampillas correspondientes.

Cuando las cantidades que se reciban en territorio nacional las hayan obtenido las personas físicas en su calidad de accionistas o beneficiarios de personas morales o fideicomisos, podrán acogerse a lo previsto en esta regla cuando cumplan con lo siguiente:

I.—La persona moral de que se trate sea residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país o el fideicomiso se hubiese constituido conforme a las leyes de un país extranjero.

II.—La persona moral o el fideicomiso hubiesen obtenido exclusivamente, en los últimos cinco años, ingresos por los siguientes conceptos:

a) Por intereses, así como por la enajenación o redención de títulos de crédito que no representen la propiedad de bienes;

b) Por dividendos y enajenación de acciones;

c) Por enajenación y otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles, siempre que las enajenaciones se hayan realizado en forma esporádica.

No podrán acogerse a lo previsto en esta regla por los ingresos que se obtengan de personas morales o fideicomisos en los términos del párrafo anterior y que provengan de la enajenación o redención de créditos a cargo de residentes en México o de la enajenación o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles ubicados en territorio nacional, en cuyo caso deberán determinar el impuesto que les corresponda por dichos ingresos en los términos del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pudiendo efectuar el pago del impuesto que resulte en la misma forma y términos que establece el artículo QUINTO TRANSITORIO del Decreto antes citado.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, las personas físicas podrán acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo el que, en su caso, se hubiera pagado en los términos del Título V de la Ley antes citada por los ingresos de que se trate.

La opción a que se refiere esta regla podrá ejercerse por las personas físicas mencionadas hasta el 31 de diciembre de 1990."

"78.A.—Para los efectos de lo dispuesto por el segundo párrafo siguiente a la fracción III del artículo QUINTO TRANSITORIO del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 1990 y por la Regla 78 de esta Resolución, se considerará que se cumple con las obligaciones que dicho párrafo establece, cuando el contribuyente esté en posibilidad de demostrar que las cantidades a que se refiere el mencionado artículo se recibieran del extranjero y conserve los comprobantes de los depósitos o inversiones realizados en territorio nacional, así como, en su caso, las estampillas con que se hubiera pagado el impuesto correspondiente."

"78.B.—Tanto a las personas físicas que se acojan a lo previsto en el artículo QUINTO TRANSITORIO del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 1990, como a las que se acojan a la regla 78 de esta Resolución, gozarán de los beneficios que establecen los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo QUINTO TRANSITORIO mencionado, por el total de las cantidades que se reciban en México.

Los contribuyentes que hubieran presentado la declaración correspondiente al último ejercicio de doce meses en forma correcta y se acojan a lo previsto por el artículo QUINTO TRANSITORIO del Decreto mencionado o por la regla 78 de esta Resolución, les será aplicable lo dispuesto en el artículo 64 del Código Fiscal de la Federación.

Lo previsto en esta regla será aplicable por el monto total de las cantidades por el que las personas físicas se acojan a lo dispuesto en las reglas 78.C y 78.D de esta Resolución."

"78.C.—Las personas físicas que opten por pagar el impuesto sobre la renta por los recursos que se reciban en territorio nacional en los términos del ARTICULO QUINTO TRANSITORIO del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 1990, podrán optar por pagar el impuesto correspondiente a los ingresos por intereses y ganancia cambiaria devengados hasta el 31 de diciembre de 1989 por depósitos o inversiones que permanezcan en el extranjero, conforme a lo previsto en esta regla.

El impuesto será el que resulte de aplicar al monto total del depósito o inversión que permanezca en el extranjero a la fecha en que se reciban en el país los recursos que se acojan a lo previsto por el ARTICULO QUINTO TRANSITORIO mencionado, incluyendo sus intereses, la tasa del 1%, sin deducción alguna.

lis3-6,rosa W(5614)

El impuesto que resulte en los términos de esta regla se pagará en la misma forma y plazos que establece el citado ARTICULO QUINTO TRANSITORIO mencionado, conjuntamente con el impuesto que, en su caso, resulte a su cargo en los términos del mismo."

"78.D.—Las personas físicas que opten por pagar el impuesto sobre la renta por las cantidades que se reciban en territorio nacional en los términos de la regla 78 de esta Resolución, podrán optar por pagar el impuesto correspondiente a los recursos por los que hubieran podido acogerse a lo previsto en dicha regla y que permanezcan en el extranjero, conforme a lo dispuesto en esta regla.

El impuesto será el que resulte de aplicar al monto total de los recursos en efectivo o en bienes que permanezcan en el extranjero a la fecha en que se reciban en el país las cantidades que se acojan a lo previsto por la regla 78 citada, la tasa del 1%, sin deducción alguna.

El impuesto que resulte en los términos de esta regla se pagará en la misma forma y plazos que establece la regla 78 mencionada, conjuntamente con el impuesto que resulte a su cargo en los términos de dicha disposición."

"82-A.— Los contribuyentes que hubieran obtenido ingresos de los señalados en la fracción XI del ARTICULO DECIMOPRIMERO de la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales y que Adiciona la Ley General de Sociedades Mercantiles, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1989, así como aquéllos a que se refiere la fracción VI del ARTICULO DECIMOPRIMERO de la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1987, para los efectos del artículo 124 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, restarán de la utilidad fiscal neta que se determine considerando los ingresos señalados, la utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, calculada conforme a los incisos b) y c), de la fracción I del ARTICULO DECIMOPRIMERO citado en primer término. La diferencia que se obtenga se adicionará a la utilidad fiscal neta del ejercicio en que se acumulen dichos ingresos."

"87-A.— Para los efectos del último párrafo del artículo 154 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas que deban hacer pagos por los conceptos indicados en dicho artículo a establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito del país, deberán efectuar la retención del impuesto sobre la renta correspondiente, en los términos de la fracción I del artículo mencionado.

En estos casos y para los efectos del segundo párrafo del artículo 144 de la Ley citada, el impuesto que corresponda a los intereses que se paguen en los términos de esta regla, se considerará interés para los efectos de dicha Ley."

"103.— Para los efectos de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 7o. de la Ley del Impuesto al Activo, el factor de actualización aplicable tratándose de ejercicios terminados en el mes de abril de 1990, será de 1.2443."

"110-B.— El tratamiento a que se refiere el artículo 19 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, también será aplicable a las sociedades civiles que tengan un bien inmueble que se destine a los fines señalados en el citado precepto."

"116.— (Se deroga)"

"117-A.— Quedan comprendidas dentro de lo dispuesto por la fracción I del artículo 25 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, las importaciones temporales de bienes señaladas en el inciso b) del artículo 58 de la Ley Aduanera."

"128-A.— En relación con el artículo 1o. de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, se amplía el plazo para el pago de dicho impuesto hasta el 15 de junio de 1990 cuando corresponda a los vehículos dedicados al servicio público."

"140-A.— De conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del ARTICULO TRIGESIMO CUARTO de la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales y que Adiciona la Ley General de Sociedades Mercantiles, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1989, las marinas turísticas únicamente pagarán como derecho por el uso o goce de la zona federal marítimo terrestre, una cantidad equivalente al 1% sobre el total de sus ingresos brutos, en sustitución a los derechos a que se refiere el artículo 232 de la Ley Federal de Derechos.

ARTICULO SEGUNDO.— Se Reforma el Anexo 3 de la Resolución que Establece Reglas Generales y Otras Disposiciones de Carácter Fiscal para el año de 1990, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero del mismo año.

ARTICULO TERCERO.— Se adiciona el Anexo 11 de la Resolución que Establece Reglas Generales y Otras Disposiciones de Carácter Fiscal para el año de 1990, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo del mismo año.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.— La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ATENTAMENTE.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

México, D.F., a 4 de junio de 1990.—En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y de los C.C. Subsecretarios del Ramo y de Asuntos Financieros Internacionales, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 137 del Reglamento Interior de esta Secretaría.— El Subsecretario de Ingresos, Francisco Gil Díaz.—Rúbrica.



**FOMENTO CULTURAL
SOMEX.A.C.**

Otorga la presente

CONSTANCIA

a

ALEJANDRO SANCHEZ VELAZQUEZ

Por su participación en el Curso: " IMPUESTO SOBRE LA RENTA, I.V.A. Y CODIGO FISCAL (I.A.) 1990 "

México, D.F., a 21 de JUNIO de 1990.

LIC. MA. ELENA SICILIA ESQUIVEL
Directora General de
Fomento Cultural Somex, A.C.

LIC. MA. DE LOS ANGELES HUITRON GARCIA
Jefe del Departamento de Educación.



**FOMENTO CULTURAL
SOMEX A.C.**

Otorga la presente

CONSTANCIA

a _____

CESAR HECTOR VALDEZ CORDOVA

Por su participación en el Curso: " IMPUESTO SOBRE LA RENTA, I.V.A. Y CODIGO FISCAL (I.A.) 1990 "

México, D.F., a 21 de JUNIO de 19 90.

LIC. MA. ELENA SICILIA ESQUIVEL
Directora General de
Fomento Cultural Somex, A.C.

LIC. MA. DE LOS ANGELES HUITRON GARCIA
Jefe del Departamento de Educación.



**FOMENTO CULTURAL
SOMEX.A.C.**

Otorga la presente

CONSTANCIA

a

JOSE ANTONIO HERNANDEZ VIRAMONTES

Por su participación en el Curso: " IMPUESTO SOBRE LA RENTA, I.V.A. Y CODIGO FISCAL. (I.A.) 1990."

México, D.F., a 21 de JUNIO de 19 90.

LIC. MA. ELENA SICILIA ESQUIVEL
Directora General de
Fomento Cultural Somex, A.C.

LIC. MA. DE LOS ANGELES HUITRON GARCIA
Jefe del Departamento de Educación.



**FOMENTO CULTURAL
SOMEX A.C.**

Otorga la presente

CONSTANCIA

a _____

MARIO GARCIA RAMIREZ

Por su participación en el Curso: " IMPUESTO SOBRE LA RENTA, I.V.A. Y CODIGO FISCAL (I.A.) 1990 "

México, D.F., a 21 de JUNIO de 19 90.

LIC. MA. ELENA SICILIA ESQUIVEL
Directora General de
Fomento Cultural Somex, A.C.

LIC. MA. DE LOS ANGELES HUITRON GARCIA
Jefe del Departamento de Educación.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Ley del Impuesto Sobre la Renta. Edición 1990, "Con la nueva Miscelánea Fiscal. Ed. Pac. México, 1990. 161 pp.
- 2.- Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Ed. Pac, 1990. 76 pp.
- 3.- Código Fiscal de la federación. Ed. Pac. México, 1990. 100 pp.
- 4.- Reglamento del Código Fiscal de la Federación. Ed. Pac, México, 1990. 40 pp.
- 5.- Ley del Impuesto al Valor Agregado. Ed. Pac. México, 1990 20 pp.
- 6.- Reglamento de la Ley al Impuesto al Valor Agregado. Ed. pac, México, 1990. 14 pp.
- 7.- Ley del Impuesto al Activo. Ed. Pac. México 1990, 7 pp.
- 8.- Reglamento a la Ley del Impuesto al Activo. Ed. Pac. México, 1990. 10 pp.
- 9.- Calvo Nicolau, Enrique. Microthemis Fiscal. Ed. Themis. México 1990. 213 pp.
- 10.- Cárdenas de Rodríguez, Carmen. Pago de Impuestos en Español. Ed. Rocar. México, 1990. 174 pp.
- 11.- Arregui Ibarra, fernando. El Régimen Simplificado del ISR a las Actividades Empresariales. Ed. Ediciones Fiscales ISEF. México, 1990. 174 pp.
- 12.- Jaimes López y Cía. Asesores Fiscales. "Comentarios Fiscales para pequeños empresarios e intelectuales. Curso impartido por CANACINTRA en febrero de 1990. CANACINTRA México, 1990. 78 pp.
- 13.- Belmares Sánchez, Javier. Prontuario Fiscal 1990. Ed. Ediciones Contables y Administrativas. México, 1990. 432 pp.
- 14.- Price Waterhouse, Javier. Reformas Fiscales 1990. Despacho Contable Administrativo. Folleto Series Fiscales. México, 1990. 28 pp.
- 15.- Diario Oficial de la Federación. Tomo CDXXXV No. 19, 28 de Diciembre de 1989. p 2-111.

- 16.- Diario oficial de la federación. Tomo CDXXXVI No. 10, 15 de Enero de 1990. p 2-111.
- 17.- Diario Oficial de la Federación. Tomo CDXXXVIII No. 7, 9 de marzo de 1990. p 2-8.
- 18.- Diario Oficial de la federación. Tomo CDXXXIX No. 8. 19 de marzo de 1990. p 2-23.
- 19.- Ley de Ingresos de la Federación. Ley que establece, Reforma, adiciona y Deroga diversas Disposiciones fiscales y que Adiciona la Ley General de Asociaciones Mercantiles 1990. Diario Oficial de la federación, Diciembre de 1989. 127 pp.
- 20.- Código de Comercio y Leyes Complementarias. Ed. Porrúa. México, 1990. 19 pp.
- 21.- Vera Perales, José Santos. Análisis Fiscal. Ed. Fiscales Fé S.A. Marzo 1990, Año II, Número 15. 115 pp.
- 22.- Rubio Ragazzoni y Asoc. Comentarios a las principales Modificaciones Fiscales Vigentes en 1990. Contadores Públicos y Licenciados en Administración, Consultores Fiscales y Administrativos, Boletín Informativo Enero de 1990. 36 pp.
- 23.- Pago del Impuesto Sobre la Renta. Organó de Información de la Central de Abastos. Número 20 Julio 1989. 15 pp.
- 24.- Fondo Cultural Somex Asociación Civil. Impuesto sobre la Renta, IVA, Impuesto al Activo y Código Fiscal. Curso Tomado por los integrantes. del 14 al 21 de julio de 1990. Constancias anexas.
- 25.- Información Dinámica de consulta, Sección Fiscal. Revista IDC. Año II, número 55. p 861-882.
- 26.- Revista de Administración Pública. Historia de la Secretaría de Hacienda. Enero-Marzo, México 1959. p 759-767.
- 27.- Prontuario de Actualización Fiscal. Catalogo de formularios Fiscales. Revista Ecasa. Número extraordinario diciembre de 1989. 168 pp.
- 28.- Ecofiscal Financiero. Editorial IEE. Año II, número 7. Octubre 1989. 62 pp.
- 29.- Diarios La Jornada, El Financiero, El Economista, El Excelsior, El Universal. Del 1o. de Diciembre 1989 al 31 de Agosto de 1990. Diversos Artículos que únicamente sirvieron como entrada al conocimiento de la nueva

Reforma Fiscal. Debido a lo anterior no mencionamos los artículos en forma particular.

ASESORIA PROFESIONAL.

Lic. Guillermo Domínguez Rodríguez. UAM-Iztapalapa.
C.P. Miguel Chávez Díaz. Banco Mexicano Somex.
Lic. Elías Alfaro P. Banco Nacional de México.
Lic. Francisco Mora R. Banco nacional de México.

AGRADECIMOS LA ASESORIA ESPECIAL
A NUESTRO ASESOR EXTERNO DE
ESTA INVESTIGACION.

Lic. Ariel López Rodríguez. UAM-Xochimilco. Consultor Fiscal
y Asesor de Sistemas Administrativos.